

**Archivo Municipal
de
BURGUILLOS DEL CERRO**

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//24.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1711 / 1715

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 287 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro

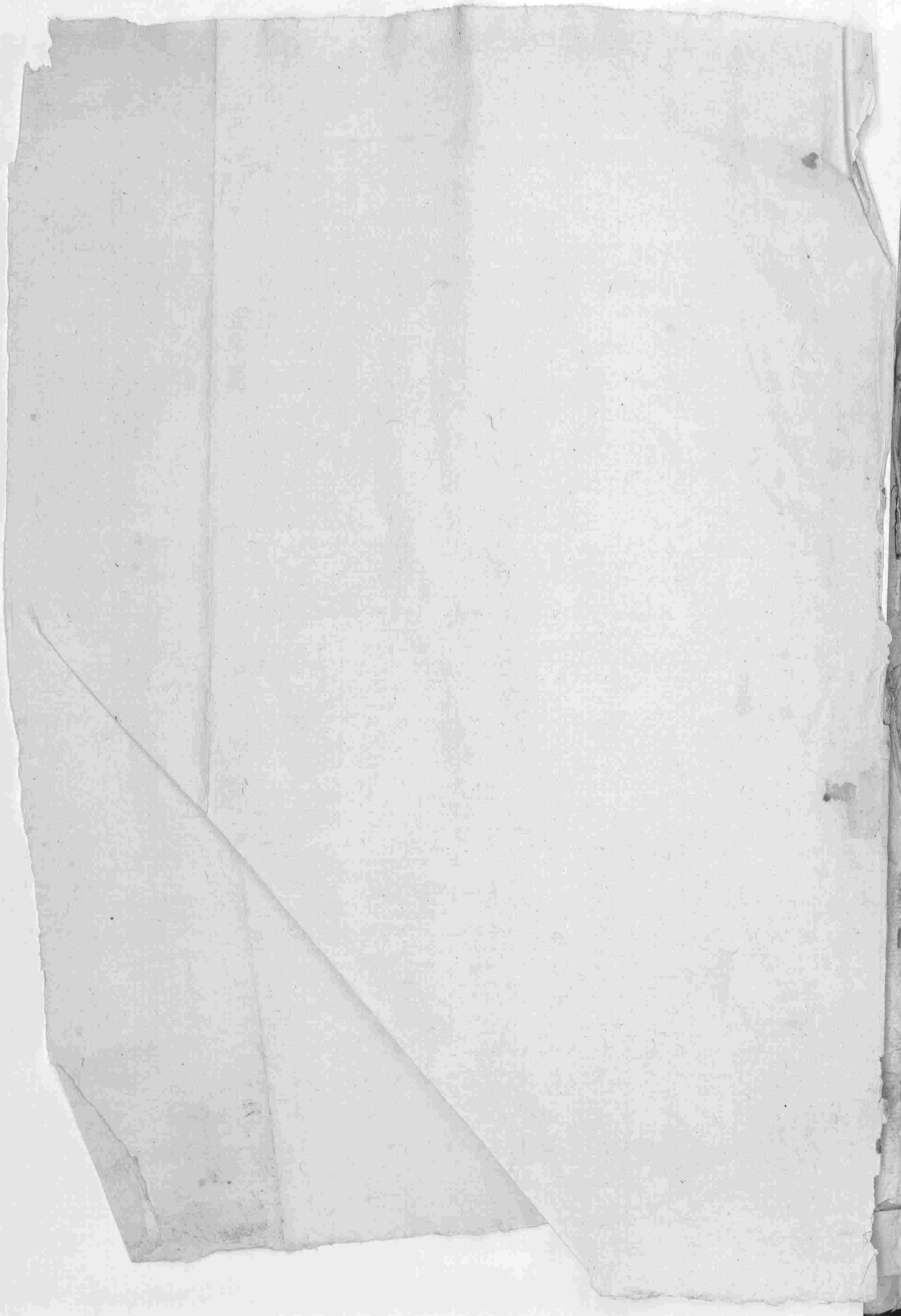
✻

Libro de Acuerdos
del Cabildo desta Villa
de Burquillos de los años
de 1711 ~ 1712 ~ 1713 ~ 1714 ~ y
1715 ~

Ante Fran^{co} Amado
Es^{mo} de su Ayuntamiento







14
de m
R
E

20
181

300

8132
234

68
6

8

10

10

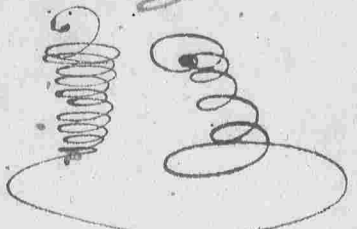
14 de He
DE NICIO
R TO
ENTI

Don de S. M. =

Libro de acuerdos de S. M.
de S. M. =

Por M. =

Castellanos y Mad. =



Casas es unidas de S. M.



- Don Pedro Luis
- Don Miguel de Badajoz
- Don Juan de Castaneda
- Don Juan de S. M.

3000
2132
234
68
6

1841

John Adams

John Adams

John Adams

John Adams

John Adams

Camilo Justizay Recorrido dem Villa de Buzquillas
Coneta es Comite la Eleccion de hecho segun una
proposicion de Capitulares de Camilo deesa m^a Villa en
las personas q^e me han parecido mas dignas, desiendo q^e
cumplan enteram^{te} con su obligacion como solo amonestarey
dem parte. D^s de M^d de Sen^a de 1711 -
M^d de Sen^a

Bu

SENIOR VARTO. ANDE

SENIOR VARTO. ANDE

SENIOR VARTO. ANDE

Burguillos

DON JUAN MANVEL DIÉGO LOP

y Guzmán Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia Mand. leon, y de la Ciudad de Terranova; Conde de Belalcazar, y de Bañares, Vizco de su Estado; Señor de las Villas de Burguillos, Capilla, y Curiel, con las demás c ditario de las dos Coronas, de Castilla, y de Leon; Primera Voz de la Nobleza en e del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentilhombre de Camara de Su Magestad, &c. que me ha sido enviada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere serv mi Villa, para este presente año de mil setecientos y once, menos lo que fuere mi y nombro en la forma, y manera siguiente.

Por Rexidores del estado de
y a D.ⁿ *Christoval Real Sotomayor = Por Rexidores del estado General*
y a *Christoval Perez Miranda = Por Procurador General = a*
Escutor = a Pedro de Arceaga = Por Alcalde de la Hermandad del
de Guzman = Por Alcalde de la Hermandad del estado General
y *Por Mayordomo del Concejo = a Benito Garcia Coto*

De todos los quales, y de cada vno mando à vos los Capitulares, que al present Ayuntamiento, como lo aveis de vso, y costumbre, recibais juramento en deb y fielmente vsaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio d el bien comun de los Vezinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual h de los dichos Oficios, à cada vno en el que vò nombrado, en que yo desde lueg y para los vsar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenez se requiere, y es necesario: y mando, que se les guarden las honras, y preemi y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Pa despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Arma Secretario de Camara. En Madrid à cinco dias del mes de Enero, año

El Duque

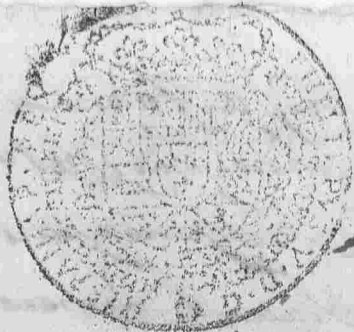
La M...
P. J...

SELLO DE VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE



NO DE ONZE

*...os leg.) servie de Sacer elec
de su Villa de Burguillos para e
once menos lo que fuere la Nulento*



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Yo como alcaide de la Real Audiencia de Mexico en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Mexico

D. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Morales

Don Juan de los Rios

Comandante de la Real Audiencia de Mexico en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Mexico

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Las onzas de *Primmennas* de *quedue* *Joan* *de*

Joan *de* *Regidor* *de* *San* *Juan* *de* *los* *Rios*

Don *Alonso* *de* *Albornoz* *de* *Alcalde* *de* *Real* *de* *Castilla* *de* *Gran* *de* *Indias*

Don *Alonso* *de* *Albornoz* *de* *Alcalde* *de* *Real* *de* *Castilla* *de* *Gran* *de* *Indias*

Don *Alonso* *de* *Albornoz* *de* *Alcalde* *de* *Real* *de* *Castilla* *de* *Gran* *de* *Indias*

Don *Alonso* *de* *Albornoz* *de* *Alcalde* *de* *Real* *de* *Castilla* *de* *Gran* *de* *Indias*

Don *Alonso* *de* *Albornoz* *de* *Alcalde* *de* *Real* *de* *Castilla* *de* *Gran* *de* *Indias*

Los señores cavalleros que se han de ir al Sr. Domingo de
Vera del mar del sur para que tomen a bordo de sus navios
ahora en esta Real de Madrid de los señores cavalleros que

sean de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios

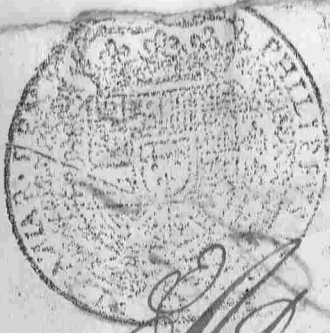
de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios

de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios

Domingo de Vera
del unabien de

Ala Real de Sevilla
de los señores cavalleros

Los señores cavalleros que se han de ir al Sr. Domingo de
Vera del mar del sur para que tomen a bordo de sus navios
ahora en esta Real de Madrid de los señores cavalleros que
sean de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios
de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios
de la Real de Sevilla de los señores cavalleros que
se han de ir a la villa de Sevilla para que tomen a bordo de sus navios



SELEDOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

Caro = Rey =

Consejo Suo de Regencia Ciudad

105 Oficiales de Sombreros Buenos. Martín de Bar

Juan, los beneficios. Que la liberal mano de Dios

se digno concederme Vanos Vinos en los dias

nueve de Mes de Diciembre Proximo

Pasado, son tan grandes y tan gloriosos que con

su memoria sea celebre en los siglos futuros y

deveser nuestro Reconocimiento y quedaran su

sinas expresiones que la acrediten siendo este

monio bien. De bene por las Consideraciones de la

Seguridad y utilidad que se acompaña de los

de superior obligacion como lo es Cadegre de Sagrado

orion que ocasionaron las santas Regeneracion

Sanaciones con que los Enemigos. Inimicos

los Templos despidieron las Imágenes de los santos

de Maria Santissima de Desuculto mef

tro señor. Lo que mas conmueve el dolor de

que mas conmueve el dolor de

Decorative flourish and signature line at the bottom of the page.

giosa y virtuosa Summo Cuerpo Sacramental
amorado y querido Emperador y Almoneda que
con devocion que en la forma posible
soliciten en los lugares los desagradados
del mismo que son nuestro sacramento
toda vez que en los lugares que todas las
ciudades villas y lugares de este reino
y dominios se celebran cada los años el
domingo inmediato a la concepcion
de Maria Santissima y fiesta de los
sacramentos del santissimo Sacramento y enmanifiesta
tambien del dolor y sermón de las Indus-
trias y otras que se fueren hechas por la
caridad de los señores. Que esta fiesta
se haga en la Iglesia principal de cada lugar
y ante el santissimo Sacramento con una
voz y solemnidad del santissimo sacramento
y conmemoracion de la dominica de la
concepcion de Maria Santissima

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
y de la Laguna de las Villas y Lugares de
su Suavidad. Cada uno en la parte que le toca
señalque segun mi Intencion a la causa
de las personas en la forma que estan resuelta
seionnere a mediar por donde de raxa q ora
a veinte y tres de Marzo de mill seiscientos
y once = Yo el Rey = Juan de Reynos.

En Fran. de gumeros
Copia de la Carta que se dio a la Sa. M. de Indias
de Sr. D. Juan de Narbonne calieron con Sr. D. Juan de
Sr. D. Juan de Narbonne para que se cumpla lo que se
petuamente se fiesse en el Domingo inmediato a las
la noche de Maria Santissima de la qual se oviese a San Pedro
acuerde de la noche de San Juan de los Rios
ante quien se presento a para q aviesse se cumpla lo que
damos a Sr. D. Juan de Narbonne de Barcelona en fe
de lo qual lo que se fuesse en la noche de San Juan de los Rios
de las de las de abril ano de mill seiscientos y once

Juan de los Rios
Juan de Narbonne

London March 16.



SEIICCVARTO, VENTIE
PARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, slightly yellowed paper.]

Al Sr Miguel de Sandoval y Chacon

Secretario de la Real Audiencia de Mexico

que se dio a los señores de esta Real Audiencia

para que se cumpla lo que se contiene en el

Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1763

en materia de Indias

en lo que toca a la Real Audiencia de Mexico

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763

2070

22-6

22-6

220

Amemi

M. de la Cruz

en la Sala de lo Civil a 17 de Mayo de 1763



EL REY NUESTRO SEÑOR

SEÑALADO VIENTE
MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS AÑOS DE NUESTRO SEÑOR

na de la Santa Real Comendancia de los ...
 Causa Beneficiados Tomas Parientes de ...
 mada de Religiosos de ...
 Preboste de ...
 Compañeros ...
 Guardianes de ...
 Alcaide Domingo ...
 Quise ...
 nombrados ...
 Dado ...
 Quise ...
 Comensales ...
 reas de ...
 Las ...
 Dado ...
 para ...
 a los ...
 Regidores ...

De la villa de San Andrés de Buzos a San Andrés
 de Buzos a San Andrés de Buzos
 de la villa de San Andrés de Buzos a San Andrés de Buzos
 de la villa de San Andrés de Buzos a San Andrés de Buzos

Domingo Becerra
 de San Andrés de Buzos

Don Juan de la Cruz

de San Andrés de Buzos

Don Juan de la Cruz

aprobados en el Cabildo de San Andrés de Buzos
 en el día de...

Juan de la Cruz

Andrés de la Cruz

Aguero Paracempar

de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos

En la villa de Buzos el día...

de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos

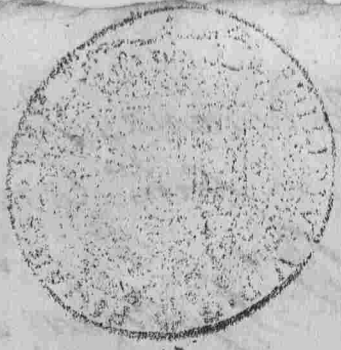
de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos

de San Andrés de Buzos



SELOOVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



Yo Paray... Villa... y...
Excelencia... y...
Se Excelencia...
Dna Mariana...
Mig...
Como se manda...
Mandando...
Preguando...
y...
Paraguay...
Mandando...
Mesa...
Dno...
habido...
Por...
en...
en...
en...

Porfession...
Congregada...
Presente...
y...
y...
y...

Alonso...
Alonso...

1775
MILITARY RECORDS OF THE
STATE OF NEW YORK
1775



[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a historical record or report.]



Dize o. p. a. d. o. s. t. e. o. n. c. i. o. n. e. s. t. e. n. t. e. s.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OÑZE.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page. The text appears to be a letter or official document.]



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS ONZE.

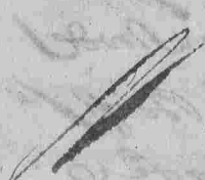
Martin Lopez de Sola y B. desta Villa de Sines, Procurador
General de la Concha de la Comarca de Sines y en nom
bre y por el de todo el Comen y para Conservacion de su fe
zindad. Como mas aya lugar digo que bien notorio se
es a Vm. las grandes hostilidades y es Cabros abrefellamen
to se estan padeciendo Entodas las Villas y Lugares
de esta exte. madura hechas por el exercito Enemigo de
Reino de Portugal la que andote las cosas apuesando de
su ganados Comiendos sus Panes y que quando los Pueblos
en que se experimenta se gran Ruina que dando sin p
cion Como se lo estan y porque se conserbe esta Villa y
Pueda en adelante contribuir y serbi a su Magestad que
Dios y de Vm. Rey y Senor se fize quinto y no experimente
la Ruina tan grande que padizen los demas Pueblos y hallar
a la fada de exercito Enemigo se que media deste Pueblo
en que las Partidas andan Comiendo el termino apuesando
sus ganados y Perdo de la obediencia por esta Villa proponen
do grandes amenzas y riesgos sobre dhas. En que nose fize
motivo para dexarlo de hacer porque de lo contrario se fize
mas Ruina Como lo han experimentado En las de mas Villas
Como son Salbaticera Nogales fencia la Parea Encomas fencia
de Maestre zaga los Santos Medinas a Palayas halconeras y
las demas que incunbelen a esta por lo qual hablando de
esta diente y mirando por su Conservacion y quietud es
Publico y notorio y los Camos tan grande de los vezinos
que se han de estando pasando a otras Partes remotas de
Requiere unidos y sus vezinos y las cosas En derechos de
vezinos y esta notada no en lugar aqui de Enemigo por
se a esta Villa executar sus amenzas de saques que se

Jener d'este Pueblo y que luego y Sindica^{cion} de Pa^{ra}
 adad la obediencia nombrando las Personas apacentes
 de todos estados desta Villa y que para las Cantidades de
 se vieren de contribuir en la abierta que se hiziere
 para la satisfacion de oblique el frute ad de bellotas
 como de otras rentas que dice dem la de heredad
 de her^{siere} gorda Comunes desta Villa por el tiempo que
 fuere necesario atento a las calamidades Pobres que
 otros Conque se hallan los B^{os} por los franxentes que
 estan experimentando de dhas quines y que se saque el
 Jenero de su ynpate de dho a dho donde quiciera
 se hallare y se a seguire con los frutos y rentas de dha
 heredad gorda aqui se con boquien los B^{os} por
 como a esto requiero lo pido por testimonio para guardar
 el mi derecho y Protexto que los danos Perdidas Perduas
 y otros Cabos que de lo contrario se ocasionaren y requiero
 en Peduicio de su Magestad y deste Pueblo y Conseruacion
 de sus herinos sean por quenta y Pruega de lo que
 y que en dho lugar pido Justicia ut supra y dho tes
 timonio con quesion deste requerimiento y suprobia
 Dues lo necesario sea

Martin Lopez
 Notario

En la Villa de Burguilla En veidiz de mes de
 Junio de mill seiscientos y once años se presento a
 de dho y por mi dho, ante pando, el Mancebo Juan de
 y region de Burauilla y aca her fandi Remingo becorra
 de una denien de dho y por ausencia al Pedro
 Don Baxi Mancebo de dho (vege) y dho a mancebo
 en dha villa y suetade Exerce la heridiz y en
 Real Don Manuel Arino y Jenero y Don xpo de

Endho contento habery adho caudal en meyo
dhochoyendo Rey Dny Juan y Paray a parofacion
se obligaron los dhoos y Nueva dho de tierra
de las yndias Comunes de Castilla por el dho
nuevo de tierra es obligar a pagar dho caudal
haciendo y otorgando la scriptura de las dho
obligaciones de los dhoos con las condiciones
y clausulas siguientes segun se leen en el
y en el segun publico de las dhoos y en el
de las dhoos de las dhoos y en el
adho habiendose de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos



Antonio de Herrera

Y en el dho de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos

Antonio de Herrera

Endho de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos
de las dhoos de las dhoos de las dhoos

Ofrido hi larrey, Dues hedyrauco Anuad, e
Misa, Pito q' Lima M. hinas Pucidi yonq' indeltoat
y' solo Mirando. Por lo coner bayino Puerto que blo
y' por nos el xperim de Miguel y' de Shellat
Dejager di yon' Istal Dito seguras Camp sa
y' xelatos Marhi bio q' curawillat hace de Caudet
que gude de p'ra Domes Duralo q' se hanguen
Los ochos y' enos p'ra q' se h' d' d' ender. A la car para
Al herfano. P'ra q' se h' d' d' ender y' lo firmo q' se h'
Super h' e' p'ra p'ra a' el xelatos lo q' se h' d' d' ender
na' D' e' f' e' t'.

Andru de Lamara^{no}

Juego de notifiq' a' Don Miguel de Dora
Ches de Badajoz de p'ra, Hebe waidho Caudet
en y' p'ra ena' el qual p'ra p'ra Los P'ra's p'ra
P'ra's q' se h' g' uerens a' d'ho Caudet no han p'ra
J'gal si de quien d'hoen suq' y' e' l' d' d' i' g' u' r' a' l
y' firmo de q' D' e' f' e' t'.

Andru de Lamara^{no}

Parayfealada
afemg...
Lac...
de...

Abonos a... &... en...
que... medicina...

Afirmo a...
Enemigo...
de...
genial...
elles...
pue...
men...
bu...
de...
y...
de...
ten...
ab...
rido...
se...
fir...

Domingo...
de...

por...

Don...
...

Parayfealada...

En...
de...
L...



Die Martis 18 de Julio.

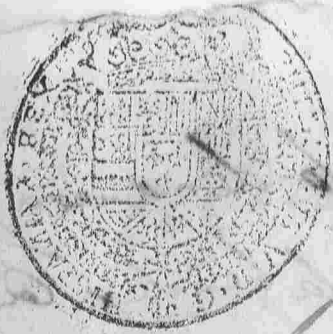
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

Nombres de los señores de
Lima, Don Juan de la Cruz y Don Juan de
los rios de Lima, de la villa de

en la villa de Lima, de la villa de
de ella que aqui firmaron este dia 18 de Julio de
tam como a otros señores de la villa de Lima
es muy por personas de la villa de Lima
Lima, de la villa de Lima, de la villa de Lima
y Don Juan de la Cruz y Don Juan de
nombres de la villa de Lima, de la villa de Lima
y Don Juan de la Cruz y Don Juan de
de la villa de Lima, de la villa de Lima, de la villa de Lima

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

no aceptaron y juraron
En la villa de Lima, en el dia 18 de Julio de
ganó de los señores de la villa de Lima
m anteriormente a Don Pedro Man de la
taneda y Don Juan de la Cruz y Don Juan de
Lima, de la villa de Lima, de la villa de Lima
de la villa de Lima, de la villa de Lima, de la villa de Lima
de la villa de Lima, de la villa de Lima, de la villa de Lima



Para despachar de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y ONZE.

mediana y son obligados: testando p[er] el
Justicia y de r[eg] y estado de
V[er]dadera Juram[en]to p[er] D[omi]n[io] y una Cruz en
formada de. Y los susod[ich]os le ser[ve]n como
se requiere y deva[n]go de el p[re]m[isi]o en
sacrosanctos, bien y f[er]me[n]te q[u]e al
Saque, ent[er]o y lo firmaron con su nombre
y D[omi]n[io]

D. P[er] me [illegible] Hidalgo

[illegible] Manuel
y [illegible]

Gran m[er]ito de
asencion

[illegible signature]

Juan Tomado

Villa de la casa de trigo

En la villa de Burguillos, en el oficio de ar[re]dores
de D[omi]n[io] de mil p[er]sonas y once años. El Sr. D. B. me
Mun[ic]ipal Hidalgo Arre[do] y Justicia y desta
Huelga y su [illegible] Ant[er]ior. El Sr. D. J. de
porq[ue] a la utilidad p[er] ambiente el tener la
casa de trigo de los vecinos desta
Villa de la villa de la casa de trigo.

de març tubise aneço demanera q
ningun poderay pueda vender Antea
de freg ninguna a forasteros pningun
a contem. pena flos bendiere de
vingtas de p. on galas e comprare
perddas la caualeria eng e llevar e
demar. Ograns. Publiquere e lefenda
p q Bengu a notria de uado, y ning
no calquey e novaria, p combenir
a ferria de p. Mag e D. de, y
fidelidad de la Republica de ferria
P. m. =

Dr. Bay. ^{me} ^{muoz} ^{hidalgo}

Muen

Juan Mad

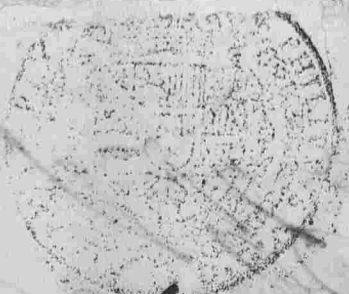
Se de Publicar en
las p. de la dextera

En la casa de Burguilla en el d. de
jane de 1790 el Sr. D. D. de
D. de Manuel Gomez pregones
de la d. de pregones de contem. en
el d. de anterior en la plaza y a

Honores de Caballero y ^{ra} y Consejo
lo firmo = *Manuel*

Quenda Sobre las cosas

En la Villa de Buquillo, a tres dias de Lunes
de Julio de mill e setecientos y noventa y tres, yo ^{el} Sr. D. Juan
Munoz Hidalgo Correo y Justicamayor desta dha
ciudad y su dho. D. Manuel Pineda Jefe de
Dona y Provincial Real Caballero Mayor de Pedro y el
dho. noble y Domingo Escobar de Luna Capi-
tan del Estado llano y fernando de El puente
Alguacil m. de Buquillo. todos Capitulares del
Consejo de ella. estando juntos en la casa de
su Ayuntamiento. para pasar y conferir las cosas
que concernen al servicio de Dios nro. y bien y
utilidad desta Republica segun tienen de costumbre
dixeron y acordaron. que llega el tiempo de que los
D. de Buquillo. quemen las cosas de monte
de la zona que tienen echas en las mesetas, Va-
lle del lobo, y la parte de Caro, termino y sus
dhas. y para que en el fuego desta zona
no se quite el menor dano a los montes.



SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

del vicario y Alcaide de esta d. Haya y su
 Hado. Manda en su nombre el Republicano
 por Orden de su Magestad de ella q. todos
 los dueños de estas cosas pertenecientes de estas
 de quatro dias vien a condicionadas y en
 pias sus pagas segun la ordenanza
 para q. por el medio de el d. Haya qual
 quer danos con aperuimiento q. haciendo
 lo contrario el menor o mayor q. furedie
 se a q. de el dueño de la cosa endende
 se hallare el d. Haya. Jamas abun
 dante q. furedie en cumplim. de su obli
 gacion pagados de quatro dias pasados a
 p. tras de q. se enore de las cosas pa da
 q. buena la que cubiere las pagas segun la or
 denanza para poner las cosas de las y la
 manada

Yo el J. J. de la d. Haya
 D. M. de los Rios
 D. J. de los Rios
 D. J. de los Rios
 D. J. de los Rios

En la Ciudad de Burguillos en el día de...

granos lozanos deos y susera de grande utilidad y de
reñio Publico el gobierno de la Sal y Scaudo de los reynos
de Navarra que todo lo que se remiessen con los más granados
en este presente año para su venta de obligación mayor a
mie de herir cada faneq a su precio con para sus men
der devarrio las faneq de una y ympo para en los
mis. Que tubiere en su poder procedidos a Kanado y
y Premios Sumar los que se demuen a Casados en tigo forjome
adun obligaciones que vinieren a los Capitulares de Cidant
y por lo que en los granos se remiessen en dicho precio la mitad
de lo que se tubieren demiendo a la Sal de el Rey de Navarra
de Navarra actual como de los otros que las genera
sus anteriores Comunidades y Cortes reducidas a una y faneq
Expresadas Toda Navarra y Navarra la necesidad Comuna lo que en
de Navarra a Logo. Por lo qual mandaron y firmaron

Juan de Ovando
de Navarra

Dar me muros hida logo

Comitudo de Navarra
del unaber mis.
Mar Finopu
no t Logo

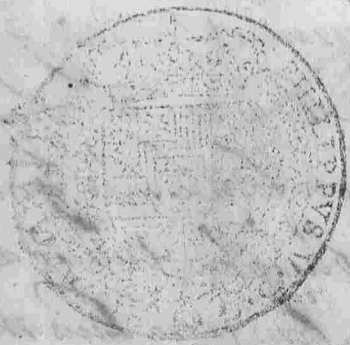
Juan de Ovando
de Navarra

Mttem

Juan Amado

En el día de hoy a la hora de la tarde a Luis Mender
de posia del oficio de el de Navarra por los señores
en persona de la fee = Amado

Diez y once maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Partido de los reynos de castilla y leon

SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Don Juan Manuel Diego Lopez de

Zuniga y Guzman, conde mayor de Montesa Duque de Segorbe
de Plasencia Marqués de Villanueva Marques de Sibilco

de Nazun de Ferranona Conde de Melalazar y de Banares visconde
de la Puebla de Alcoriz y su viscondado señor de las villas de Bur

guillos Capitan y Cuero Conde de mas de sus Reinos Justicia
mayor de las dos coronas de castilla y leon Cav. de Armas de

don del cuerpo de oro y Genral sobre de camara de su Mage.
Consejo de Realidad y su Realidad de Don Juan Amado yala

buena guerra y su Realidad en las Reales Audiencias de Burgos
publicas y de Camilla de mas villas de Segura y Capitan y esgerando

de las asis en adelante como en todo lo demas que se me o fuere mandado
y enmendado por la presente por su Realidad de las y nom

de Don Juan Amado Publico y de Camilla de mas villas de Burgos
y su Realidad y del lugar de Salinas y en el oficio y pagado

de Diego Castellanos de antecesor y los demas antecesoras a el
por lo que vesia desde presente año menos lo que fuere mi voluntad

de dispensacion como de dispensacion de que pase al supremo Consejo
de Reinos por ser como sus Escriuano Real, con que primer

lance todas cosas o presenten con esta mi Provision anell
Camilla Justicia y Regimiento de la Real villa de Burguillos

de quien mando que estando de sus Escriuano como lo mandare
de Colambre Venian de sus Escriuano en devida forma

deberio de que bien sellamente Vaxeis dello oficio y
gracias de que dades Verdadera dell por buena persona
Cada Quando que Dami os fuere mandado Comar
y quera deudos los queros duros Plura y persona
y demas Pagels que aian sido deudas anteriores loquales
seos Sante Enreger por ymbenencia Jurado y dellos
Sane de dar Venno al pie del, Asimismo dades guerra
Al que ante Vos Pasaren y seroaren y que fueren de
Vro Cargo, por razon dell dho oficio loqual secho es ad
moran aluso y loericio del Inque lo desde luego
de lpa adminido y Vericio y para lora y lora y lle
var los Derechos Provedos que os pertenecian os loyel
Poday Comision que de dho se requiere y es necesario, y
mando seos guarden y Sagan guardar las Sumas que eme
nennas Conveniones y Liberales de que deuen dar se
gun como me dexa se sabido con lo demas por anteriores
Para Cumplim^{to} loqual mande Despachar laquess
firmado de mi Mano sellado con el sello de las armas de
mi casa cada en mi Villa de la Puebla de Almorox
Vinte y seis dias del mes de Junio de mill secentos
y once años = El Duque = Don Alonso de
Josep Alonso Caion
En la Villa de Burguillos en veynte dias de mes de Julio
de mill secentos y once años Lo escriuio presente



Dirección de los Despachos de Indiferente. 4 de Mayo de 1845.

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Yo el Excmo. Sr. Fernando VII el Rey - Juan Amado
Antonio Arriaga & Camara Escribano

Con Cuerda Congruentia q para en mi poder a q
me remite de fe de ello el Sr. Juan Amado Es
cribano de su Magest. del num. 24 de junta m.
de esta Villa de Burguillos p. mand. del
Sr. D. Juan de Bexar m. Escribano
y forme en esta Villa en diez y siete
dias del mes de Julio de mil ochocientos
y veinte y nueve años.

[Two large, stylized signatures]

Juan Amado

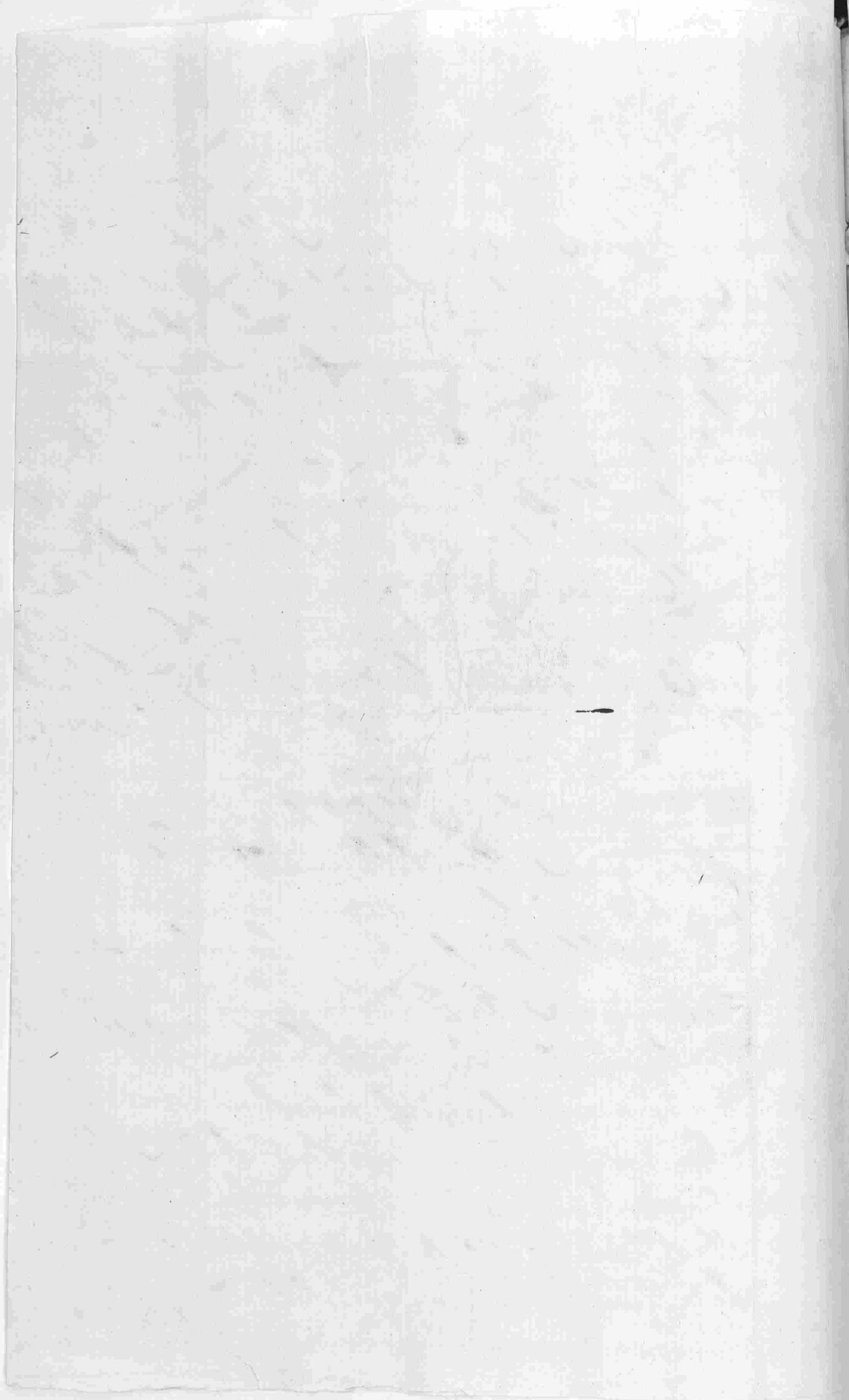
Amigo, Justicia, y Resimiento de mi Villa de Burquillo
de Sancho que am. Lugar de Balverde le han pedido y
sacado agora diez fan de Zeuada para el Resimiento
de Belasco en el mes de Sep. despues de haver
dado otras tantas en el de Agosto, y despues tambien
de pagar cada dia treinta y quatro Rs de Rentas.
Mucho es esto para tan corto Pueblo y buen pñia pñia de
su Pñia en que tanto como yo soi bostris ynterera
dos, y aunque Considero lo contra tiempo. Pñia es
permentado en la durazi de esta Guerra y agora mo.
de namamente el que se subzedio esta pñia Vera, no puedo
dejar de encargaros e hazimiente. agais quanto
quepa y pueda dar de la favoral unon, que deberis
bebir discurriendo algun modo con que podais ayudar
a esos pobres vez de Balverde que en ocasiones seme
tares es justo arudarse lo uno a los otros y lo es
pero lo deventarais asi por ser Razon y por darme
am. justos.

Que sanie estos hombres, y pñia de los ellos su Consejo
de que no solo no los llamais al a Sube de la quenta
de Comunes sino tambien de que no les pagais las feras
partes que les tocan; No, y otro me haze mucha

no vedad, y quando advertimos q lo Dicho mucho
por que Salta a lo Suo. y que no des pueres
questo se emmende abre de mandar q por otra ma
quela buesna seles haga Razon. y an nuna es
fallar a lo quees Justicia, y a pagar lo que
deue aora en esta Comuntura es matirimo por e
graua per Suo y ser que a esto, hombres en to
po de tanta nezedad sua con forencar
y mando no des lugar a que buelban a que faren
sobrecite punto. D. S. de 38 de Jar Sep. 22

[Signature]

much
ers
ma
es
ue
me
m
care
Jan
e. 22



Suma de los Corredores a receptas y juras. El dho ofi-
 cial de los defensores p^a de sanfido nombados. y ffe. de
 la dho ofi. p^a secan a sures. Sude. lanar. En
 forma para lya. Vista p^a dar. lano. p^a p^a
 de una. bendendo. thogore. p^a admitiendo. las. postu-
 y. se. hueren. y. p^a se. confidera. y. fiendo. de. p^a p^a
 Comun. de. uen. de. se. p^a la. g^auna. Equidad. Ma-
 daron. y. cada. auera. de. t^a p^a. Se. benda. y. le. p^a p^a
 die. y. ocho. de. ag^o. a. loda. r^aon. Mandaron. y
 firmaron. do. p^a de. ludo. de. g^alon. es. n. Valle

Don Bartolome Hidalgo y Don Juan de los Rios
 Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
 Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
 Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Juan de los Rios

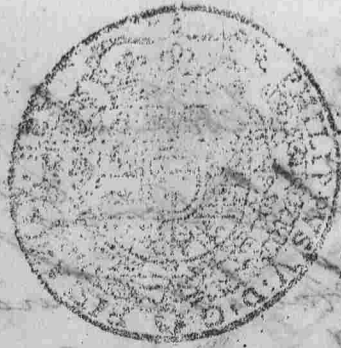
nes Aceptaciones
 y Juramentos } En la dha Villa de Burquiles en dho dia
 de los defes. de dho ano de mi g^ater. en
 g^aose y de dho d^a se fue p^a se y no. p^a g^aie
 acuerdo antecedente a optional. de la dha
 de dha y Pedro Jimen de la dha dha
 en sus personas. Los quales dijeron q^a
 van a aceptar. El dho ofi. de los defensores
 de la dha dha de los montes comunes. de dha

para q^{da} san fido nombrados, estando presente
 N.º Sr. D.º Melchor de Hidalgo Correo y
 teniente de su despacho y estado de su
 le. Susodichos Duran y Pior gauria con el
 forma de dho y con las dhas. se hicieron como
 se requiere y deva q^{da} del prometido para
 dho oficio de los dhas. bien y se m^{te} como
 deuen y son obligados y no firmaron por q^{da} se
 no fuer firmo lo firmo

D.º Melchor de Hidalgo
 Correo y teniente de su
 despacho y estado de su

Juan Madroñe

Particion de la Ciudad de Burguillos Entrepedias
 del mes de octubre de mill y setecientos y noventa y
 cinco. Su m^{te} Sr. Correo de su despacho y estado por
 Anterior el Sr. Criado por el dho. presente de pto
 ual dho. Sr. de la dha. y Pedro Jimen
 de la Atalaya. y deva q^{da} del Duran q^{da} se tiene
 esto antes q^{da} declararon q^{da} se han de q^{da} se reconocen
 los montes comunales de dho. y de los dhas. del Sr.
 de Celorra que tienen y el q^{da} se sale de la dha. y se
 der tienen de la dha.
 La de la dha. de la dha. y de la dha.
 de la dha. de la dha. de la dha.



SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

180

Calle del Lobo ochenta Caveras — 80
 Las Mohedas de ventos y treinta Caveras — 230
 La de Seta del Corchado de ventos y 10 Caveras — 120
 La de la casa de oro Caveras — 120
 La de la casa de plata Caveras — 60
 De Seta de la casa de plata treinta Caveras — 30
 La de la casa de plata y cuatro Caveras — 24
 En una forma San Secho de 730
 tafar y no hman y no sauer hman lo
 mix d

D. D. ^{me} _{menor} ^{hidalgo}

M. M. M.

Juan Amado

En la villa de Barquillos me lo dio el Sr. de ella tres años
 año de mil setecientos y once los señores Caudillo de Castilla y León
 don Juan de Guzmán y don Juan de Guzmán estando juntos en su casa
 como lo han de usar y costumbre para tratar y confesar las cosas
 tocantes al bien y utilidad de la República de Navarra. Y como
 la Real Cédula antecedente mandaron que el dicho don Juan de Guzmán
 se estuviera en Navarra por el dicho Rey. Y como el dicho don Juan de Guzmán
 se fue a su casa de la villa de Barquillos para administrar las cosas
 tocantes a la Real Cédula de Navarra según por la forma que



DEL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y ONZE.

[The remainder of the page is filled with extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Los Señores Lejos apremia y los celebracion
ellos fiados: y por que es bien notoria la Corte de
Junta de este presente año y Considerable Repara
cion de quatro y de Santandonia y uno a la d
Sostitucion an sido causas de estas en la misma
tenia; y si se mira en esta reinteracion y sea
sible y algunos la sepan, y los muy no pueden,
segusia no solo pora en muy pobreza sino en
posibilidad de hacer la proxima Sementera, Resultan
de este defecto no solo la perdicion de los labran
tes, sino de todo el comun, y muy especial
juicio al Con. Dns de Bejar In. or por faltan
los deudos; y de todo ello que cada vez se ponga
Dempues Constitucion y sta que tiene, Cuya Co
sequencia seria toda parte que se dejan Consider
Ondy se an de servir de sobrecar en esta providen
zia de Cobranza. Saba el Excmo de la S. de 1712
mediante la divina Sespensa poder pagar, y en q
asradu se perjudica; y quando el acuerdo proce
de decreto de abo. or suspender su execucion
Saba y por sta se levanta en Villa de la Rep
rentacion y se me imbiado a hacer a Suplicatoria
Quandea lo y fuere servido, y si no se dignan
de difeur a nuestra Sup. abandonaremos toda
tra y Utilidad y Obederente: y puez la dilacion es
Costa, y la suspension de Superiores decretos es lequ
tar y de Jaly representan y se hacen no se exha
xi se Corredala y solvitamos y San to
Alondy sup y atendiendo a la notoria Verdad de
lo que queda referido se servan de proveer
hacer Comu aqui se contiene, y es Substit

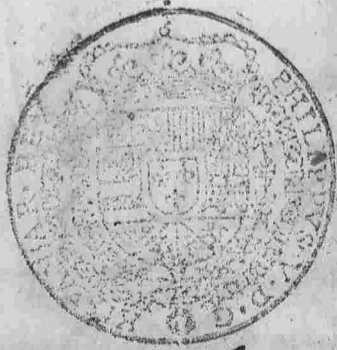
pedimos &

Don Juan Antonio de Salas y Aramont

Asi añadimos q el tiempo proporcionado q salda Cobranza es a poca tiempo de aver recibidos q ya son exaultos los vecinos, y aun q se hubiese reintegrado el punto se avia de volver a presar adora el tipo q dinero, con q en dimitir la diligencia que se sollicitan no solo no se perjudica q se tribora liras q se escusa la culpa del entrada y salida, q si se le quite el exenzito que su invasion sea arregar los caudales despues q la cobranza de los desamparados los deudores: pedimos q salda &

De Salas

Don Juan Antonio de Salas y Aramont
Don D. D. Munoz Ni
dalgo Correo y Justiciam q desta Villa de Bur
guillo q su estado. Don optonal Real Portoma
q. de los q el estado de hijos dalgo. Domingo
Berera de Luna. y optonal Peror Miranda
deudores p el estado General y fern sil de
Alponte Mguari m. q desta Villa de
do. Capitanes de Navildo de ella en
des de octubre dem. Getto rentos game



Diez y siete de marzo de 1713

SELLO VARTO VEINTE
MAR VEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTAS Y ONZE


Difera Sgrupenda p[er] el m[er]ito de don Diego
Seguntades de ayta de la p[ro]v[incia] de
degrados del P[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o q[ue] n[on] e[st]a
com[un] prestados. Los quales doctores y
curador Eng[el]o al[re]s q[ue] en i[n]ter[im] de Curren
al[re]s q[ue] el Duq[ue] de Peñafiel q[ue] q[ue] d[ice]
termines q[ue] sobre se p[ro]p[ri]o q[ue] q[ue] e[st]a
un[de] en p[ro]p[ri]o de la Representar q[ue] d[ice]
estas partes tienen esta a[nt]e q[ue] m[er]ito

Comandaron y firmaron

D. Bar[on] de Muñoz Hidalgo y Don [Nombre] [Nombre] [Nombre]
y Don [Nombre] [Nombre] [Nombre]
y Don [Nombre] [Nombre] [Nombre]

[Firma]
[Firma]

Cavildo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Buguillas lo
 noyendo la razon, que tenen en la presente presentacion de vuestros
 atrasos y abogós, que esuelto responder a vuestra suplica, que
 pues Vosotros tenis el entero Conozimiento de las personas, que
 pueden o pagar al Posito, y las que estan imposibilitadas de
 hazer lo, obliguen a las que pueden a cumplir de presente, y a las
 que no pueden las esperen hasta el año que viene, asegurando
 la deuda =

Chargado por in otel e. Cuius al Marques de Uel sobre la
 bantia el executor por la dificultad que ar en to can do ama
 terra de mis. tanneze sanos para las presentes urgencias, y por
 que le tengo continuamente molestado con mis Cartas entantas
 de penidencias, como ar o, pertenecientes a guerra, en Cuius su
 puesto podria a tentaros adar algo por quenta de vuestro atraso
 para que No se causen mas costas por el Executor, de lando
 vuestras pnten siones para me lor Conventura. Dios. ^{de s s} ~~os~~ m. a.
 Penal Sordo, y e ctubue 12 de VII = 

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature and text at the bottom of the page. The signature is highly stylized and appears to be "M. J. ...".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

2
17

Don Juan de Burguillos En virtud
y quatenos sus señas de Noviembre año de mil
Seiscientos y noventa y tres por el Sr. Don Juan de Salgado
y Justicia mayor de la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS AN DEMIL
SETECIENTOS Y ONZE.



Esoto maior Vegador Doxel estado noble Domingo Bezenade
 Luna Burreo y p gual Doxa mirando Venidors G. de strada
 Llano Marin Lopez Villan Sindro Procurador y fermano v. d.
 y Alonso alquazil maior de esta villa. todos capitulares della conuoc
 y Jto Ensu amuntamiento estando juntos y congregados en el cono
 to de Sancho de Cisnubre para tratar y conferir las cosas tocantes
 y Quexones, all bien y utilidad de la Republica de feror
 y por q^{to} fuirido en virtud de facultad de R. D. Saca
 sende el Donio de rentas fanegas de trigo para el
 con el pro ducto de ellas conprar siete cauallos con
 que esta villa seruis a su Mage^d para la vemental
 de su tropa y por esta facultad se conuocó en
 via en forma para adobar en semas ombre
 niente para la reintegracion de las doventas
 fanegas de trigo ad^o de su Mage^d y siendo el mes
 de octubre a fea de currido para adobar reintegrar
 la cantidad de esta facultad. Obender el grupo de
 qe bay belben de la de sea biesu propia de esta villa
 por tres gobernadores y el primero En piera el dia
 de J. Mij. del año que viene de mil setecientos
 y doce y si algo de bane de puer de esta villa
 y reintegrar en su parte de los efectos
 qe devese en el libro de la Coruina de esta villa

Respecto de lo que se trata de las Salinas y
de las Aguas y del Comercio y Consumo de
de las cosas que se han sembrado y a con-
tinuacion de tan gravosos quartales y bran-
sitos de pladados, y de la salud y tenid^o de la Villa
de las Aguas y de las Salinas; con la
advertencia y fideda de sea en algunos
los tres y bernadores de las Salinas antes de las
salidas de los ganados y de que se dejen de gozar los
frutos de ~~la~~ ~~sal~~ de las Salinas al ponedor
en las Salinas en la parte mas conveniente a los
ganados en recompensa de la salinera y de la
sal de la Salinera. Y se que se al pregon para
que quien haga postura en esta conformi-
dad. y en la de la salud de la Salinera de con-
ta de. para comprar a comprar trigo para
la referida Reynegrar de esta y de otras
fanegas y en ellas y para deando para
mejor provecho de esta Republica y para el
de los autores con la cantidad que se cobre de las
y de las Salinas. Y se que se al pregon para
que quien haga postura en esta conformi-
dad. y en la de la salud de la Salinera de con-
ta de. para comprar a comprar trigo para
la referida Reynegrar de esta y de otras
fanegas y en ellas y para deando para
mejor provecho de esta Republica y para el
de los autores con la cantidad que se cobre de las
y de las Salinas.

D. P. Bar. me. Muñoz hidalgos de las Salinas
D. P. Bar. me. Muñoz hidalgos de las Salinas
D. P. Bar. me. Muñoz hidalgos de las Salinas
D. P. Bar. me. Muñoz hidalgos de las Salinas



Para despachos de oficio quarto mte

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS...

Don Felipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de
 Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
 Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Ceuta de
 Murcia de San Pedro de Murcia y de Molina etc. etc. etc.
 por parte de la Villa de Busquillo Senor Representante que hallan
 Jose con noticia de la orden dada por nuestra persona para
 fijada a diez y siete ciudades villas y lugares del Reyno a fin de que
 se alenta en y se fortasen a contrabando con la m. por un pecuon
 que fuese posible para la remonta de la Cavalleria de los exercitos
 que en remedio ocurrir a la defensa de nros Dominios en la
 futura Campaña que deseando la referida Villa de Bus
 quillo manifestar su amor y lealtad en prosecucion
 de lo que siempre ha sido tenido en las ocasiones que se
 han ofrecido ha acordado servir con siete Cavallos
 conca lidad de que se le concediese facultad para sacar
 el Porro de dicha Villa Diez y siete fanegas de trigo y un
 mismo que se la han de servir y se donar ochomill y
 setenta Reales que es la cantidad que anxa de Hacienda
 de los años de mill setecientos y setenta y siete y mill setecientos y setenta
 y siete pesos del nuestro Consejo con lo que se dio por el
 nuestro Fiscal aque se mandó lo que se acordó dar a la Villa

[Handwritten signature or mark]

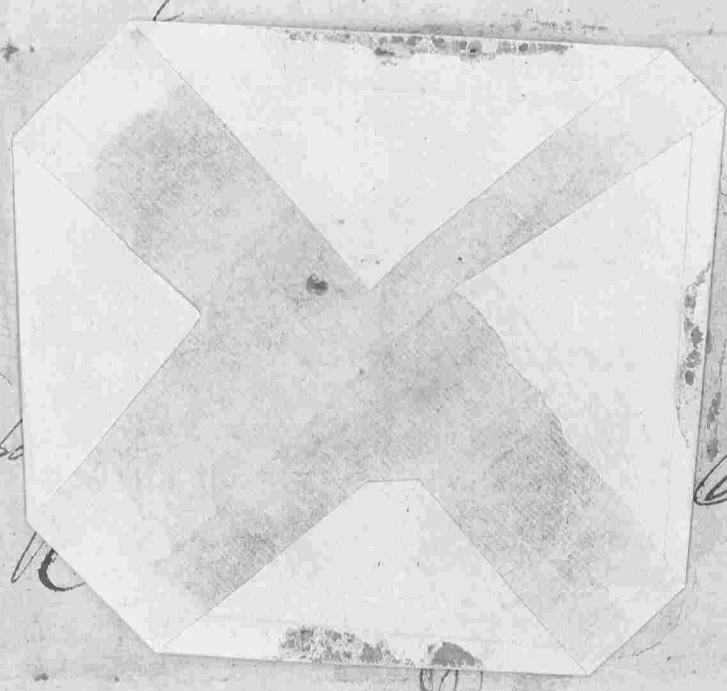
Carta Por la qual aseptamos el Servicio de
dichos Siete Cavallos echo por dicha Villa de
Yaxa que se le queda aprorpiar Conlamayobu
que sea posible la Conzedemos licencia y facultad
quien incurra en pena alguna pueda sacar y
del trugo del Puerto de Sta Villa Duerentas fanes
de trugo y suproducto Conbextualo en la yapa de Satisfa
del Corte de dichos Siete Cavallos Suo ficando de que
se compone dho Puerto y no por ende las utras y se
vtil y mena grauo para su Veintegracion Lasim
Justificas en los ocho mill y sesenta Reales que
dicha Villa ha de uerido anza Real Haz para
par mexos Contribuyentes que las obras Justific
las Remisiones ante los del nuestro Consejo
de Don Miguel Kubra de Noriega no es de Ca
na Mas antiguo de los que en el Residen para
Consu Vista Señoria lo que Conbenga =
qual mandamos dar y dimos a la nues
Carta sellada con nuestra Sella
y broxada por los del nuestro Consejo

En Madrid a primero de Abril de mill setecientos
y onze años =

Yo el Rey
Yo el Conde de Castella
Yo el Duque de Braganza
Yo el Marqués de Villena
Yo el Marqués de Ayamonte
Yo el Marqués de Ayamonte
Yo el Marqués de Ayamonte

Yo el Sr. D. Juan de Roxas no decan de los señores,

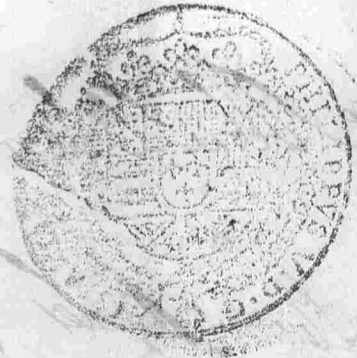
hace escribir por sumario con acuerdo de los señores



Yo el Conde de Castella
Yo el Duque de Braganza
Yo el Marqués de Villena
Yo el Marqués de Ayamonte

Yo el Conde de Castella a la D. D. Burquello para
que queda sacar el Caudal de Suposito la Cant^a que fuere
necesaria para el efecto q^e aqui se expresa = da
Yo el Conde

Dura del pa obca de oficio quatro mfe.)



SELLO QVARTO. AÑO DE MILSETECIENTOSYONZE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is mirrored across the folds of the paper.]



SE LLOVA VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE

Juan Bermudez Bermudez de Luna, Perceptor Vecino de
esta Villa, Como mas aya lugar, digo, que estando
como esta, Oala, la Plaza, de preceptor, de gramatica
de ella, Por ausencia, de Andres de Lamata, que
La ocupaba, Por non brauiendo del Cabildo quien
Paga, Los treinta ducados, de renta, impuestos, sob-
re, sus propios, Para cuyo ejercicio me ofusco, a
dar dho estudio y enseñar dho gramatica. Como
antes, de ahora lo he exercido, dando se
Por Vno la providencia, sobre que se me da
La satisfacion, de dho. censo, y renta Anual
y non brandome, por tal preceptor, que asi fu-
cho, me ofusco, Valcum Pleu, con mi obligacion.
En dho lugar aque otra persona alguna dies
de dho. ejercicio.

Yo Jm Sulpic as lo provea mande Pida
Justicia con merced y suyo

Juan Bermudez
Bermudez de Luna

Presentada a la Vista por los Jues Jm Bmñor
Hidalgo Correo y Juntaramay de esta Villa y
Su Estado. Donceptual Cañaramay. Cesador
y el Estado de Hnos dalgo Domingo Berceña

de Bernabé Bernero y a personal D. Juan Miranda
Residorei y el Estado General, Martin Geron
D. Juan Sandoz Procurador General del
a y fe de xvil del mes de Mayo
res de esta y a y fe de xvil del mes de Mayo
y el may. todos Capitulares del Cabildo de ella
y los y D. Juan estando juntos en las Casas de su
tam. Como lo tienen de costumbre: D. Juan Onan
mer y conformes y respecto de D. Juan Bernero
de Bernero de Luna D. Juan Onan las Ca
lidades y circunstancias que se requieren a propo
sito para ejercitarse en el ejercicio de profes
tor desta Villa como pretende el Sr. D. Juan Bernero
Oyendia de la d. de la llamada de la d. de la d.
luego se admitian y admitieron a la d.
D. Juan Sandoz Preceptor de estudiantes de gram
de esta d. de la d. Mandaron a la d. de la d.
go y en las treinta Cuadrillas de la d. de la d.
de la d. de la d. en cada un año esta d. de la d. y de la d.
los demas d. de la d. y probados que pertenecian a este
y de la d. de la d. y pertenecientes que no se figuren agra
que en persona se ejercia este oficio no le Oye per
del d. de la d. de la d. y de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.



15

SELLO VARTO, VEINTE
MAYEDS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE

Perua de no mbramiento y en virtud
del Oficio y ser a dho oficio de, de
y dia de la fecha baada de ante p el ten
po de la Voluntad de esta Villa

lo firmaron En la entrada de Nou de setecientos y once
D. Bar. menor hidalgo Don Juan de Obeco
x p balyes miranda Don Juan de Obeco
Don Juan de Obeco

Amado

Juan Mad

En la dha Villa de Burguillos en el dho dia de treinta
de Nouembre de lldho año de mil setecientos y once
y el dho notario que ha uerdo antecedente como en el
se contiene a Pedro Gonzalez Salbador y de su hijo y
persona q da estudio en ella de gramatica y su persona
Dofee

Amado

de D. Juan de Obeco
de D. Juan de Obeco
de D. Juan de Obeco

Amado

General
G. W. Cress

J. H. Adams

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Burguillos Año de 1712

Libro de la Cuerda de Navit
de desta Villa de Burguillos
de este Año de 1712

Ante
Juan Mado Perui de su
Mag^d y del Ayuntamiento
de esta Villa

de Navit

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Handwritten text in the middle section of the page, consisting of several lines of cursive script.

Large handwritten text block in the lower middle section, featuring prominent, decorative flourishes and a large initial letter.

Small handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or a date.



Para el despacho de los autos que se siguen en esta

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Nomb^{to} de Regentes *Don Juan de Buzumilla* En caso de las Almes
de Bullas *José de Sotomayor* y *Don Juan de Barrios*

Salvo Correo, Justicia mayor *Don Juan de Torres*, Procurador
Real de voto mayor *Don Pedro* En el estado noble, Domingo *Beza*

de Luna *Beza* y *José de Sotomayor* y *Don Juan de Barrios* y *Don Juan de Torres*
y *José de Sotomayor* al *Alcaide* alguna il. mayor *Don Juan de Barrios*
Don Juan de Torres Comis. y *Don Juan de Torres* estando sumo

de *José de Sotomayor* en la relación que se sigue de la causa de la
Alcaldía *Don Juan de Torres* en ella, Concesario *Don Juan*
de *José de Sotomayor* y *Don Juan de Torres* que se sigue en la *Alcaldía*
de *José de Sotomayor* desde luego nombraban y nombraban

por *Don Juan de Torres* y *Don Juan de Torres* y *Don Juan de Torres*
Don Juan de Torres *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*

de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*

de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
de *José de Sotomayor* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*

Don Juan de Torres *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
Don Juan de Torres *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*
Don Juan de Torres *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres* *Don Juan de Torres*

Don Juan de Torres en nueve días de *Don Juan de Torres*

no demill suer, *Wrote anterior* *Urrutia de la*
de la *de la* *de la* *de la* *de la*
 presentes Juan Paulino y Juan Sanchez Lebasco y
 Juan, Don Juan Sanchez y Don Juan de Almenara
 con el fin de *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 por bulas *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*

de Rio — 12.00
 de San Juan — 0.08
 de ^{en} *de la* — 0.01
 de *de la* — 0.01

1282

de *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 al *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 Para *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 las *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 Se ha *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 ella se *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 y conforme *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 se *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 asi *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 lo *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 Ahora *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*

Juan Paulino *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 de *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*
 de *de la* *de la* *de la* *de la* *de la*

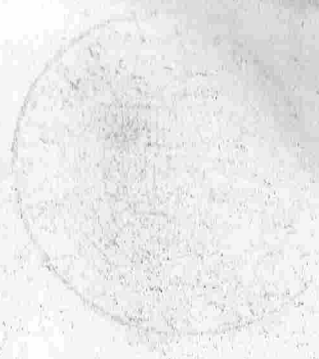
Mill nue beventy beintey nue beal y latence nu
 g' taren empoder de Luis mendez Empirano Repori
 Janio actual de gofite de y Janio Eng Rey y Regu
 lamima cantidad de getavilla de gofite de y
 fala la ad Al de gofite de la de y Janio fa
 nega de gofite de gofite de la de y Janio fa
 bally Eng de gofite de gofite de la de y Janio fa
 berinte y nue beal y latence Cada fanega se ve
 parva esta cantidad de gofite de la de y Janio fa
 do se a bolterley Eng de gofite de gofite de la de y Janio fa
 quince de gofite de gofite de la de y Janio fa
 Cada fanega de gofite de gofite de la de y Janio fa
 y nue beal y berinte de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa

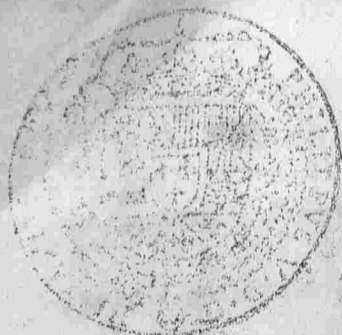
Domingobeeera de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa
 de gofite de gofite de la de y Janio fa

Amen!
 Andre de Salamanca

me
Repon
u Reg
uot de
fa
Stela
Londre
seve
Stigan
bi d
step
bein
io se
ach
a Cav
Aun

1700
MONTMAYEUR
DE
DE
DE





QUINTO DE JUNIO DE 1810.

DEL CUARTO VEINTEMAN
DE ABRIL, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
Y DOZE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

... ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOZE.



DON JUAN MANVEL DIEGO LOPE

y Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia, Mandas, y Leon, y de la Ciudad de Terranova; Conde de Belalcazar, y de Bañares; Vizconde de de su Estado; Señor de las Villas de Burgillos, Capilla, y Curiel, con las demás de sus I ditario de las dos Coronas de Castilla, y de Leon; Primera Voz de la Nobleza en el del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentilhombre de Camara de Su Magestad, cion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servio mi Villa, para este presente año de mil setecientos y doze, menos lo que fuere mi volu y nombro, en la forma, y manera siguiente.

*Por Vexidores del estado noble
y a D. Pedro de Castañeda = Por Vexidores del estado General =
Miguel fernz Permes de Luna = Por Procurador Gen. = a
Por fiel escrutador = a Juan Bermudez el mozo = Por Alcalde
a D. Pedro de Baigas = Por Alcalde de la Hermandad, Uan
y por Maixordoms del Consejo = a Pablo Garcia*

De todos los quales, y de cada vno mando à vos los Capitulares, que al presente sois, y Ayuntamiento, como lo aveis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma y fielmente vsaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios, y el bien comun de los vezinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual hecho, y de los dichos Oficios, à cada vno en el que vò nombrado, en que yo desde luego los nombré, y para los vsar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplir despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y Secretario de Camara. En *Vespa* à cinco dias del mes de Enero, año de mil

Juan Manuel Diego Lope

*Por mandado
de
Pedro*

Diez y Doze menos

... Y DOLE.



... AÑOS

DON JUAN MANUEL DIEGO LOPE



Y Guzman Sotomayor y Mendozas, Duque de Bejar, de Plasencia, Mandas, y Leon, y de la Ciudad de Teranova; Conde de Belalcázar, y de Bañares; Visconde de de su Estado; Señor de las Villas de Burgillos, Capilla, y Curiel, con las demás de sus ducado de las dos Coronas de Castilla, y de Leon; Primera Voz de la Noblez en el del sagrado Orden del Toyon de Oro, y Gentilhombre de Camara de su Magestad, cion, que me ha sido enviada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servido mi Villa, para este presente año de mil treientos y doze, menos lo que fuere mi voto y nombre, en la forma, y manera siguiente.

[Faded handwritten text, likely a list of names or details related to the election process.]

De todos los ducados, y de cada uno mandado a vos los Capitanes, que al presente sois Ayuntamiento, como lo aver de vdo, y costumbre, recibais juramento en debida forma y fidedignamente a vista los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios el bien común de los vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdicción. Lo qual hecho de de los dichos Oficios, a cada uno en el que se nombrado, en que yo debde luego las para los votar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenescan, los de requirere, y es necessarios; y mandado, que se les guarden las horas, y preeminencias cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplir despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y dias del mes de Enero, año de mil

[Handwritten signature or name.]

SECRETARIA DE CAMARA



Quinta de marzo de 1762.

SEBLOQVARTO, VEINTEMAY
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECI
GIENTOS Y DCCXXII

En la villa de Buquillas Casaca Das Almes de Marzo año de mil
Setecientos y dos los señores Don Juan de Sotomayor, Don
Justicia mayor de este Reyno de España, Don Juan de Sotomayor
Alcaide de Casaca de la villa de Buquillas, Don Juan de Sotomayor
por el estado noble, Don Domingo Bermejo y Luna, Don Juan de Sotomayor
por el estado llano, Don Fernando de Caceres
alcaide mayor de los capitulares de Monzón, Don Juan de Sotomayor
su ayuntamiento, estando juntos y congregados en el dize de que se hallaron
Escurra con la cesion de capitulares para este presente año, Señores
Don Juan de Sotomayor, Don Juan de Sotomayor los nombrados y el
Don Juan de Sotomayor la unigado año de 1761, en presencia
de sus señores la abta, Me de verbo ad verbum y de los señores
nombrados por el dize de que son los siguientes

- Por el dize de que son los señores Don Juan de Sotomayor
- Por el estado noble Don Juan de Sotomayor, Miguel fernandez de Luna
- Por el estado llano Don Juan de Sotomayor, Don Juan de Sotomayor
- Por el estado noble Don Juan de Sotomayor
- Por el estado llano Don Juan de Sotomayor
- Por el estado noble Don Juan de Sotomayor
- Por el estado llano Don Juan de Sotomayor

Y todos los quales mandaron firmados de la Real Audiencia
de Lima en el día de hoy de la villa de Buquillas a las once y media
de la tarde en este punto de vista de Buquillas

Sus nombres y apellido Cadauno en el presente
Cano D. Pedro de Alarcon de Guzman suscripto

D. Pedro de Alarcon de Guzman suscripto
Licenciado y abogado de la Real Audiencia de Mexico

Don Domingo Becerra
de familia noble de Pedro de Alarcon de Guzman

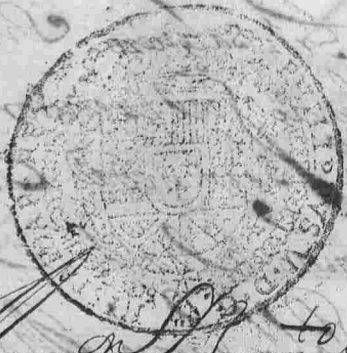
Don Juan de
Aragon

Alonso

Juan de

Acordado en la Real Audiencia de Mexico en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo año de
Diego Marañon y Miguel Jimenez mill seiscientos y noventa y tres años. Ante los señores Don
Bernardo de Caceres y el Sr. Don Juan de Luna de Luna
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico
Don Pedro de Vargas Alarcon de Guzman
noble Don Melchor Jimenez Salomina
alcalde de la Real Audiencia de Mexico Don Pablo Jimenez
y Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico

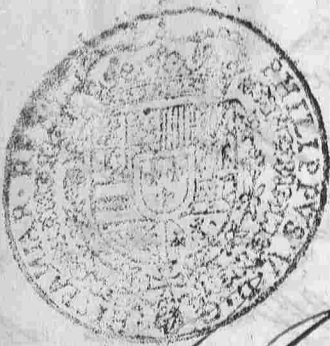
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Luna salgado sindico de la Real Audiencia de Mexico



En la corte de

DEL QUARTO VENTENARIO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS Y DOZE

Acepto Juram. de Pedro de Navilla de Burquillos Indio
 Manuel Navarro de Castañeda Verdad de fines de Marzo año de mil
 seiscientos y Doze años
 Domingo Bezaña y Luna Bermejo Beniente de fines
 Navilla y Gehalla Administrador Justicia y Casos de la Comarca
 de ella de Juan de Vargas Ciano Verdad de Castellano noble
 Diego Maxauer Verdad de Castellano mayor y Fernando de
 Agorre alvariz maior Navilla todos Capitulares de esta
 Comarca y sus Ensuavuntam. estando juntos y Congregados
 en el Ayuntamiento de Navilla de la M. de Navilla
 y su Ensuavuntam. Navilla. Parecio presente D. Pedro Manuel
 Navarro de Castañeda Verdad nombrado por el Duque
 mis. por el estado noble de Navilla y Navilla y presentando
 y dolo que aceptava Juramento Suo ofizio de Temples
 de Navilla Verdad por el estado noble, y de Navilla y Juram.
 y dolo a Dios y a una Cruz en forma de lo que
 fue referido Consumid de lo de Beniente de fines
 numero de Navilla y de Navilla Suo ofizio
 cargo de Navilla, mirando Enguerra y Navilla
 por el servicio de Dios nuestro S. de Navilla
 miseria de la Republica de Navilla y de Navilla



CONTE N O T A

SELLO QVARTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Leñda a Senzion sus muds lo admision allero y lo exicio
Sta Aus. Pnel Estado Noble Senenal de Joresion
ledom Niqua Nacionto. Du lemos pond Mofemas
non sus muds Nho Pedro Alonso de Castañeda

Domingo Becerra
Juan de Silve
Don Diego Moravia
Don Pedro Manuel
Pedro Castañeda

Mano

Juan Amado

Quando demenistero

En la Villa de Burquillo. En doce dias del mes de
Marzo del presente año y doce del mes de Domingo de
viena de buena memoria. De Correo. Don Pedro de
Sanfander y Arjona Alcalde de la Villa y forta
Lera de San Juan de Vargas, Juan y
Don Pedro Manuel Pedro de Castañeda del
ordore, p el estado de Sinos de la. Don Diego
María de y Millis de Vermejo de la
Remedios p el Estado General y de Buenos
de San Juan de los Rios de la Plata. Como lo tienen de costumbre pabata.

Confesiones las causas afe uvio d
Dios no se bien q d d d d d d d
Dieron q por q es necesario nombrar min
tros ordinarios para el servicio desta
Villa, durante su gobierno por el
Jesmo. Dieron nombrada y nombra
a portales ministros a don Juan de
Lienegua. a quienes se les a cada
Cajalarias a Costumbres y en los
dres. y no de los q se pertenecan por
Servicio q por tales se les aya q teng
de de q nade ante mientras q sus
nos se determine otra cosa q asi lo cor
daron Mandaron y firmaron

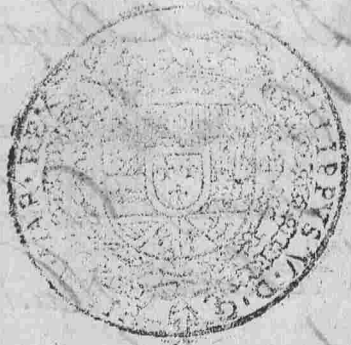
Domingo de
Juan de
Diego
Miguel

Attestado
Juan de Mad...

Secundo

Navilla de Buquillos en dia seis dias de lunes
de Marzo año de mill setecientos los señores Domingos
na & Ana Gomez Donante de Navilla

Que halla administrando Justicia D. Juan de Vargas Juan
D. Pedro Manuel de Castañeda Visitador Real de este no H
D. Diego de Arana y Miguel Feijó Bermúdez Visitadores Reales, Juan
Suñer Salgado Sindico Procurador de Alonso de Haro y Fernando
Díaz de Aguirre abouacil mayor todos Capitanes de Armas de Haro
Comun Queros en su jurisdicción, estando juntos y congregados
en el Convento de San deuso y en nombre de los dichos señores
en las cosas tocantes y pertenecientes al bien y quietud de la República
dixeron que por quanto en virtud de orden de Su Magestad el Rey
de Castilla se le ha mandado a este Estado de los dichos señores
y memoria de quinientos y diez duros dirigidos al dicho
Haró para el reparo de los caminos, en los dichos Haros
y los de sus aldeas segun se contiene en el dicho orden
Comunes a proveer de caminos y reparos de los dichos caminos
les toca pagar que fue a cuenta de la Real Caxa de Indias
y de las reales de Indias a Baluente y lo que se ha de pagar
de que se dieron los despachos y ordenes para el reparo de
Cobarría y como; y por que por otras aldeas se dio orden
sobre dicho reparo proponiendo se le haria cargo, y
en virtud de la orden que se mandó a este Real Con-
sejo general donde las partes se oyeron se mandó
se otorgase la cobranza de dicho reparo; hecho
Por el dicho Real Consejo, En lo qual



Memoria marañón.

SELOO VARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
GIENTOS Y DOZE

Mandaron se les pague las milones Con venientes
adhos lugares Para q por cuenta de sus Justicias
y de sus Causas de maser para sí de Carobanraypa
deho Reparamiento Seho cada Die No lo deuen
tengo de similitud de los donos y de sus juicios que
en lo enmendado sobre venien sean q. seguen a
y sus de por venia así a sen. de su maj. Si Vazon en
bien q dar sobre ello comparezcan luego q sin dilacion
quele oia en lo que Carobanraypa, en una Manera ha
sauer No comparendo se paxada a lo q. de
lugares, y así concordaron mandaron y firmaron

Domingo Obispo

Miguel
Marañón

Miguel

Juan hernan
dez salgado

Antonio
de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan Muñoz Vialgo Concejero de la
ciudad de Lugo, por el Sr. D. Juan de S. J. fue
venido mandar hazise en mi nombre el requerimiento que
me haia ordenado el Sr. Presidente de Castilla, por el qual
viam le hizo averiguarome al efecto que en otros requerimientos
haia observado en esta villa, Ahalara y lugar de Baluerdes,
queson como calles de esta villa, pues aunque han tenido
crecida hermandad nunca le fue parido mas que por seras
partes por ser el yze que vienen de las dehesas que se venden
por esta villa siendo como son muy cotidianos empasarse
a otras cosas de las, y asi sus ganados justan, en
los terminos de esta villa como vecinos de ella, y en esta
conformidad como heus oho, asi en los aprouehamientos
como en requerimientos de soldados siempre ha sido por las
sextas partes como consta de las cuentas que se son to
ante el Sr. ayuntamiento de esta villa con
hermandad propia por ser de su villa, demas de estar o ho
requerim^{tos} hechos de quasi todos cobrados, y fuera de quando
de dificultad o buer abilitar a los pobres con nueva carga
de su villa de esta villa, por lo en la manera que ha estado
cobrado y saque de mi nombre la porcion que se me manda

que en todo quedara la Villa agradecida pidiendo a
quante a N. D. de los Santos años = Mexico. V. febrero
veinte y quatro de mill setecientos y doze = Comunique la
cobranza del Regimiento fijo y desgras. Desagravie a
quien se reconoziere segun Justicia y las ordenes expedidas
D. de

Como consta en el D. de los Santos de dicho Memorial y Decree
Congruen Comueidan los agros y terrenos, y quovora
en que se ordena a la villa al señor D. Pedro Manuel
de castañeda vecidor por el estado noble de ella que a quinquenta
mo de suso se hizo en fee del qual lo Juan Amador
Escrivano de su Magestad de numero y juramentado de
de Burquillos D. de los Santos de el Sr. Duque de Serran
y Placeria de Mandas y de Manueles mis. Longo
y firme en la villa de Burquillos en catorze dias del mes
de Marzo año de mill setecientos y doze =

Pedro Manuel
y de roboracion
Juan Amador

Nota Juan Amador
Al decrete original y nuevo en la ciudad de
de los Santos de Burquillos y el de suyo a qu
en el mes de Dize Amador

Alcaldes de la Villa de ...
Causas de ...
ano demill ...
luna Bermejo ...
mando ...
Pangas ...
por el ... noble, ...
Juan Bermero ...
Don Salvo ...
Don ...
de ...
tando ...
en nombre ...
tenencias ...
que ...
Elquise ...
quales ...
ano, ...
vicio ...
sexe ...
amenas ...
de ...
nombraban ...
de ellos, ...
cuando ...

Los quales mandaron susmls de las Sras. Dn. Juan
nombramiento q. que Jurevan en este cambio a azeftan
Dn. Juan para q. acompañados Consumir de Sagan estos
Vepanmientes con la misma brevedad se poren a
para q. los dhas. de la Com. de la Com. de la Com.
El mes de Abril proximo venidero de seremose
tenidos de en en Jurevan, no tener fance
Causa alguna de Propios ni comunes para q.
se poren para q. para q. para q.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.

J. Franca

~~Don Diego de Caceres~~
~~de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.~~
M. de S. M. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
no notifique y se fuesen de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
a D. D. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
a D. D. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOZE

Al Obispo de Burquillo
 En diez y nueve dias de Mes de
 Mayo de mil seiscientos y doce a los
 Jeros. Domingo Bermejo de una Bermejo Belorredo del
 tadra Villa de San de Burgos año y de
 Manuel Lirono de Castañeda lexiador y el estado noble
 Miguel de Bermejo del estado llano Juan Arz
 Salguero Andres Prouant y fernand de Ponte
 quari nro. todo capitulo de la villa de la villa y
 tando puros en las cosas de su Ayuntamiento y Anuncios
 el nro. Diferencia por la que la posesion de esta
 Villa Comarca de Espina sea may Colmada mediante
 la voluntad de Dios nro. por lo qual se Sabado ca
 da fanega de trigo mas de ser de mill y quinientos
 Pover de la villa de Salta Comenta partida
 de granos a un costado y otros a los otros como se
 Oficio y leonovito por su modo y otras personas
 de este Pueblo de ser por su profesoria
 pntro bien como por venencia el Conde de la villa
 Cntemp tan proximo de Venencia sus Oficinas; Manda
 non de unid Separades de la villa por panadero
 y tienda cada pan de quarenta dolos y se dan a cada
 fanega a veinte mill de vellon. que es el precio
 a que se venden de algunos de unos de un

ta Villa de vesca forma de Saquesa
de y Ciudad de granos y Hecho a la
mandaron y firmaron

Domingo Becerra
de Hussabeora
miffel
co Juan hernan
des salguero
Juan de Burgos
Pedro Manu
el Robo
Juan de la
Ponte

Juan Amado

Nombre de Obrador y Matrícula de Burguete en
del Donatius y bestuario
y tres dias de Olmes de Mayo de
muy y otros y dire a los señores don Juan de
Salgado y Nutricion de la ciudad de
de la ciudad de don Juan de Burgos
de Manuel el Robo de Castañeda de los
de la noble casa de los salguero
de don xil de la ponte Manu
de los capitulares del Cabildo de ella en
de los señores y unidos. Etando juntos en
de los señores el don Juan de Burgos
de los Obrados de la ciudad de Donatius de
de don Juan y don Juan de Burgos de este año
de los señores y unidos. Etando juntos en
de los señores el don Juan de Burgos

notte fiqué Carate y tome la copia de los Repartim^{tos}
y de los mpor de los Repartim^{tos} Copongado
de don delgado dias dia eno la baya de bano
en el dho gran dho Salguero sin dho Prun^d para
ferte baya banyendo la d^{ca} y con de la bala
Preferencia de de la guerra y de de la bala
Eno se manda por la d^{ca} de nes: la d^{ca} de don del
gado de la d^{ca} y me es todo y go en caso de ser
aerit de repard. q^o se g^o m^o r^o n^o -

D. B. ^{me} ^{hidalgos}
fran^{co} hernandez salguero
Manuel

Manuel
Juan Madroga

recepta de la d^{ca} de la baya de bano eno dho
de la d^{ca} y me es todo y go en caso de ser
aerit de repard. q^o se g^o m^o r^o n^o -



REPUBLICA DE GUAYMAL

ARTÍCULO VEINTENA
AÑO DE MIL
... DOZE

En la villa de Bugui...
 Mando para componer Caminos
 y Impedir las Calles —
 Partir en tres... de...
 Conferir las Copias...
 Bien y seguridad de la República...
 Es muy necesario componer y adereciar los Caminos
 e Impedir las Calles. Por tanto por ende lo por
 cur Mandamos al Jefe de la Provincia...
 y Sagamemoria de los Voceros para que...
 a los que les abyseno... que...
 ministro desta audiencia a Cudan ad...
 penadeser...
 Jndicoy confirmaron

D. D. me...
 Dar... hidalgo...
 fran hernandez
 salguero

En la villa...
 Srz alques...
 Supervora...
 Amador



REAL AUDIENCIA DE LIMA

DEL QUARTO VEINTE
DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y DOCE

Yo el Rey mandé al Sr. Juan de la Cruz de la Cruz, que sea de a
 de Anguilla como mas aya lugar de go que sea de a
 qui los ballados mio vecino de esta villa me tiene o for
 gado el cupura de Encomienda de subienos en Remu
 neration de feruile como la tengo con ungo en mi
 casa cuidando le deho de conuenario asistiendo le aser
 en feruile y que lo continuan aser que fa
 yo le y amue de le entera y la di fare la entie
 y feruile y muer que de sea por la di de muer
 y feruile que de sea la di no por la di de la obli
 gacion de feruile y a mas le con mas de vstenda
 anos de feruile y imposibilidad de poder cuidar de sus pols
 suer y por a mas le solo cuidacion de go, aze
 poder conerha obligacion como consta del testi
 monio que presento a sea y aze mediante que sea con
 de y feruile de ho mio de todas las cosas como si se de
 repartimientos de sus bienes y aze aze
 en la en abrenion abido lo que leus insinuado y
 consta por dicha donacion por tanto
 A Vm. Suplico que conste de dicho testimonio a
 si lo prouea y mande esonerando adicho mio de la di
 y qualer quera cargas por dicho razon y mueras pi
 de sus bienes y sus conuenario de
 Yo el Rey
 Juan de la Cruz

Presentada de los señores de la villa de
 Burguillo que
 adquirieron en ella en el mes de
 junio de
 cinco de mill e seiscientos e doze años
 que en esta forma es de esta manera
 presentada por el dicho señor de la villa de
 Burguillo al dicho Sr. D. Juan de
 Salazar e a los dichos señores de la villa de
 Burguillo para que se les libere en
 el dicho Sr. D. Juan de Salazar e a los
 dichos señores de la villa de Burguillo
 de las cargas e servidumbres que en
 el dicho Sr. D. Juan de Salazar e a los
 dichos señores de la villa de Burguillo

D. Juan de Salazar e a los dichos señores de la villa de
 Burguillo para que se les libere en
 el dicho Sr. D. Juan de Salazar e a los
 dichos señores de la villa de Burguillo
 de las cargas e servidumbres que en
 el dicho Sr. D. Juan de Salazar e a los
 dichos señores de la villa de Burguillo

Juan Hernandez
 salguero

Juan de Salazar

Juan de Salazar

Juan de Salazar



SELLO QVARTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOCE

Yo Andrés de Lamara en el Nombre de Dios
el numero de la Villa de Burguillos Excmo Sr
Suza. E. de. N. R. Augue de Belas deplenu a
Manda y Villanueva de la Vid. En ofi. de
fue y Verdadero Testimonio de los Señores
que el Reverente Oidores como se antemur
ciento. Testigos por parte de Juan de Aguilera
Balletero de los de la villa de Burguillos
de mayo pasado de tres de setiembre de
de Don Juan de Albornoz Mendez sea
Presbitero su sobrino de los de la villa de
Mirado de la Carra y de Morada a su cargo
de la villa de Proveduría en todas las partes
de las y heredes y hijos de la villa de
Certo y Sobrecilla de la villa de la villa de
una fuente paguena y tiene la fuente de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de
anuales y de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
mantienen de los de la villa de la villa de la villa de
Cinquenta de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
Poder Cuidar de los bienes y en remuneración de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de

Justen tarde el modo de lo que si nuera
de las cosas y fallando de la ley de las cosas y para
justen tarde de la ley de las cosas y para
mucho de la ley de las cosas y para
que el modo de la ley de las cosas y para
seguridad de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para
de las cosas y para

Yo el Sr. Don ... de ...

Andrés de ...

Para del ...

Albores de ...

SELLO CUARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOZE.



Juan Bigaris Realtra Nueva de Pauillas Obligado
 del mismo y abarro de la hincada de nutre presentel
 año como mas aiga de q. digo q. lo presentel Petición
 ante el Sr. Parag. se me ha sellado abarro y nrota
 dado Pa hincada stricillo y Parag. estando como
 aceta de bendiendore el abarro Realtra adrestr.
 cho y a hincada hasta hincada que nrota q. el genero
 de q. se fabrica de abarro siempre está bendiendore
 Cada libra de abarro acostoguarda Perdiendo mi
 Caudal en una manutención y Parag. es Pabilla
 galmd. se le opata quedo auster se a su hincada a la
 de treinta y dos de el abarro como se ta bendiendore
 ya bendido en Pauillas y cada dia se ta bendiendore
 mas de quince de q. expensado Perday como de abarro
 en mi Caudal y Parag. yo pueda cumplir con
 q. de abarro y obligacion yo pare a maior miferda
 se a de ser hincada Mandas se le ha de haber a
 a la casa de Bouguar des la hincada de la hincada de
 Agruacion se le corresponde Segun correspondiente de
 el que nrota hincada. Conforme a la hincada hincada
 Perday miferda se le ha de aver a q. no se de
 Par hincada. Par hincada se de ha bendiendore la casa
 de hincada de la hincada de hincada de hincada =
 q. de hincada de hincada de hincada de hincada =
 hincada de hincada de hincada de hincada de hincada =
 hincada de hincada de hincada de hincada de hincada =

Juan Bigaris
 Realtra &

Don Per quanto no se opata de la hincada de hincada
 en el presente que se opata de hincada de hincada
 Bigaris

En Vista de lo contenido de la dicha carta
y en atención a lo que el Sr. D. Juan de
arce y como se refiere en ella, se firmó y se firmó
esta Villa de Burgos en los días de abas
maran Oland. En fe y para que se
de la ley de los señores y de los señores
daron el Sr. D. Juan de Sigüenza y
presente de cada una de las partes
de abas desde los años de quatro y
apertura no ayga falta de abas
pena de nulidad y así lo mandaron
firmaron

Yo Alonso Pérez
Jurado y Alcaide de Burgos
Yo Juan de Burgos
Yo Diego Martínez
Yo Francisco de Salazar

Yo
Yo
Yo

Yo

Yo

Yo
Yo
Yo
Yo

Yo

Yo el Rey de Castilla de Burgos, q
abasco firmamos en la villa de Burgos
m. el mandamos q Roguejanebe
obrigado de la casa de la corte de
la villa de da en la aension ad
quatos el quartillo de la corte de
de ordi de la casa. y de luego se
noto que lo referido y q la corte
en lo abase no ayga la fuerza
para de la corte q abase. el mandamos
de firmos el mandamos q de la corte q
a mandamos mandamos q firmamos en
sta de la villa de nueve de mayo de
m. yo el Rey de Castilla de Burgos

Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos

Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos

Yo el Rey de Castilla de Burgos

Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos

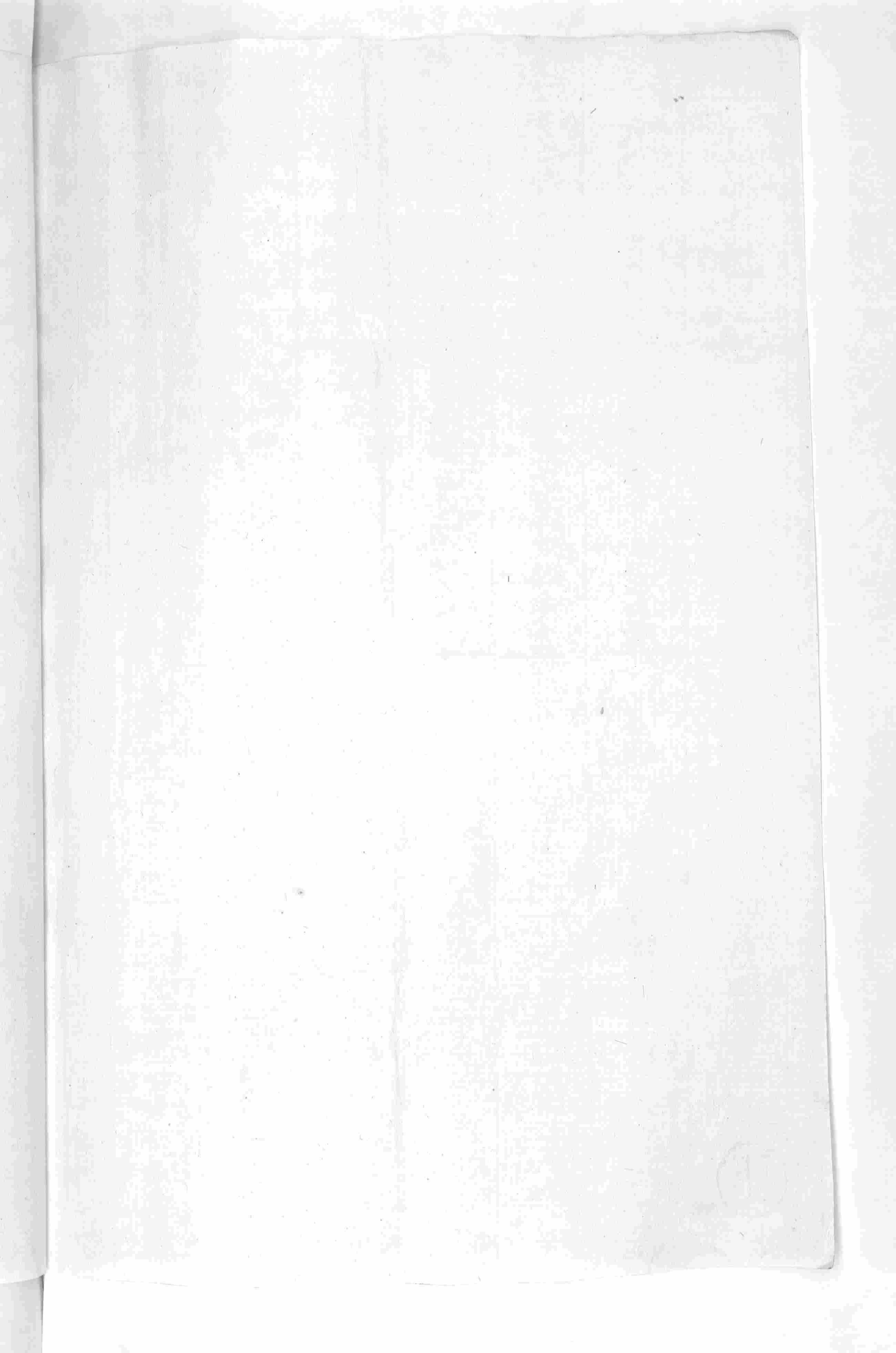
Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos
Yo el Rey de Castilla de Burgos

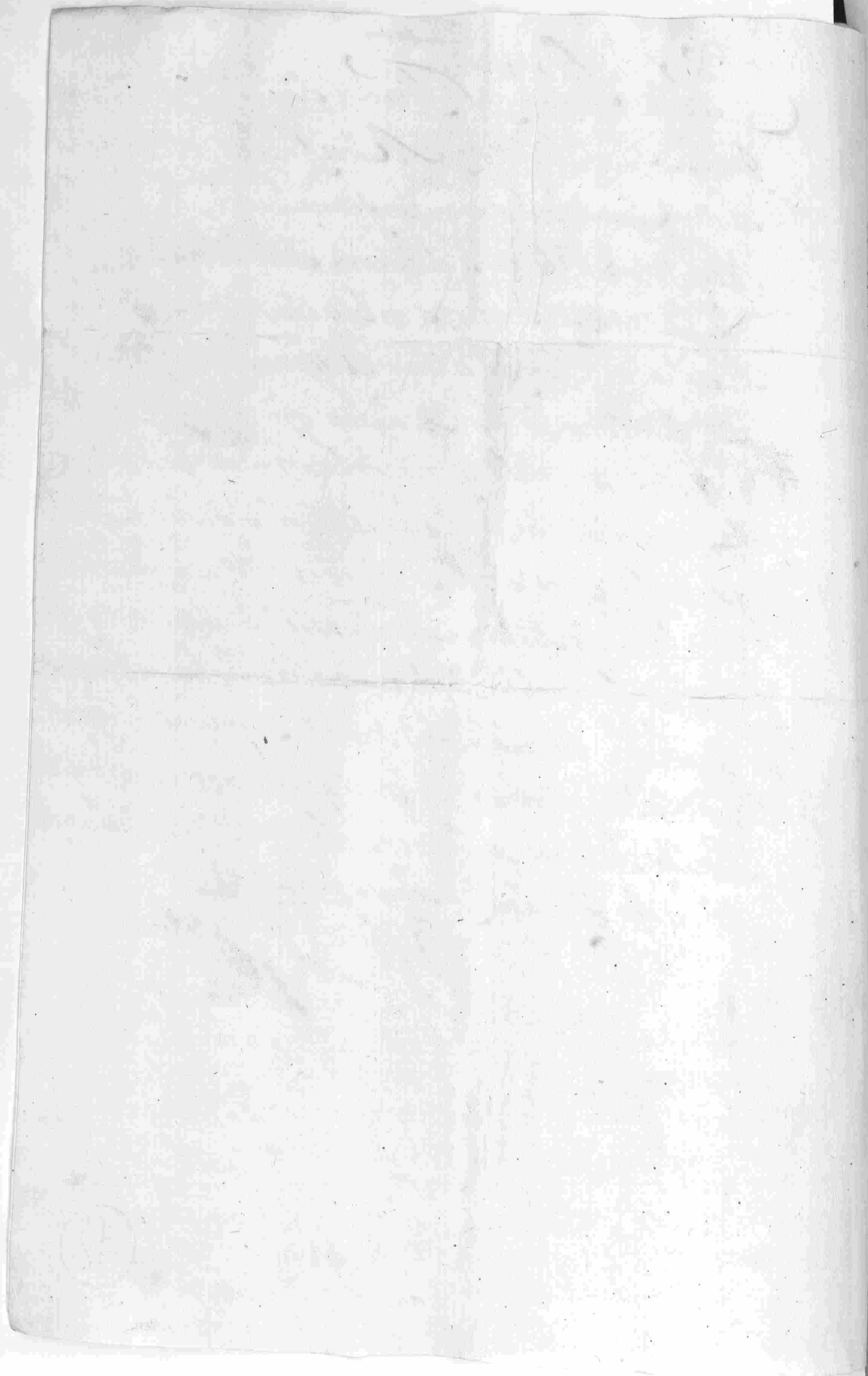
4
Cavildo Justicia y Regimiento de esta Villa de San
Quiltes. Lamentando que por el Consejo Real de Indias
hadas Comisiones para que generalmente los Escrivanos
de los Reynos á Cuidar á indultarse de la Vieta de sus Ofi-
cios. Quedando declarado en otros tiempos por Prohibicion
del mismo Consejo de tener Escrivanos de semejantes Vi-
etas. Y veridennas los Escrivanos que yo pongo en mis
Escritos. Se comprueba que conseqüente mente deben estar
Exentos á ora de concurrir al referido indulto. Y para
que me sea gozen de este privilegio en esta Villa y en la de la tal
ra y lugar de Baluende me ha parecido á propósito re-
mitiros la ynclusa Copia autentica de la mencionada
prohibicion, en cuya virtud se queda suspendido y impe-
dió el cumplimiento de qual quier despacho que á estos
Pueblos se llegare sin tomar sobre este Caro. Dios etc.
m. año. Madrid y Agosto 5 de 1712.

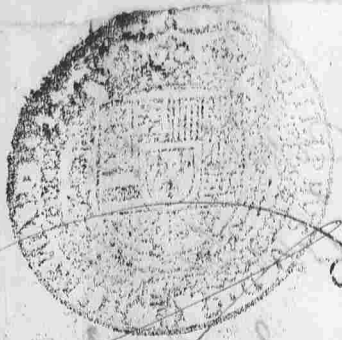
Yo el Rey
Juan

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The ink is dark, and the handwriting is fluid and characteristic of the 18th or 19th century. The text is mostly illegible due to the mirroring and fading.

Mr. J. M. [illegible]
[illegible]
[illegible]







DEL QUARTO, VEINTENA
RAVEDIS, RÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Yo el Rey Carlos por la gracia de Dios
 Rey de Castilla de Leon, ^{de Aragón} de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordova, de Conzeja & Murcia,
 de Jaen Senor & Vizcaya, y de Molina &
 Avos los sucesos de la Puerta de Escrivanos en curios
 partidos, y distritos estubieron las Villas, y lugares
 de los Estados q en esta nra Carta se ha de men
 con salud, y gracia Sepades que Pines Ba
 xa de Rey en nra de las Duquesas de Behan
 como tutoras, y Cuzadoras del Duque de Behan
 y de Mandas su hijo, y nietos nos hizo velas
 con q a su parte tocaban, y pertenecian las
 Escrivanas de Numeas, y Ayuntamiento de las
 Villas, y lugares de los Estados de Behan, Cuzad

Pobres, Velalcazar, La Puebla, Capilla, Ba
nares, Buaguellos, y demas de sus Estados, y
Marrazgos, y sus Jurisdicciones cuyos Escrivanos
nos exercian sus officios en virtud de nom
bramiento de su parte, y aprobacion del nuestro
Consejo mediante lo qual no eran, ni devian
ser comprehendidos en la Visita de Escrivanos
nos q aviamos despachado mediante sendas
cédulas, y residenciados por los Sucesores de Residencia
cia q despachava su parte, y sin embargo de tratarse
bades de virtudes a los dichos ^{nos}, a q no era su
to se diese lugar para que de remedio nos supiese
fuesemos servidos despachar Provisiones
los Duplicados necesarios para q por los
dichos Sucesores de virtudes a los dichos ^{nos},
ni les hiziesedes molestar, ni de Bazona de
na, y de esto por los del nuestro Consejo, res

Acordo dar esta nuestra Carta para Vos
en la dicha Razon, y lo tubimos por bien: Por
la qual si mandamos a todos, y Cada uno de
Vos queriendo con ella requeridos no Visiteris
los Escrivanos de las Villas y Lugares de los
dichos Estados de Beba, Cuare, Gibraltar
de Alcazar, La Puebla, Capilla, Bañares de
Burguillos ni de los de las demas Villas, y
Lugares que el dho Duque de Beba tiene en
los distritos Comprehendidos en unas Comu-
nes que Visaxen, y Execucien sus officios de
nos en virtud de nombram^{tos} de los dhos Duques
de Beba, y aprobaciones de los de nuestros
Consejos no siendo Escrivanos Reales, ni
numexamos con titulos nuestros ni de la dha
Partida les hagais agravios. No les traeris Per-
juicio de que tengan Causa, ni Razon de Que

xaue; Lno fagades en Oual pena de la nra
merced, y de veinte mill mas para la nra
Camara es la qual dicha pena mandamos a
qualquiera Escrivano que fuere requerido
con esta nuestra Caxta o Caxtafique, y de
ello es de testimonio la qual, y otra que del
suthenor, y forma se dio, y libro en vein-
te, y dos de Mayo deste año seara, y se con-
tendrá sea una misma Cosa, y para un mismo
Efecto por quanto esta se despachó por dupli-
cado de pedimento de la parte del dicho
Duque de Be Sax en la Villa de Madrid a 21
Dize, y siete dias del mes de Junio de mill seiscien-
tos, y noventa, y tres a D. fr. Manuel Carras
D. Joseph Salazar, y el fiscallo: Liz. D. Jo-
seph de Valdes: D. Matheo de Castillo: Liz.
D. Rodrigo de Miranda: Lo Antonio de

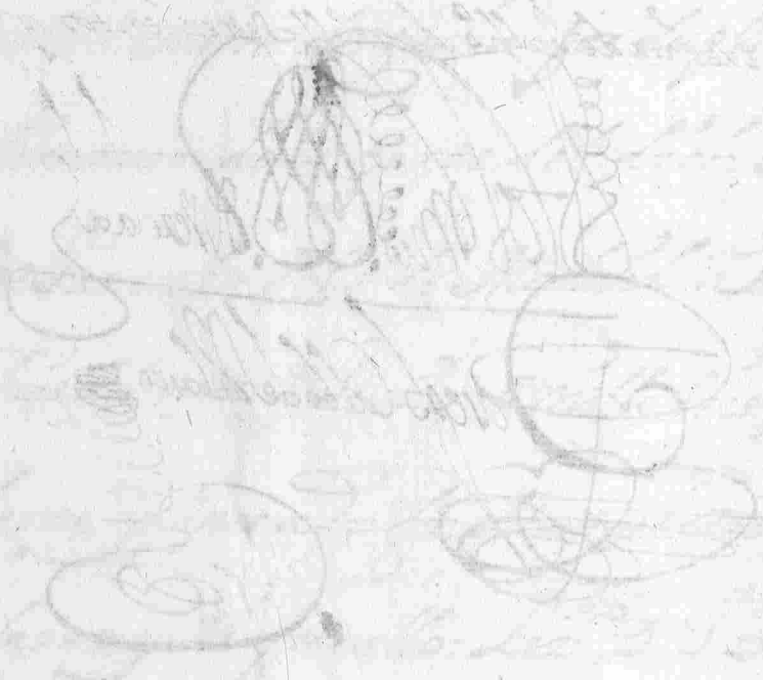
Ledesma Secretario de Camara del Rey
nuestro Senor la hizo escribir por sumario
lado con acuerdos de los del su Consejo: Res
gistrada: Don Joseph Felix: theniente
de Chanciller mayor: D.ⁿ Joseph Felix
Entre diez: de mayo

Conquerida este traslado con la real Provision original de donde se saca
y para este efecto fue exhibida antea en la Contaduria desta Corte
el Ex.^{mo} Duque de Bejar a donde la bolto y para q. conste don de Com
benza de pedem, don Ex.^{mo} Don Joseph Calbo de Velasco II, el Rey nro. S.^{no}
Prov. en su Casa, y ante lo hizo sacar y firme en la Villa de Madrid
a trece de Julio de mill. Settecientos y Dize años

Don Joseph Calbo de Velasco
Joseph Calbo de Velasco

Handwritten text in cursive script, likely a list or account, with several lines of text.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account.

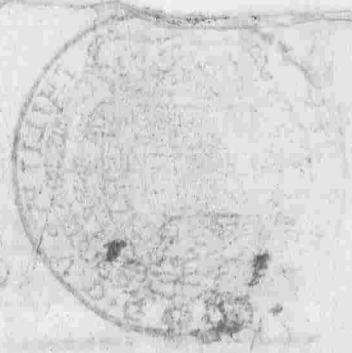


Small handwritten mark or signature on the left side of the page.

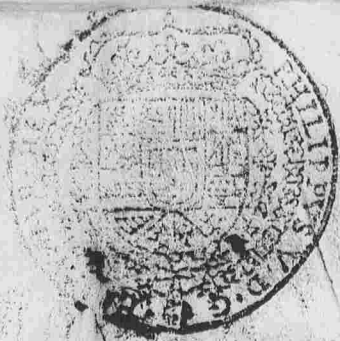
Handwritten text in cursive script at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.

RECEIVED

GENERAL POST OFFICE
ST. PAUL, MINN.
MAY 10 1878



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Philip V of Spain

SELOO VARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE

Handwritten text on the right edge of the page, partially visible.



Quinte maraubis:

SELLO QUINTO VEINTEENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETENTA
CIENTOS Y DOZE.

Muerto Parabendes 23 de
Brigo de los Capitanes de la
En el Mercado de ella y con
berarla en los doce de mayo

En la Villa de Bur
guillo En quince dias del
mes de sep^r de mil setecien
tos y doce a los señores D^{ns} Juan

de Bargas Ciano de Cano y el Cabildo
de la presente es por las causas y Ordenadas
por ausencia del M^{or}rey D. y enfermedad
del Beniente D. Pedro Man^l Ledrovede
Cartaneda q^u como lepidor de el Cabildo
de D. Diego Maranes Cortes y M^g Fr^{nc} J^o
Bernes de Luna lepidor de el Cabildo
franc^o M^g Salgues fincio Procur^o de el
n^o 20 de el Pont^e de el guarim de los capi
tulares del Consejo desta d^h y estando
juntos en junta y unta^o p^o Antem el n^o paraba
tary Conferir las cosas tocantes al Servicio
de Dios n^{ro} y Qualidad desta Republica
D^heron q^u para a Camar de pag^o el pre
sente quartel de verano que l^o co a esta
Villa quince mil y 200 rrentos de el non
faltan ochorrentos y 200 r^o de el sain
venafado de personas faltidas y n^o p^o b^o l^o l^o l^o

Quen los años de 60 pagan sobrelo qual se p...
 Granbexar, en p... de...
 E... que...
 Los d... quinzen mill...
 En...
 Despachar...
 publica...
 G...
 Trijo...
 Emerza...
 para...
 Reales, Carilo...

[Signatures and names]
 Juan de Bargas
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Acuerdo Para
 Reyno de Castilla
 de ...
 de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

q^{ta} el presente es de la suya, y lo dina
ria p^{ta} a Ofensiva del Sr. Correo y en
firmada de su beniente D^{no} Juan
de Haro funder y D^{no} Juan Cayde
del Castillo y fortalera de ella D^{no}
Pedro Man^{do} Idrobo de Castañeda C^{do} p^{ta}
el Estado noble, D^{no} Diego Man^{do} Cortes
y Mig^{do} Bermejo de Luna Cepedoya
p^{ta} el Estado llano gran Sr^{do} Salguero
Indio Procurador D^{no} Bernudez
yigo p^{ta} el presente y fern^{do} de su despon
te el qual n^{do} de las Capitulares del
Correjo de esta Ciudad y otros en su
Ayuntamiento. Estando presentes en la casa
de su Ayuntamiento y tratada y en feridas
lo farto antes a servicio de Dios n^{do}
el bien y Utilidad desta Republica n^{do}
non conben a la Utilidad p^{ta} de la
Villa su Verinos se reintegre el
Pofuio n^{do} de esta Ciudad Entteram^{te} de
de q^{ta} se le Pubiere de benido de rigo y
m^{do} por q^{ta} no se sapodido saver antes
a causa de a causa se aora p^{ta} los Verinos
de rigo se a granis y saver estado su
m^{do} ocupados en el n^{do} de servicio en la



Quinto de Mayo de 1712

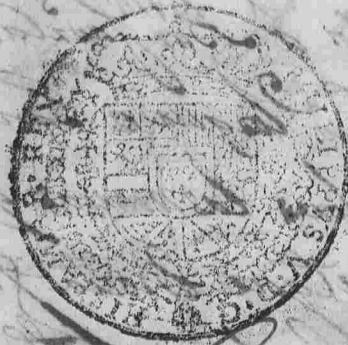
DELLOO VARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DOZE.

dependencia del Rey, para
tras dependencia por las que
mitan ora de dlar. Enaten con a
qual á Corda on su mido q dentro
ocho dias todo lo W. de esta villa
paguen al Pofico de ella lo q se
tubiere de vend de Brigo y on
pena de Ser nre Ducador apli ad
pa la Camara del Duq m. y g
de pitorra de p. m. itaiz lo qua
se pegan es. lo. Antena es p Man
pregoner q q Benga a notria de to
ninguno a legue pnera nra y
firmaron =

[Handwritten signatures and names]
Francisco de Bargas
Diego de la Cruz
Cortez
Juan de Salguero
Francisco Hernandez
Juan de Salguero

Pregon = Pregoner Juan Gomez Pregoner Juan Amador
nra p. p. lo. Antena a dextera lo contenido en el
anterior de dha en el expado = Anado

y Melabres y Guardas dellos a Bar. Juan Labera, Don
 Bond, Don Pedro Ferrer, Alvaro. En quales dize Tenes,
 Aliaron de don alor baeadores las manias y Conuencioni
 denunniando antesmud a que broua forma baease
 Conuencioni, Quero Cumplicad broua Conuencioni
 sele: seaaran. Dos Guardas de D. N. acadaua gada
 de los D. N. broua Conuencioni broua Conuencioni
 mania de laque broua dade. Dize todas las con
 fueran antesmud a broua en forma sus broua
 gada broua broua broua broua broua broua broua
 ganadero. Sean de un monte otro. Para broua
 de su broua mandaron sus broua y Cada Cauera
 Sean a broua broua un broua mas gion nuue guar
 to, Sean a broua otro broua y Sean nuue guar
 to y medio. Que y Cada Manada broua de
 de broua y denunniando broua de mania Cauera
 a broua sele broua broua y de ay a broua a medio broua
 y Cauera. Reparando de estas Denunniadas en la
 forma regular y quere a broua broua broua broua
 broua en el libro de Denunniadas para
 broua broua broua broua broua broua broua
 de broua broua. Para broua de broua de broua al broua



Declaracion de...

DEL OSVARIO. VIENTE MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DOZE

Juan Cordano *[Signature]*
Susma *[Signature]*

Br. Morco Pico *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
Diego Masave *[Signature]*
Fran her non *[Signature]*
salgue ro *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
de el mes de octubre año de mil setecientos y tres
Hacienda *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
presentes Juan Gomez Serrano *[Signature]* *[Signature]*
Vecinos Hacienda *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
año *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
brason a Dios *[Signature]* en *[Signature]* *[Signature]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VENTENA
RAYEDIS. AÑO DE MIL SIEC
SIENCO Y DOZE.

que venia en sumo del dho. Sancho y Leonor
Comunes. Mand. dho. y dho. mandaron
y segun su ldo. dho. dho. las dho. segun

La Dehesa de la Sierra y gada. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 22

La Dehesa de las Moscadas. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 23

La Dehesa de Santa Cruz. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 60

La Dehesa de San Pedro. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 20

La Dehesa de San Juan. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

La Dehesa de San Martin. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

La Dehesa de San Blas. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

La Dehesa de San Sebastian. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

La Dehesa de San Mateo. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

La Dehesa de San Marcos. Las dho. dho.
ras y dho. dho. dho. 58

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

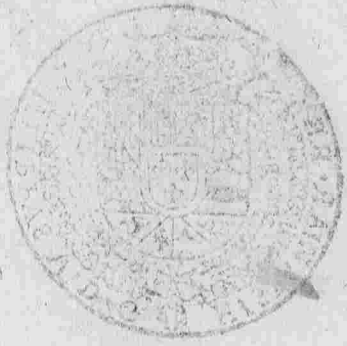
Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

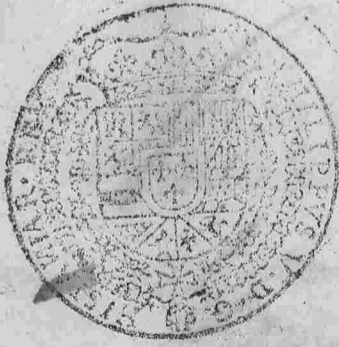
Yo el Notario Publico de la Villa de Santa Elena de Guzman en la Provincia de Zamora de la Real Audiencia de Mexico

MEMORIAL DE LOS REYES

REYNADO DE LOS REYES CATOLICOS
EN EL AÑO DE MIL ETC
CIENTOS Y OCHO



Handwritten text from the adjacent page, visible on the left edge of the document.



Memoria secreta.

DEL CUARTO VENTENARI
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y DOZE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

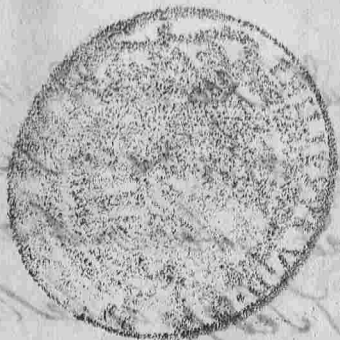
Herrero de Maguamud
Postorio de el nombre de alvarado de el
en el pueblo de la caridad y teniente de el
Postorio de el Ingeniero de el
y de el pueblo de el teniente de el
La caridad de el pueblo de el
y de el pueblo de el teniente de el
de el pueblo de el teniente de el
de el pueblo de el teniente de el
de el pueblo de el teniente de el
de el pueblo de el teniente de el

Diego Masauer
Juan de el
Pedro Masauer
Juan de el

Diego Masauer

Andrés de el

Sainte martheois.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']

[Large handwritten number '15' with a flourish.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Extremely faint handwritten text, mostly illegible.]



Quinte martauele.



DELLO QVARTO VENTENAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y DOZE

Yo el Sr. J. Gilis Castles Lerino de Avilla natural
 del dho. dho. como mag. ay. lugar
 de dicho dho. que lo soy hijo legitimo de
 Sr. Gabriel de los Castles Lerino que fue de la dha.
 Villa de Bodonal de Natural de Avilla
 cum. ay. dho. de dho. mi padre fue asi mismo
 hijo legitimo de Sr. Juan de los Castles mi abuelo
 Lerino que fue de la dha. Villa de Avilla de Cum. ay. dho.
 y porque los dhos. mi padre y abuelo fueron
 hijos de los nobres de sangre y como tales han
 sido recibidos tenidos y reputados en las dhas. Villas
 don de han vivido y en la dha. Villa de Bodonal
 gozando todas las honras franquicias libertades
 excepciones y Com. m. dades que gozan y dueñeros
 los hijos de los dhos. Reynos, y que habiendo casado
 con hija de Lerino de Avilla y combiniendome a sentar
 en ella mi vivienda y domicilio y que las dhas. Villas distan
 solo de Avilla cinco leguas =

Supp. A. Mag. para nombrar Cavalleros Capitulares
 Comisarios para que sean adhos. Villas de Avilla
 de la dha. Villa de Bodonal y siendo tales admitidos a dho.

Estados de los Dales y Manda a guardar
todas las honras franquicias libertades y
dades y excepciones que a los dchos Dales
y Villas de Justicia suya en lo necesario

Don Luis de
Castilla

Auto

Vebera mandado para que en el sea guardado de ser mandado
que combenga lo Manda y fimo el señor Domingo
Berra & Luna Bermejo Jemitecorrea de Sta Milla
& Burguillo en ella en cinco de sept de mill e setenta
e tres

Domingo Bermejo
de la villa de Sta Milla

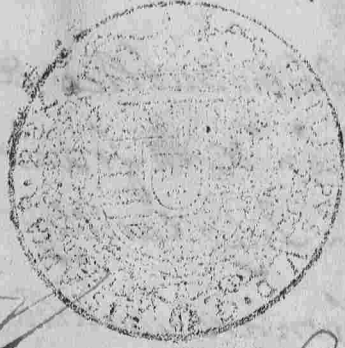
Alfonso
Franco

En la Villa de Burguillo en el dho dia cinco de sept de
setenta e tres años Los señores Domingo Berra & Luna Bermejo
Jemitecorrea de Sta Milla = Dn Alonso de Linares
Sanchez Alcaide del castillo y fortaleza de ella
Dn Juan de Vargas Alcaide Dn Pedro Man de los rios de
nada Vesidore por el estado noble Dn Diego Matias
Cortes Alguacil Bermejo & Luna Vesidore por el
de Senescal, fran heriz salguero Sindico procurador
y fe del dho de ante Algl Ma de los todos oficiales capitanes
Luz del conzejo de Sta Milla Comendador de los autos en
caso de su Ayuntamiento como afortunado garantes

Comperia Las cosas tocantes al bien publico de esta Villa
de los berinos embista de la posesion de la fonsa de Mureze
cedente y uentada por don Juan Piles Carillas Verino de
esta Villa natural del dho. Real de lo bonal que dha. Villa
quatro leguas dixeron que para proceder conforme a derecho
Nombraron por comisarios a los señores Veridores don Pedro de
Lobos de gartañeda que lo es de el estado noble y don
Diego Matauer Cortes por el dho. Real para que a pta
de dho. don Juan Piles Carillas fassan a dha. Villa del dho. Real
donde es natural la casa de gumbay Altas donde lo fue
su padre Gabuel de Mureze en ellas en la forma que es
dequiere en Varon de mano blera de dho. don Juan Piles
Carillas dho. su padre Gabuel a rida de personas Anzia
nas de todos estados, Como tambien, Reconozca los libros
Capitulares de cauidado de dha. Villa que en testimonio de los
autos distintivos au. de dho. don Juan Piles Carillas pretendiente
Como de dho. su padre Gabuel y fho. todo parezcan a su
formar lo que es de lo referido y fho. a bexiguado de Mureze
quizado de este cauidado para que en su bista de el testimonio
que ande traer de dho. autos sea guardado lo que combenga
para dar cuenta a los señores de Masala de Mureze de Mureze
chavilleria de Granada, que lo acordaron y firmaron los dho.
señores Veridores don Pedro Man. Lobo de gartañeda
y don Diego Matauer Cortes Comisarios
nos nombrados por sus mercedes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y DOZE

Rectaron La omisión que se le Concede

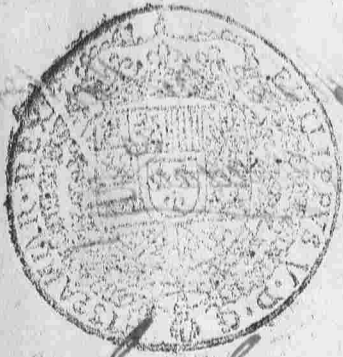
Domingo Obispo de Lumbayon

Don Pedro Manuel y doña Catalina

Don Diego Marañon Cortes y migfeno Juan de la Cruz

Alm

San Mateo



Quinto de Aragon.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Don J. de las Casas vecino desta villa natural
de la villa de Odenal. Como me para lagax. de juo que
yo presente peticion en el Cabildo para que se despachase
en Comisario de dicha villa natural. lo que se certifica
de donde me no biera para que ella mediante. se me pudiese
de la villa de las Casas. y por dicho Cabildo. se nombraon por tales
Comisarios Don Pedro de Castañeda. Peridoz
en el estado que en el dicho Don Diego. matara Cortes. Peridoz
esta villa. tanto biera quando bierda. se deservir. y me
dicho Don Pedro para dicha de liquencia y pago de
lo que se bierda de su cargo y se pague. en su villa de Comisario

Y dicho por tanto
A Don J. de las Casas topobien mande por el Justicia
que pido Comisario de las Casas.

Don J. de las Casas

Pongase en las autos de xelacion de mandado
y pido de apedim. de la parte de Pedro de Cabido
mandado de la parte de Pedro de Cabido y
en ellas supina de febrero de mill y setenta y cinco

mea y firmo -
Don Alonso Peron
Alcaide y Alcaide

Ante mi
Juan de la Cruz

Luigi Longi figura a Milano con l'asta del suo

incorporata nel...

Mattauz

SETEMBRE 18...

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



El interm... .



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE**

[Faint, handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Some legible fragments include:]

- ...do ...
- ...do ...
- ...do ...
- ...do ...
- ...do ...

Juana Lopez de Haro Comandante y firma de
Juan Bermudez Bermejo Beltrame Bermudo Ferrer
Beltrame Beltrame de Burguilla Cuellas enano
Beltrame de Mill y Beltrame y Beltrame
Beltrame Bermudez Beltrame Beltrame
Lucas de Madrid

Beltrame de Burguilla Cuellas de Haro de
Beltrame de Mill y Beltrame y Beltrame
Beltrame Bermudez Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame

Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame

Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame

Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame

Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame
Beltrame de Haro Beltrame Beltrame

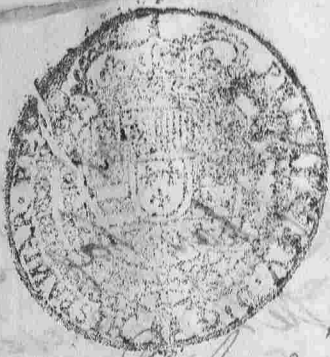


Cinco maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE

Relacion de la folia...
Presentada por...
cino... natural...
geron...
nombraron...
Regidor...
Cacende...
Arce...
Beron...
Padre...
Enfermeros...
noticia...
Padre...
Autor...
Lector...
Certa...
Dici...

70000. MIL SUEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SUEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y TREZE

Intendiente Como de dho supradicho Tabuelo
y fho todo para ser ayunfermar lo q tobre
lo referido Obreni abrevigado e ser
quinto acete cabido para q se subita
y de huy timonio que ande para de dho a luy
se aguerde lo que contenga para dar cuenta
a las señores de la Real Audiencia de la
Real Chancilleria de Granada y a la Real
Real y firmaron don Juan de Regidor don
Pedro Manuel y don de Castañeda & don
Diego Marañen Cortez Comisarios nombrados
por su Magestad para lo que se sigue
Concedido = Domingo Belver de Luna del Real
Bermejo = don Juan Sanchez de Dios y
donat = don Juan de Berga y Dios = don
Pedro Manuel y don de Castañeda =
don Diego Marañen Cortez = Miguel de
nandez = don Juan de la Cruz = Felix de
aponte = don Juan de la Cruz amado =
y Parague lo dho de la Real Audiencia de Valencia

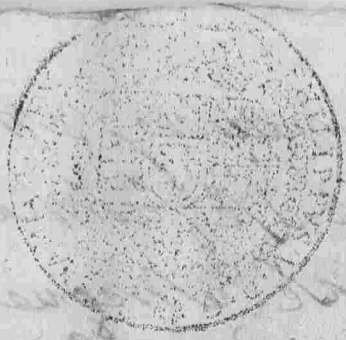
Mansy Padrony cy nfermacione y may
Pape ley guero breves talen se fabricaront
Jeserhiran y may mandarse en meque
adhes Comfervis originaly Parag Los Paigant
acue Cahido Les suodhy Scy nfermacion
Povanata y Dodollo Parag y Exhibitalde
Unoytho. Sepudrey Determina Logtenberg al
Sobrela Pretensioy de dho. Juan xitess
Cailla y en loantony Mandar haer
Cum Privy xelatur administrarian
Justiciay e Monte Med. feso haer Poda
de dho. Cada y fahia bella Mediantes lo
en Burquilly en Nies Niaz de Med. f. h. m. s.
Demostreventes y Mexa =

J. G. Alonso Pover
Caval. y Nivera

Por mandado
de
Andrés de Lamata

Cuyo Lave esna Requiritoria creeta
Villa de San Blas y Mayor, J. G. N. J. G.
plano. Los Señores Comisarios creeta

Wetinf. matanceros:



**SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.**

Con fecha en Puerto Rico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad el Rey nuestro Señor don Felipe Quinto.

Juan Camacho

Juan Manuel

Jona



Veinte y tres.

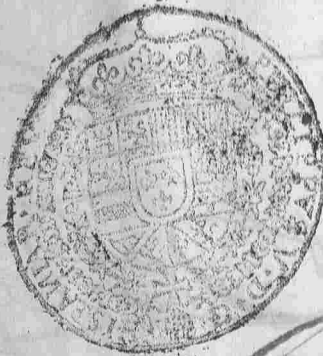
DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRECE

Juan Manuel de la Cruz
Requiere Señor Don Juan de
Castilla según sus meritos y
ta como testamento de los señores que
fueron como en esta villa de Madrid
de fecho. Y todo lo que se ha de
que el dicho Juan de la Cruz ha de
o foras para servir a la villa de
señor era un alcaide de la villa en
estado no se. Y los señores en
no se. Lo primero en el estado de
estando en el estado de
de la villa en el estado que con
que se socor. Y manera que
ocieren en esta villa. Lo que se ha de
en el estado de la villa. Y para
ficar de su propia mano y
de la villa. En memoria de
hasta el día de hoy. Como todo lo
Cuenta y para. Y en el libro de
que se ha de seguir en el estado de
de la villa. Lo que se ha de

Los señores Comisarios por su parte
Caldo grande de agua y de azúcar y de
y maní y de sus Juan Candelas en
Calle ordinaria Cruz. Iludán de Cruz
de flores y de sus señores y de sus señores

Don Simón de Ochoa
Don Juan Manuel
Don Juan Manuel

Simón de fe. Testimonio de Ochoa y
Don Pedro de Alarcón y de sus señores
señores de su señoría que se
de sus señores y de sus señores
que se desahulla con la Cruz
y con firmada de Pedro de Alarcón
señor noble desahulla de Juan de Alarcón
Cuya señoría como quiera que se
Contradición a Juan de Alarcón
Capitán de sus señores y de sus señores
que se desahulla y de sus señores
que se desahulla en su señoría y de sus señores
de sus señores y de sus señores y de sus señores

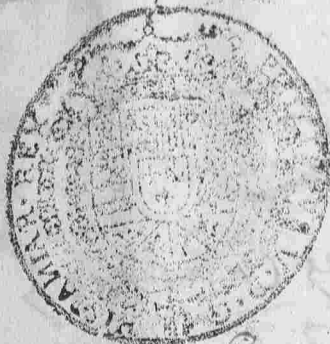


ESTATE mafe nobis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.**

En el día de San Juan de mil setecientos y tres
 años, el qual antes he en cuenta y pa-
 ra que dicho Juan de los Carillos fue hecho
 y con fer mado para Guardar de lo dicho
 no en su estado noble = y por el dicho Ca-
 pitulo de San Juan de los Carillos y de los
 otros de esta villa que dicho Juan
 Carillos fue Residente en esta villa en
 su estado noble = y por el dicho
 Capitulo de San Juan de los Carillos
 y de los otros de esta villa, Parece que
 dicho Juan Carillos fue hecho y con
 fer mado por el dicho Alcalde
 de la villa mandado en su estado noble
 en el dicho Capitulo de San Juan de los
 Carillos y de los otros de esta villa, con
 tenido en la Real Cedula con su Au-
 toridad para que se haga para los dichos
 que se piden, como todo consta de las cosas
 que me se dan que me se dan ahora que
 dan en mi poder, fuesen a los
 mandos en don de se oieren

Amo. En su estado no le Cuido. Pero
quien no tiene que ver con el. Igualmente
Juan villo Cañillo et al. Cuido a su do
villa con el Juana Cañillo. Cuido matrimonio
la Person por el do en su estado. A la
su Cañillo quien sobre el estado. Amo
en su estado. Con el Maria de su estado. I
su estado. Cuido matrimonio la Person. A
Juan villo Cañillo quien sobre el estado.
de sobre el estado. quien sobre el estado.
Cañillo fue en su estado. Alcalde de la
hermandad en su estado no le. Cuido fue
han forado. Juan de los rios. Cuido en su
villa por el estado. Cuido estado a la
cañillo condinario en su estado no le. I
Juan villo Cañillo. Cuido de Juan villo
Cañillo. Igualmente hermandad de su estado.
diendo. Igualmente que le estado. Igualmente
es la hermandad. Publico. Igualmente estado
publica los de fama. Igualmente estado
su estado en su estado. Igualmente estado. Cuido
de su estado. Igualmente fama. Igualmente estado de
quien de su estado. Igualmente estado. Igualmente estado
Comisario de su estado. Igualmente estado. Igualmente estado
Pacamacho. Pedro Manuel. Diego Morano
Juan de la Parra. Juan de la Parra



de este marañón.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAÑONIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.**

Yo Juan Cañaly Sr. Excmo. Oydor que
que todo lo que se ha de ha de ser de
sobre como se ha de ser de
puedo decir que en esta parte de
que todo lo que se ha de ha de ser de
la verdad Publico que en esta parte de
y fama Común Opinión de los
narios y la verdad de la parte de
de firme y que de la parte de
que no hay que de la parte de
de la parte de la parte de
de la parte de la parte de

Yo *Joseph Medina*
Linoco
Pedro Manuella
Pedro Manuella
Pedro Manuella
Pedro Manuella
Pedro Manuella
Pedro Manuella

Antonio
Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Yo *Pedro* *Antonio*
Pedro *Antonio*
Pedro *Antonio*
Pedro *Antonio*
Pedro *Antonio*

Acordada Villa de Segovia por mandado y
cédula de su Magestad de Segovia la
fecha de ... don Pedro Comisario de
suyo duran. A don Juan Cruz en forma
de dote de Segovia ... de ...
por estado por ... de ...
regencia ... principio ...
que gozará. A don Juan ... de ...
uno que ... que fue ...
qual fue ... don ... de ...
vidos en ... no ... de ...
Juan ... en ... de ...
por ... de ... don ...
rely ... que ... de ...
en ... María ... de ...
quis ... su ... de ... en ...
A don Juan ... de ...
de ... de ... de ...
no ... de ... de ... de ...
rely ... de ... de ...
onri ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

Yo el Excmo. Cabildo de la Ciudad de Salamanca
en su nombre el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman y
Pacheco, conde de Salvaterra, y de Villanueva de
Alcaraz, conde de Nieva, y de Cameros, y
de Valdecañas de Carpio, y de Valdeparadiso,
y de otros muchos lugares de las Indias, y de
las de Castilla, y de las de Portugal, y de las
de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman y Pacheco,
conde de Salvaterra, y de Villanueva de Alcaraz,
conde de Nieva, y de Cameros, y de Valdecañas de
Carpio, y de Valdeparadiso, y de otros muchos
lugares de las Indias, y de las de Castilla, y de
las de Portugal, y de las de las Indias de las
Islas y de las de Ultramar, y de las de las
Indias de las Islas y de las de Ultramar,

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman y Pacheco,
conde de Salvaterra, y de Villanueva de Alcaraz,
conde de Nieva, y de Cameros, y de Valdecañas de
Carpio, y de Valdeparadiso, y de otros muchos
lugares de las Indias, y de las de Castilla, y de
las de Portugal, y de las de las Indias de las
Islas y de las de Ultramar, y de las de las
Indias de las Islas y de las de Ultramar,

Yo el Excmo.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman y Pacheco,
conde de Salvaterra, y de Villanueva de Alcaraz,
conde de Nieva, y de Cameros, y de Valdecañas de
Carpio, y de Valdeparadiso, y de otros muchos
lugares de las Indias, y de las de Castilla, y de
las de Portugal, y de las de las Indias de las
Islas y de las de Ultramar, y de las de las
Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,
y de las de las Indias de las Islas y de las de Ultramar,



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Yo el Rey en su Real Audiencia de
Lima a los quinientos noventa e ocho años
que Dho. Obispo de Lima por su Real Cédula
de 17 de Mayo de 1713 le dio poder
de Jurisdicción con D. María de Guzmán y Guzmán
Quisima su monarca de persona por su Real Cédula
de 17 de Mayo de 1713 le dio poder de Jurisdicción
de los quales y siempre en su Real Audiencia
de esta parte arrudo D. Juan de Salazar
no ble Alcalde y como tal en su Real Audiencia
cuando a ello todo sus advenidos de los Obispos
y no crea en su Real Audiencia de esta parte
de los que se halla siendo alcalde de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
y como tal pretendiendo y como tal
de que lleve Dho. Obispo de Lima de esta parte
notorio público de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Yo el Rey

Fernando de Vargas

Don Manuel de Utrera
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXIII.

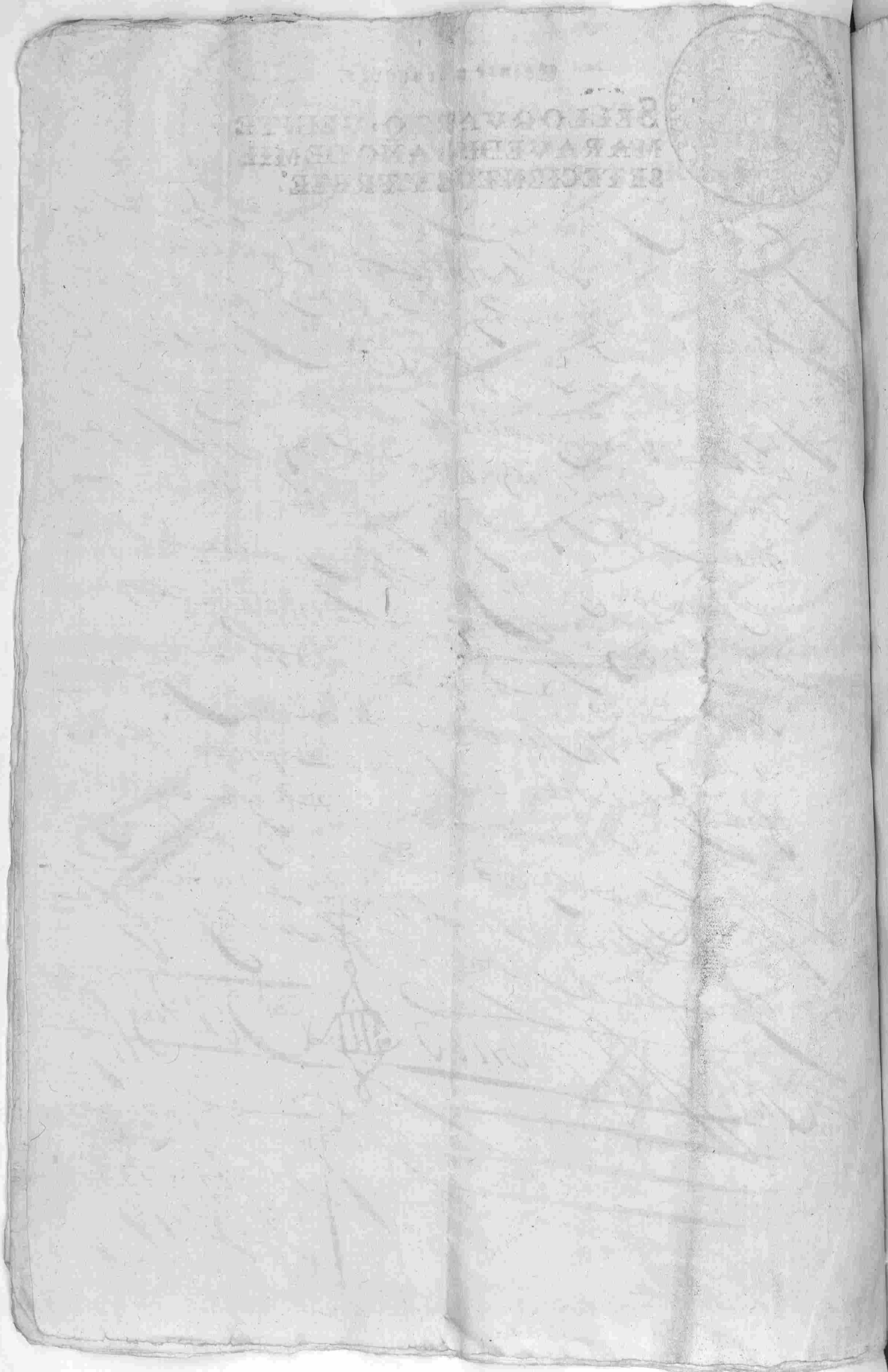
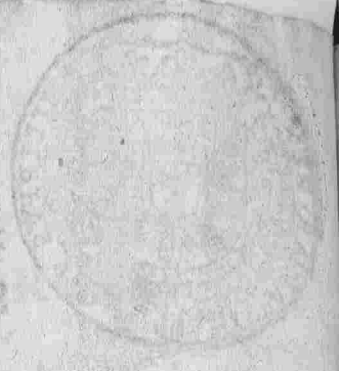
Con firme si andado por los señores don ...
Luzar Hernandez ...
proceder para ...
señal de ...
misario ...
a forma de ...
credo jurado ...
cundo pre ...
pretorio ...
señor ...
alcaide ...
mandas ...
primero ...
señor ...
por su ...
quien ...
harmar ...
la ...
de ...

Don Juan Canillo y Gudi su secretario
que han venido los señores que han
siempre vienen estando en la
de los de no obra que como la
dado de sangre se arpa tenen
sora suar dando y todas las franqu
nos libertad y en prision que al
ellos de yo se deben ser guardado
y tiempo en memoria de esta parte
ser cona en su maris = 2 que todo
que de la de los testados es la verdad
publico con el fama. Amun o p i m u
de cargo de su duran que fha en
ay no fha no por que de no saue
que y de da d de chun de año y el
fa mis de se ser a la de la de
seris re. Amun año de fca =

Don macho
Manuel de
Diego Masanes
Cortés
Juan de
Juan de

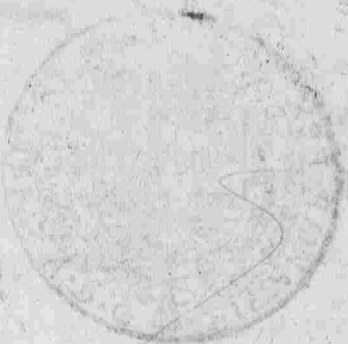
Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

SEE OVER
MAY 18 1841
SEE OVER



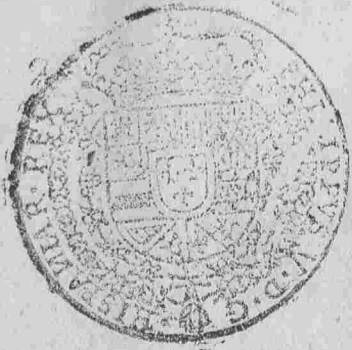
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED
MAY 10 1891
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Loco de Pedro B. Calis Curar.
La Parrochia de S. Miguel deus tall.
de Cum S. M. Cerbis y de drige. Como en los
libros de la sigla y de Enmi Poder y Judar
en uno de ellos de una yaxida de folio tier
y ochos q. de thura et como se sigue
Chat de S. Miguel deus tall. de Cum S. M.
suado diez y ocho dias del mes de Agosto de
mit seiscientos y veinte y nueve. Top. como
a os suados. Pais si tern Cura en ella Daphne a
D. hido de Luis y Gomez Carrillas y de D. Juana de
Mugers y deus tall. y de Luis y de S. J. Co
ueas. Sando Curar. Daphne de tall. de fur
for de Leon deus tall. y de S. Jago del qual
aduen deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
de Comit deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
sacramento fueron fechos etc. y de S. J. deus tall.
no y B. deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
fidelles lo firmo S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
del folio ochenta y siete en los libros
de la Parrochia de S. Miguel deus tall.
ta y de Cum S. M. Domingo en diez y siete
dias del mes de No. de mit seiscientos y qua
renta y siete. y de Martin y deus tall. y de S. J. deus tall.
Pais si tern Vie. Bene fecho en ella con Licen
cia deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
y Cura en ella. Vele y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
tales y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.
mer Carrillas y de S. J. deus tall. y de S. J. deus tall.

Juan Cañal, hija de María y Juan
de Lucía bancher Luano todos
fueron sus hijos y los de María
Juan Cañal y de doña Juana Cabre
de los ríos y la foye de Hurre - Martinel

Contra el tenor de lo que
se dio en las libras de Bayona
en la parroquia de San Miguel
de la villa de Lumbr. en el día de
sábado de abril de mil seiscientos
cuarenta y ocho y el mayor baxo
de Curacalla Bayona a Gabriel
de D. Juan Cañal y de D. Juana baxo
Cañal la mujer fue su padrino
y Juan Cañal Benito y la Madrina
baxo a los quales se dio la leyona honesta
de su vida y el día de la sacra. bend
de D. Luis Cañal y de D. Juan
Cañal todos los dichos y en fe de
lo que se dio en las libras de Bayona
dece de su foye y como se sigue

En la parroquia de San Miguel
de la villa de Lumbr. en el día de
sábado de mayo de mil seiscientos
cuarenta y ocho y el mayor baxo
de Curacalla Bayona a Juan
hija de María y Juan Cañal y de Juana
Cañal la mujer fue su padrino Juan
Cañal de los ríos y de doña Juana
de Lucía bancher Luano todos

Contra el Cont. de la Dada y Padre Juan Vit
fud de de los sacramentos fuenos fe ligos
Al. Al. Estuan braus y Martin Est.
y. de la y. Ven fe de ello lo frame
y fupre de los muros braus

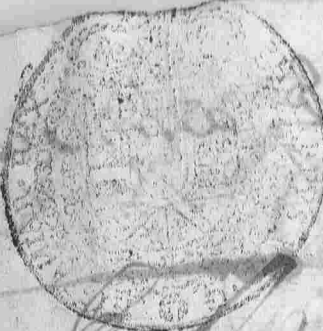
Todo lo qual contra de los libros q. de
mi do de quedar a quem defino y la
dia de dimitiendo de J. P. Manuel de Costa
y de D. Diego Malaber Cortes y de
y de D. Diego de Ambrós, es fados de la V.
de Burgaillos y por ser verdad lo frame
en los c. d. d. de los mes de febr. de mil
fe. en tos y trueca.

J. P. Sedas y Calvo

Yo Juan M. de Poma...
nuestro...
que...
pres...
La fe...
parrochia...
Cura...
a su...
y...
en...
y...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]



Wente mara...

SELA OUVRETA... MARAVENS... ANO DE MIL... SETECENTOS...

Handwritten text in cursive script, starting with 'Nossa' and 'meu defeboro'.

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio'.

Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio'.

Main body of handwritten text in cursive script, containing several lines of text.

Jhu. de la Villa de adde Como ayas b...
 Jemfontey dny nombrados por. (adde de hordenario
 en dnta de nobres altojua Carllay Sepa todo conita
 por. Jca. decha. Gibra et alos. que para etos efecto se
 enno ante me pare el. a l. adde o guiente adde de
 l. opedimento decha Camarria nombrada. Por ed pro
 Jentes en dnta de adde de adde. Adde dny adde
 de p. de mlt. adde de adde. adde de adde.

Jhu. de la Villa de adde Como ayas b...

Jhu. de la Villa de adde Como ayas b...

En la Villa de adde Como ayas b...
 ante el. adde de adde de adde. Camarria nombrados.
 Jca. de cha. Beren y Villamonte Juan. ante
 adde de adde Juras mente por. adde de adde
 Senad de adde Jhu. Como Ferriguere prometio de
 Quei ser de adde de adde de adde adde de adde
 Sedimento adde de adde de adde quei como adde
 Fabrice adde de adde de adde de adde de adde
 Jauca adde de adde de adde de adde de adde
 Juan adde de adde de adde de adde de adde
 Jca. de cha. Beren y Villamonte Juan. ante



SELLO CUARTO. JENNE
MARAVEDI. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Don Castalla. hija de don...
ad dicho don Fabrice...
alcade del ordinario en...
Y en el... de...
ad. Yo don...
Cades de la villa en...
mas conformidad...
Y que...
decur...
Don Castalla...
de...
trano...
manes...
de...
de...
de...
de...

Manuel...
Stego...
Carlos...
Venero...
Bustam...

En la dicha villa...
dada...
Blas...
Echem...

Don. Y Verdaderamente lo juramos
fueron en que se afirma y ratifica y que se
merecieran los bienes de dicho donado y primo y su

padre en dicha Comarca nombrada que a ella se
compraron de que dello se fue

firmados por *Manuel y Gregorio Masanes*
donde se firmo en el y *Correa*

Bascomy
San guay

Don. Para mayor Justificación de lo tenido
y acordado se dio juramento por Dios y San
nuestro Rey a Don Diego Machuca y Alvarado
Alcalde y Corregidor de dicho Conzejo que
así como se prometió de dar verdad y verda
de lo que se comento que Don Gabriel huby
Catal de dicho pueblo de dicho lugar de dicho
que a él se le dio de ordinario en el dicho lugar
de dicho cuarto conde en el dicho Conzejo
de dicho lugar y que a él se dio de dicho
mucha vez para ver si así se dio de dicho y que por
Catal y pretendientes se dio en el dicho lugar
ordinario por dicho noble y fue el año por
de dicho lugar y año de dicho cuarto conde
en dicho conde noble y que se dio en el dicho
Conde de dicho lugar de dicho y que se dio en el
Conde de dicho lugar de dicho y que se dio en el
Conde de dicho lugar de dicho y que se dio en el



BOLO QVARTO, VENITE
A NUESTROS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TRESE

Yo el Rey, don Felipe el Segundo, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de Navarra, de Sicilia, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
por el Rey de Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,

Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas
Diego Masas

Yo el Rey, don Felipe el Segundo, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de Navarra, de Sicilia, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
por el Rey de Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,

y Camararia navrada. Parilla y par
que anconite y de yedimento de los dech
Camaria y para Gafeta que en Veny
Montes de la Villa de B. Rodonad atres
de B. de yedimento de mill y setecientos y tres

~~El Sr. D. Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

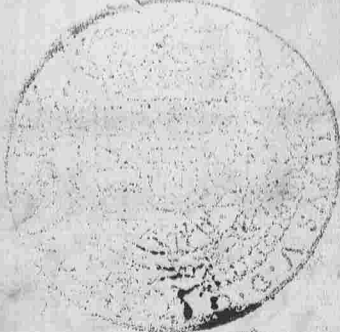
RECEIVED
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D.C.



[The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a series of lines of handwritten text.]



Quinto maranceis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the word "Campa"]

Certifico Yo Dn. M^o M^o Juan G^o y Sotomayor Presbitero Vicario ^{de} economo
 de la Parroquia desta villa del Doctoral en la vacante del Curado
 de ella p^o acuerdo del Bachiller Dn. Pedro Texada, y Cordillo
 al Beneficio Curado de la Parroquia de la villa de San
 Laura la Real. q^o en uno de los libros q^o la Parroquia
 de esta dicha villa tiene donde se hallan escritas di-
 versas personas q^o en ella anido de poradas y de las
 otras entre otras era una Partida q^o es del tenor sigui-
 ente

En la villa del Doctoral en veintinueve del mes de febrero del
 año de mil ^{no}cientos ochenta y nueve, Yo Miguel Antonio Cas-
 trana Abente de Cura de dicha villa vide p^o acuerdo de po-
 sado en la villa de Burquillos, Dn. Gabriel Gil Casillas, D^o
 Maria Mahara, D^o Maria de Guzman (sinde) y
 Palomino hijo de Dn. M^o Juan de Guzman, D^o de Texada
 Texada su mujer, siendo testigos Dn. Juan Casillas, D^o de
 Guzman ~~testigos Miguel Antonio Castrana~~

En el mismo Certificado q^o en otro libro de esta dicha Parroquia donde
 estan escritas diversas personas q^o en ella se han ^{escrito} ~~escrito~~ en
 otras Partidas era una q^o es como se sigue

En la villa del Doctoral en tres dias del mes de Diciembre de
 mil ^{no}cientos ochenta y ocho años Yo Miguel Antonio Castrana
 Cura Propio D^o de Guzman de la villa de San Laura con licen-
 cia del Sr. Obispo para celebrar en lo tocante a la cura de esta
 villa para los señores de San Juan de Guzman hijo de Dn. Gabi-
 el Gil Casillas y de D^o Maria de Guzman su mujer sea

su Paclaino Don Juan Cañllas Vecino de la Villa de Cumbria
al qual amoneste el Parentesco espiritual siendo testigo Blas
louado echale el agua d'ho Marcos Comar de Casablanca; nacio
del mes de Noviembre. — Miguel Antonio Paduana

Las quales dichas Partidas van bien, y solamente sacadas, y solo halladas
p. defecto de lo uerbo en la palabra sinete, qd va entre el parentesco
esta en la partida de vilaciones, asi en qd. alo demas concuerdan
su Original qd en dichos libros esta asy. me Remito y p. qd. Coste
Concuerda a Pedimento de Don Pedro Manuel Terojo y Cantaneda
y Don Diego Malaver Cordes Residores de la villa de Burguillos
Comisarios qd. dicen sea p. la aueriguacion de Nobleza de Don Juan
Giles Cañllas Vecino al presente de ella doi una qd. firmada
dicha villa del Rodonal, y fecho a diez de mil novecientos. y p. qd.

Don Marcos Figueroa
y Solano

Juan de Barce Cardero notario apostolico
de por autoridad Loyatada y Jurado de Real
Ayuntamiento de Segovia en esta villa
y por fe que Don Marcos de Figueroa y Solano
Citados ora presentes de Segovia en esta villa
y de forma de que oy a hora y que aya fe
en que es dada y las sedidas en esta villa
de en el mes de Agosto de los años de Segovia

y de todo en favor y para que continen
fidelmente a Don Juan Yamborin nombrados
Padrinos de Burgo de Avila de Santa de
Vodenas otras cosas de don Juan de febrero de noventa
y tres años de don Juan de Jimenez Comodoro de Avila

~~Don Juan de Jimenez Comodoro de Avila~~
~~Don Juan de Jimenez Comodoro de Avila~~
~~Don Juan de Jimenez Comodoro de Avila~~
~~Don Juan de Jimenez Comodoro de Avila~~

En la ciudad de Burgo de Avila en Merica de las Indias a
veinte y cinco dias del mes de febrero de noventa y tres
años yo el Licenciado don Juan de Jimenez Comodoro de Avila
de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia
de Burgo de Avila y de las Indias de Merica de las Indias
yo el Licenciado don Juan de Jimenez Comodoro de Avila
de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia
de Burgo de Avila y de las Indias de Merica de las Indias
yo el Licenciado don Juan de Jimenez Comodoro de Avila
de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia
de Burgo de Avila y de las Indias de Merica de las Indias
yo el Licenciado don Juan de Jimenez Comodoro de Avila
de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia
de Burgo de Avila y de las Indias de Merica de las Indias

[The text is extremely faint and largely illegible due to bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a list of names and titles, possibly including:]

*La Rega...
Pedro...
Juan...
reñ...
Cau...
Pedro...
Lo Juan...
Chibez...
El...
Padre...
Fides...
ven...
Cau...
de...
Pere...
Pro...
Un...
y...
de...
P...
P...
sion...
a...
y...
de...*

Cesaris Scholae a Laporte et Joh. A. P. P. P.
Caulley et Greg. Ormenis et Steph. Menis, neapolijs
Simpliciter Reg. Co. Claudio P. P. P. =

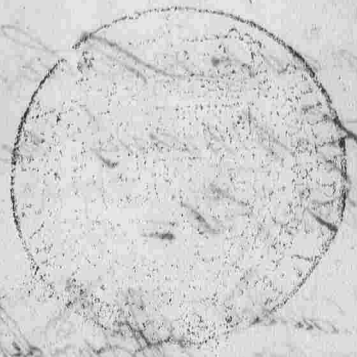
Donna Maria Per...
Rosales y Miura
Don Pedro Manuel
y dono de Castaneda
Don Juan de Bargas
Liano y...
Don Felix
Calleja

Antonio
Andreu de Lamattan

Francisco de la General
Juan Madro



para el pago de cinco reales



SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly an address or recipient information.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Large, prominent handwritten signature or name in cursive script, written diagonally across the lower half of the page.]

[Small handwritten text or initials at the bottom right corner.]

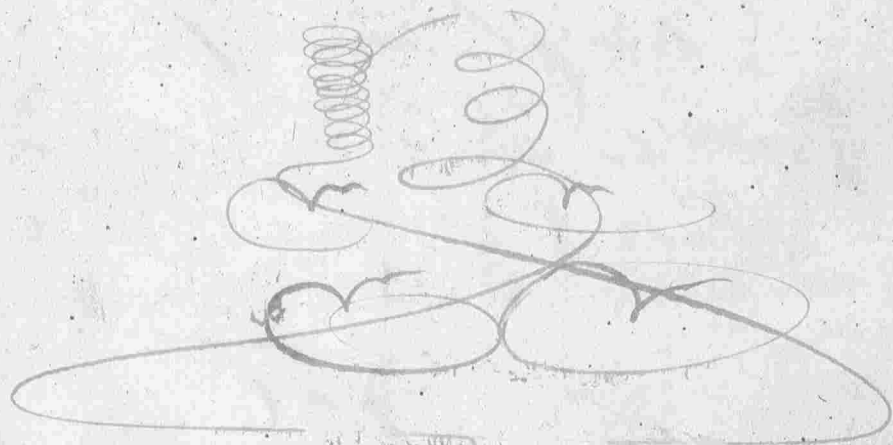
Quedan entre los papeles de mi ofizio de S. ma, de
 lo qual desta Causa, para ponerlos en poder
 del fiscal de S. M. della, los autos remittidos desta
 Corte por el Cond. de la Villa de Burguillo, los
 en razon del rezum, de dicho dho Cond
 parece se hizo a Juan, Nro. Casillas de S. della
 en los dias tres y quatro de Marzo pasado deste
 presente año, cuyo auto se componen de un quadero
 con treinta y tres folios; Granada y Mañ
 nueve de mill Ptez, y trece a

Juan del Arroyo Perea

En la Villa de Burguillo, en veinte dias del mes
 de Mayo de mill setecientos y ~~trece~~ ~~veinte~~ ~~tres~~
 de veintitantos. Notario y di. parte Nro. Reg.
 D. Nro. Peder Lafaber y Nro. a. Corred. de esta
 Villa D. Nro. Sancho Lario, y Nro. a.
 Alcalde de ella D. Nro. de Bargas y Nro. Pedro

Buzquillos 1713

Seo de mercedos Capulares de
Cruz de Buzquillos de Año de 1713
Seo de mercedos de Año de 1713
Amado Cristiano de la Cruz de 1713



113

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large block of faint, illegible handwriting in the upper middle section]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

REPUBLICA DE VENECIA
OFFICIO DEL GOVERNADOR DEL SENADO
DE DOCUMENTOS



... dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y doce.

... cumplimiento de lo qual, mande despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el
necesario, los doy el poder que de derecho se requiere, y es necesario y mando, que se les guarden las honras,
los he por admitidos, y recibidos: y para los estar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les perte-
necian, y mio, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccion. Lo qual hecho, los
admitiere al año, y ejercicio de los dichos Oficios, á cada uno en el que vs nombrado, en que yo dello he
Señor, y yo, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccion. Lo qual hecho, los
de que pien, y firmemente vistan los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro
vuestro Ayuntamiento, como lo veis de año, y cada año, recibais juramento en debida forma de derechos,
De todos los dichos, y de cada uno mande á vos los Capitanes que el presente día, que estando juntos en

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and notes]



REPUBLICA DE VENECIA
OFFICIO DEL GOVERNADOR DEL SENADO
DE DOCUMENTOS

Por la presente los cito, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Para que de las personas propuestas, y votadas yo cito, y nombre las que fuere servido por Capitan

del dicho Orden del Tercio de Oro, y General de la Cámara de San Magdalén. Viviendo visto el Propositor

Señor de las Villas de Burguillos, Capilla, y Cuñel, con las demás de las Partidas; Justicia Mayor, Heredero

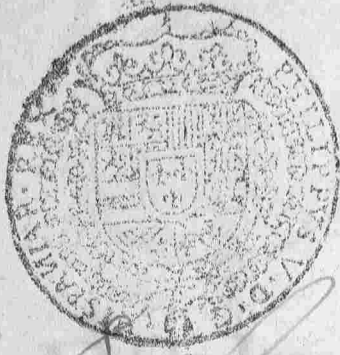
Don Juan Manuel Diego Lopez de Sarriga

withley Pedro fer Paterno Albedercher
mandad Eulectadoz a Roman Poterony Perus fuy
engendo nuhand Thete Peruthero fuy, Opero
do fano thud fuy Nucho Suramulo enferma
Pedrovalley Suodte, Teller, Cadalno Cluyas
Henry Campidandey Solayde Promerubtar
Henry felmd de the fud fuy, euhod Ley Testos
Medicublogual Pertho ayand fuy Thudte
Pafeyas de the fuy, y fave Paru fuy quaver
dey Cadalno de the fuy fuy fuy fuy fuy fuy
de the fuy quetay Paru fuy fuy fuy fuy
Pertho fuy fuy fuy fuy fuy fuy fuy fuy
Cudher fuy fuy fuy fuy fuy fuy fuy

Alonso Per...
Domingo Sanchez
Juan de...
Pedro Manuel
Bernardo per...
Pedro Bermudez
parhemine

Atte
Andru de...

...
...
...



Para despachos de oficio quatro n. 50.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

En la villa de Burgos el Primer de mayo
de mill setecientos y Trece de nosro Rey D. Fernando
Sixto, Rey de Castoia & de Boloia Rey de las Indias
Rey de Navarra & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña
Rey de Cerdeña & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña
Rey de Sicilia & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña
Rey de Sicilia & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña

En pago de
guarida

En pago de la casa de la villa de Guadalupe	_____	550
de las tercias de Boloia	_____	090
de las tercias de Guadalupe	_____	002
de las tercias de Boloia	_____	592

En pago de la casa de la villa de Guadalupe	_____	550
de las tercias de Boloia	_____	090
de las tercias de Guadalupe	_____	002
de las tercias de Boloia	_____	002
de las tercias de Guadalupe	_____	592

que today la villa de Boloia de nosro Rey D. Fernando
Sixto Rey de Castoia & de Boloia Rey de las Indias
Rey de Navarra & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña
Rey de Sicilia & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña
Rey de Sicilia & de Cerdeña Rey de Sicilia & de Cerdeña

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Handwritten notes in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

220

240

260

280

220

240

260

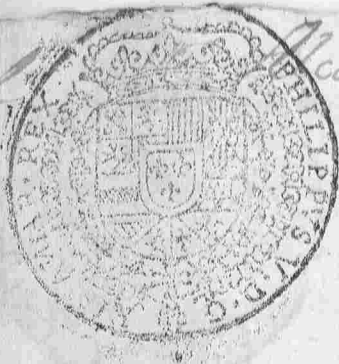
280

220

240

260

280



Alcaide de la fortaleza y juez de apelaciones de Burquillo
Para despachos de oficio quatro mis;

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOZE.

DOn Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga
y Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia,
Mandas, y Villanueva, Marquès de Gibrleon, y de la Ciudad de Ter-
ranova; Conde de Belalcazar, y de Bañares; Vizconde de la Puebla de
Alcocèr, y Villas de su Estado; Señor de las Villas de Burguillos, Capilla,
y Curiel, con las demàs de sus Partidos; Justicia Mayor Hereditario de
las dos Coronas, de Castilla, y Leon; Primera Voz de la Nobleza en el
Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro,
y Gentilhombre de Camara de Su Magestad. Por la presente hago
merced à vos *Don Alvaro Sanchez de Liño y Ansona* de prorrogaros
la que teneis mia de *Alcaide de la fortaleza y juez de apela-
ciones de Burquillo* para el año que viene
de mil setecientos y trece, menos lo que fuere mi voluntad; con que
en adelante no podais vsar, ni exercer el dicho Oficio sin nueva prorro-
gacion mia, ganada en tiempo, conforme al estilo de mi Casa, y Esta-
dos. Dada en Madrid à *treinta y tres* dias del mes de Diciembre,
año de mil setecientos y doce.

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga

Don Alvaro Sanchez de Liño y Ansona

Don Pedro Buiton
de Figueroa

SELO OVARTO. MODELLA
DE LOS REYES Y DEL REYNO



Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga

y Guzman, conde de Plasencia,
Mandado, y Villanueva, Marqués de Gibraltar, y de la Ciudad de Ter-
ranova; Conde de Belizosa, y de Baxares; Visconde de la Puebla de
Alcocer, y Villas de su Estado; Señor de las Villas de Burguñones, Capilla,
y Caniel, con las demás de sus Partidos; Justicia Mayor, Hereditario de
las dos Coronas, de Castilla, y Leon; Primera Voz de la Nobleza en el
Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden del Toison de Oro,
y Gentilhombre de Cámara de su Magestad. Por la presente hago
merced á vos

la que tenéis una de
de mil setecientos y tres, menos lo que fuere mi voluntad; con que
en adelante no podáis usar, ni ejercer el dicho Oficio sin nueva pro-
gacion mía, ganada en tiempo, conforme al estilo de mi Casa, y Esta-
dos. Dada en Madrid á
año de mil setecientos y doce.

[Faint handwritten signatures and text, likely a signature block or additional notes.]

Burguillos



Guadamara de las Dehesas Fernando Xil de Arona
Dada despachos de oficio quatro mia

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOZE.**

DOn Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga
y Gazman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia,
Mandas, y Villanueva, Marquès de Gibraleon, y de la Ciudad de Ter-
ranova; Conde de Belalcazar, y de Bañares; Vizconde de la Puebla de
Alcocèr, y Villas de su Estado; Señor de las Villas de Burguillos, Capilla,
y Curièl, con las demàs de sus Partidos; Justicia Mayor Hereditario de
las dos Coronas, de Castilla, y Leon; Primera Voz de la Nobleza en el
Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro,
y Gentilhombre de Camara de Su Magestad, Por la presente hago
merced à vos *Fernando Xil de Arona* de prorrogaros
la que teneis mia de *Guadamara de las Dehesas de mi*
Villa de Burguillos para el año que viene
de mil setecientos y trece, menos lo que fuere mi voluntad; con que
en adelante no podais vsar, ni exercer el dicho Oficio sin nueva prorro-
gacion mia, ganada en tiempo, conforme al estilo de mi Casa, y Esta-
dos. Dada en Madrid à *veinta y un* dias del mes de Diciembre,
año de mil setecientos y doce.

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.**

[The following text is written in cursive and is almost entirely obscured by heavy black scribbles and ink marks.]

en que me hablo de mi buena y gran
ria de el Conde hablando desde su
de sea lo quiero por juicios y de
en r. ene. de los bing. =

y por si digo que tengo no he
y mediante que los reales ordene
y por el Rey de gran cantidad y de
los que se meque y den los nombres
quiero que por decreto se me y
justicia y de subyga etc.

Yo Juan de Guzman
y de Guzman

Vista p. los señores don fernando alonso fernan rui diaz
Alonso hugar de la de caneros conde de aragon
y rama de esta villa de Burquillo y su bando de
Mig^l Sancho de Padanos y don Bern de fernan de
Guzman los señores p. el estado noble fernan mendoz de
fernon y don fernan fernan cabrada de la ley de es
el estado general y fernan de el de la ponte de agua
vil m. de esta villa de stando de unos en las
ras de esta y unta. En fer de abril de mill e siete
cientos y tres e. dixeron no se ha de cobrar
p. de del tiempo de la vacante de de que lo de
de Andre de la mata; de de luego con nombre
de can de alda Pedro fernan cabaleon por
ta y por el Rey de Gamara por ande de los
el estapendis de veinte y cuatro en cada un año



Uelvic marandis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE

que es el salario que se cobra de la p[ro]p[ri]edad
esta villa de que porca el Sr. Pedro González
el Sr. Alonso Sánchez Bolívar Presvitero desta
Villa y traiga papel a de Ayuntamiento de su oficio
de como esta suant suficiente para poder ser
en dho oficio de preceptor; y así se goze
dho salario y guardenle las sumas y
frangueras de los dueños y facendos del
Cantaro en caso de su dho y lo firmaron

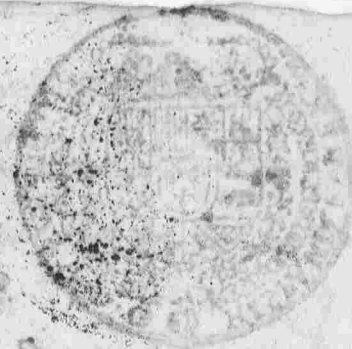
Don Alonso Pérez de Arce
Rosales y Rivera
Juan de Mendocilla
Señal de Don Pedro
Cabrallero
Bernard de...
de Juan...
Juan de...
Señal de...

Alm

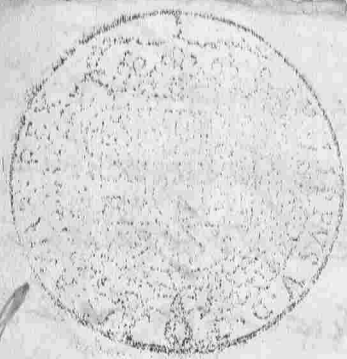
Sancho

En la villa de... el día mes año dho... no
trigue el auto antecedente como en el presente
a Pedro González Calbalon de... en persona
Dafe
Alm

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY



[The body of the document contains several paragraphs of handwritten text in cursive script. The handwriting is dense and somewhat difficult to decipher due to its style and fading. The text is arranged in approximately 10-12 lines across the page, with some lines being significantly more legible than others. The script is characteristic of the late 18th or early 19th century.]



Ciento maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.**

Andrés de la Rocha vecino desta villa y Obispo de Lavante
del Tabondilla desta presente año Como maraया legua diez, que
vun hitorio le es, alind el pucan tan tubido de la citta principal y
nuso de que la Compro la fabrica de dho avante quicubal cada a
Voba al minto y dho Vobal y de ay arriba y desta Consideracion se
le barto Cada quartillo de acite de esta avante adove quartos ay el
pectun dea ser Cada libra de Sabon al mismo precio Considerand
los muchos derechos y gastos de los pucan de esta fabrica y paragona
y opando Camplia con esta Obervacion y ia que un dho no puen
Vn Caudal Seada serun dno Libartan dho precio de cada
libra de Sabon alo Compro dho serun el precio al teras
de la citta que de Vinte Vobal ay en esta Cada Voba de ac
ta al tingo de la portura se halla dho al minto y dho Com Copu
bles portante =

Alond suppo a dho pucan y mande por ser de Justicia la qual p
de la Juro lo munitario de
Andrés de la Rocha

En la villa de Burguillo Enjeridiaz de dho de abito de
mill y trescientos y noventa y seis Per mullid de esta
Pobion anoy uno el Moncho Juan de las Vegas de esta
villa y ayaber el dho Licenciado Don Alonso Perea de esta
Ley y vobas abogado de la dho villa y ayaber el dho
mayor de la villa y justado Don Miguel de San
ches de Badajoz y Don Bernardo Perez de guzman
xine y ay en el estado noble Don Donde sacen un

Reg. en el Cabildo y Fernando de Leon
gualt. m. de. Poder. of. y. al. Cap. m. l. e. y. de. t. e. m. l. e.
est. de. h. u. s. t. y. e. n. l. a. l. a. y. de. j. u. a. y. m. s. t. a. m. l. e. m. s.
L. e. n. d. e. l. e. g. h. e. t. a. e. p. u. e. n. t. e. m. i. d. o. d. e. l. a. v. a. r. a. y.
de. p. u. e. n. t. a. s. e. n. t. e. s. y. a. t. t. e. n. d. i. e. n. d. o. a. l. a. c. o. n. v. e. n. t. a.
c. i. o. n. d. e. l. a. n. d. y. d. e. l. a. v. o. c. h. a. s. o. b. l. i. g. a. d. o. s. l. a. b. a. r. o.
de. l. a. h. a. r. a. d. e. l. a. v. a. r. a. y. P. a. r. a. u. e. n. t. e. d. e. l. a. r. e. m. e. n. t. a.
de. l. a. v. a. r. a. y. d. e. l. a. v. a. r. a. y. d. e. l. a. v. a. r. a. y. d. e. l. a. v. a. r. a. y.

En fecho de ...
Yo ...
Yo ...
Yo ...

M. de ...
en ...
mes y año ...
d. n. e. r. e. d. e. n. t. e. e. n. o. e. n. e. l. l. e. c. o. n. t. r. e. n. i. e. d. e.
O. r. d. e. n. d. e. l. a. l. e. g. a. l. d. e. l. a. v. a. r. a. y. a. l. g. u. n.
p. e. r. s. o. n. a. d. e. l. a. v. a. r. a. y. =

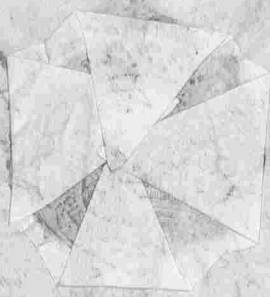


Para despachos de oficio quatro m

SELLO QUARTO. AÑO
MDCXCVII

Don Juan Manuel Diego Lopez de Luna y Guzman
 Comendador y Mendosa Duque de Bejar de Navarra
 Mandas y Villanueva Marques, Conde y Vizconde, Señor de las
 Villas de Buzquillo, Capilla, Cuiva, y Salamanca, Cavallero del
 Insigne Orden del Toison de Oro y gentil hombre de cámara del
 su Magestad. Por quanto por eleccion mia hecha en Madrid y no
 de diciembre del año proximo pasado tube por bien de nombrar a Luis
 Gomez Caus por Maordomo del Conzejo de mi Villa de
 Buzquillo, y mandandome que este se halle ya a verificado
 fuera de dicha Villa y su jurisdiccion, seme haze prezio nombrar
 otro que en su lugar exercera el dho oficio, y teniendo entera
 satisfacion de vos fran^{co} Sanchez Miranda, y que vien y fielmente
 acudieris a hazer lo que a el toca; Por la presente os mando y nom
 bro por Maordomo del Conzejo de la dha mi Villa de Buzqui
 llos y en lugar del referido Luis Gomez Caus, para este presente año
 menos lo que fuere mi voluntad, y mando os veridam^{en} juamen
 te en forma de dno, donde y como es costumbre se que
 vien y fielmente veridam^{en} el dho oficio, y hecho os ad
 mitan al no y ejercicio del en que yo desde lue
 go os se por admitido y veridam^{en}, y para lo que
 expiere y llevar los leos y provechos que os pertenecan, os
 doy el poder que de dno se requiere y es necesario, y mando
 se os guarden las honras y preeminencias de que debais go
 zar segun y como me vos se ha hecho con otros
 Anteriores. Para cumplimiento de lo qual despache las

presente en Madrid a cinco dias del mes de Mayo
de mil setecientos y diez y siete años

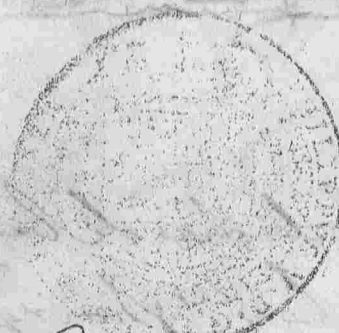


Yo el Rey

Don Pedro de Sotomayor
Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Yo el Rey es sueldo de nombrar a Juan Sanchez Muradon
como del Consejo de su villa de Burguillos para este presente año de
en lugar y por hallarse a sueldo fuera de ella
de mil setecientos y diez y siete años

En la Villa de Burguillo los Indos dias de los meses de Agosto
demilsetecientos y once años Yo, Don Domingo Berera
de Luna Permero Oydor y Jefe de Correos desta
Villa de Don Pedro Peres de Guzman Legado del Estado
no bley Juan Mendez. A requerir de Don Juan de
General stando juntos en la Capa del Ayuntamiento
desta Villa. En Vista de la peticion de la forma
anterior en la qual nombra al Don Juan de
Mayor del Consejo desta Villa padesco año en lugar
de Luis Gomez Larios a Juan Sanchez Miranda
de esta Villa; Al qual stando presente en este
Cabildo y le diole a la letra de la peticion y visto
y entendido lo que se manda en ella, el dicho Juan
Sánchez Miranda dijo que aceptava y acepto
el dicho oficio de tal Mayor del Consejo segun
y como se le ha mandado en esta peticion
por este presente año; En virtud de lo qual lo
Berente de Correos y Veruno de oficio de
Durante de Don yanna Cruz en forma de dno
y el dicho Juan Sanchez Miranda tesoro
nos e requiere de un año de el prometio de
Peruir y ejecutar lo que se le oviere y pidiere
Como deuey e es obligado; En Vista de lo referido



Para del pacho de officio quarto mra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

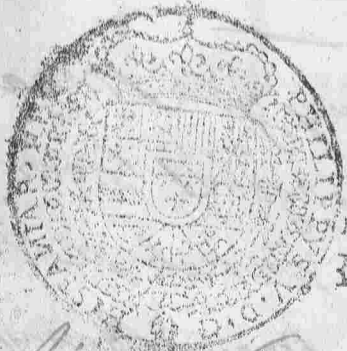
Sumisid la admision al ofo referi
re de dho ofrio y Manda qvora de
las honrras y exenones de tal y
lo firmaron qvora firmo el dho Juan
Gonz de Donofanes qvora luego lo firmo
Dn Rodrigo de la Cruz Gomez Melado
y Dn Juan Bernal por desta villa
dicho de legal y el dho Dn

Don Domingo Becerra
de la villa de...
Juan Mendez
Jose nemo
Bernard Lopez
Juan Gomez
Melado

Ante mi

Fran Amado

Engraher per Davis Delevirho Perfu Mg
 20
 Ma Juythf. Cauda Paravagredes Con Ma Lermifj
 Eulog Obivethug, Eudereho 24 Con ut nuygna
 Deu. Scalgues y gnavanis Con cu imimo Eluon
 alaudha lertly Les crudes, Gaury & de lio Caudas
 Cudis Vegarides Oragey Regu Capitulare, Per
 Defecto indraes lesy ut vana meo parroy
 Parader la guenta a laud deno ha bene Eubens
 ordo la hader en lo lital Parageuoye
 yotragua lguiera Citavim Mandos Regnacha
 Per Olunas Deventarid La Puyent Comroy
 Ciudad y Mitinonis Paratind fensepercy
 Juaritay y Jany De las precirada villa aque
 ny de perceder Mg Exerto de la mi adu
 Cargo gupiendo lepre emada Per Manuel
 hernandez de lano Casio Deutau uida de
 Mandenber guardary Campt y enuel x
 Cum Plind. & de la hagarubos a les Coniel, &
 Capitularcy de la dha villa y de modyer
 Oria Primery Siguienty al de Per mof tacion
 Pasu Conu fary nombady Votragua lguier
 Peronal Comp de hauer de Com Parv fars aut
 mi erenre fuyado a de Parv de El Preien de
 faguentas de hodye y exhibis Reg eigen fado



Meta de papeho de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

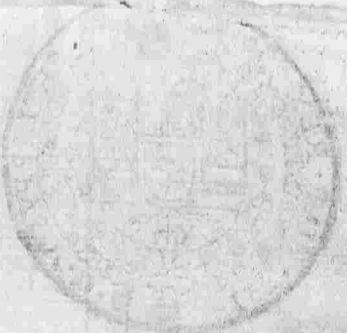
Espiromos Compellendo, Nides Elars del
 Si steu entos Nides Cui tiempo sea de Nave
 Sagguentay Proprietay & Pajiro en bital
 De lo qual Nave Maras & de Nave Nave
 Sia exceda & embertido & Productos de
 Los entos Nides en los Naves Paray Naves
 Codicent - yau minimo de Poderes und Naves
 Especial Clavala Paray Paray & Naves
 or vante & Naves & Defendentes de
 Cages & Naves, de Naves & Naves
 Logua de Naves & Naves & Naves
 Naves de Naves & Naves & Naves
 Persegunde Naves & Naves & Naves
 Cebano & Naves de Naves & Naves
 niemplacas & Naves & Naves
 Persegunde, Naves & Naves & Naves
 Regulary & Naves & Naves & Naves
 Naves & Naves & Naves & Naves
 Naves & Naves & Naves & Naves
 Naves & Naves & Naves & Naves

ESTO
RE
RE

Poner la noble Fluyones por Margarita
Benito a quien se le pagara Caraca Benicada
Villas Persephaba, Carich, del Rey de
Cru, y no se le vendra mais el tiempo mensario
Para la diligencia de qualquiera ^{no} notario
operonay depeker y por crebis la notiffica
y pagadero Penadringuentas Pulados
a Plitades Parat la Camara de su Mg^{do} Salvo
Real Yerbis a su contentos Dado en Madrid
de 21 de mayo de abril de 1713 = 4. Cent^o de Pubs
Dias de Navitla = Persephaba, y de 10 de la
Llave = en 22 de abril de 1713 = el Prensario
el Rey de su Magestad el Rey de su Magestad
Cargados con el Persephaba y de los otros repas
al bendito de su noble yario Inveniente de su de
Uoyoandoy de Namaraed de su Mg^{do} y de
Numeros de su noble yario Inveniente de su
de su de su de su de su de su de su de su de su

André del Amador ^{no}
E

SEAL OF GUARANTY
MILITARY ENGINEERING



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREZE**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or a very light ink impression of a letter. Some words like 'Yo el Rey' and 'Yo el Rey' are faintly visible.]



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y TRECE

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Magestad

Don Juan de Matos Don Miguel de Arce y Don

Antonio de Mendocilla Don Juan de Vergara y Don

Antonio de Utrera y Don Juan de Alarcón

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Miguel de San Juan y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

fio scueris y los haetas de mi lra y en los
y por y n chufey por te y pacho a Bades
Carpoden Beutelabde agra amado y lutheru
Beute Cabils Paradyr fermar dha y da
Aqua ychalla endhalidad y persuadise
Beute Nom d'ans laqueria de loy n'piz
y Comany Beute lavelis de dha once end
originales y luntom de l'actoy de pago
Beute y l'actoy N y Penalis de dha tiempo
Para fermar dha y queria por q' tiene
Prjo actas p' amado endhalidad a lo d'ans
Se comitans d'ha queria a l' d' m' p' r' e l' p'
Mare Comodha Carta de pago actas y d'ha
Bades de Beute d'ha p' amado y d'ha d'ha
Papele de l' d'ha m' g' ans a l' d'ha m' n' d' p'
Mimihed p' d'ha para l' d'ha b' e' h' d' h' d' a
Poden d'ha p' amado y d'ha y d'ha p' m' n' d' p'
Propias para l' d'ha

Assimimo a lo d'ans se benda la obra p'
l' d'ha y d'ha l' d'ha p' d'ha d'ha p' d'ha
y l' d'ha p' d'ha para l' d'ha p' d'ha
l' d'ha p' d'ha p' d'ha y d'ha p' d'ha
no se d'ha d'ha l' d'ha y para l' d'ha

Paraguey si Obisera quans Persegar y i aga
 Postura mella admittiendo tuta Para
 de su imperio Pagas la tuda y tejaloum
 Levantey beuyng Para la siembra de sus frutos
 y firmamos a lo de mas y Para con los entredos
 tiempo se ponga Per cabecera de cada uno de
 varen Pedro, el año Mayor de Badajoz
 enq mandas caluda avar dhayguentay con
 dho Papas y ovieney y au belevaram
 firmamos Rey Carlos V.

Alonso de Ercilla y Juan de
 Pedro de Mesa y Juan de
 de Cadaz y Segura

Grandmendes
 asencion

H. M. M.

Andres de Tomar

En la villa de Burquillo En el dia de My de Junio
 de mill e seiscientos e veintay quatro años firmados con los
 señores de Burquillo es a saber el Sr. Licenciado
 Don Alonso de Rojas y Vivera abogado de los
 Reales Concilios, Corregidor y Justicia mayor de Burquillo
 y el Sr. Don Juan de Segura, de un Consejo que
 a ha de firmarse y señalaren como a lo de arriba
 estando juntos en la casa de su Magestad



Para del p[re]sente de oficio quatro m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS TRECE.

Don Juan de la Cruz de Albornoz Lic[en]do Don Alonso
 Perez de los Rios y Vivero abogado de los Reinos
 Don Diego y Don Juan de la Cruz de Albornoz y es de
 Don Miguel de Sancha Barba Don Mathias
 Sanches de la Cruz y Antonas de la Cruz de Albornoz
 y Fernando de la Cruz y Don Bernardo de la Cruz
 Guzman veinte y siete de mayo de noventa y siete
 de la ciudad de Lima y a tenor de lo que el C[on]sejo
 de Indias en la Real Cedula de once de mayo de
 ochenta y siete de esta Real Audiencia y en ella
 se contiene lo que en el dho. C[on]sejo de Indias se
 acordó en el dho. Real Cedula de once de mayo de
 ochenta y siete de esta Real Audiencia y en ella
 se contiene lo que en el dho. C[on]sejo de Indias se
 acordó en el dho. Real Cedula de once de mayo de
 ochenta y siete de esta Real Audiencia y en ella
 se contiene lo que en el dho. C[on]sejo de Indias se
 acordó en el dho. Real Cedula de once de mayo de
 ochenta y siete de esta Real Audiencia y en ella
 se contiene lo que en el dho. C[on]sejo de Indias se
 acordó en el dho. Real Cedula de once de mayo de
 ochenta y siete de esta Real Audiencia y en ella

Ex^a M^og^o Mud^o de lo de Parague
mandato q^o favezenido lo firmaron
y senalaron con sus alcantaras y d^o de fe

Salvados

Don N^o P^o de M^og^o de Parague
Don N^o de Parague

Don N^o de Parague
Don N^o de Parague

Don N^o de Parague
Don N^o de Parague
Don N^o de Parague

Don N^o de Parague
Don N^o de Parague

cop
from hernan
de salgu

Amen

Andra de la mata

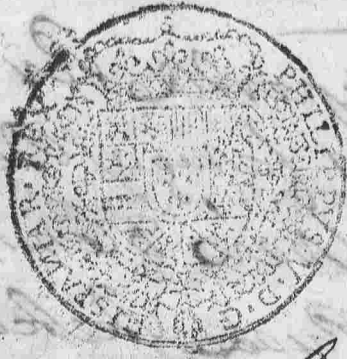
Sal^o de la Santa Cruz de Burzillas en die 20 de mayo
del mes de Julio de mill e quinientos e veintidous
años el Alcalde Justicia e Regim de Burzillas
yacaher el Sr. Don Alonso de Salazar
y libras a bogado de los R^o e C^o de los R^o e C^o
Justicia Mayor de la d^o de Burzillas Don Miguel
de Sanchez de Badajoz e Don Bernardino de
Pequias de Vegidery en el d^o de Burzillas
Don Mendez alvarez Regim de Burzillas
estando presentes el secular de Juan de
Canoa de Burzillas e Regim de Burzillas

acatillas de la yegarra Per la
 Perua copia nobernal fanga Peraleu
 guesa En cabecada Per nris y com en gaus
 Juande Junio Doximus Puaas. Perkaor
 Complototalis de la Tione de Milliet
 ciens y Carroes y para espreuibende de
 dhaya y de la Reina ad Per mayor com per
 menor Paracuibenta nombrarunt de
 Juan Pinoro Rey Minicho her di nariode
 etau, Eruditeo a la qual se dhaya
 en mengando Conguente y Palen Parag
 Lads Perlag au se fueren mengando per
 pres le tepida; y lo firmarav-

Don Alonso Doria
 Don Diego de Rivera
 Juan Mendoc
 Encarnacion

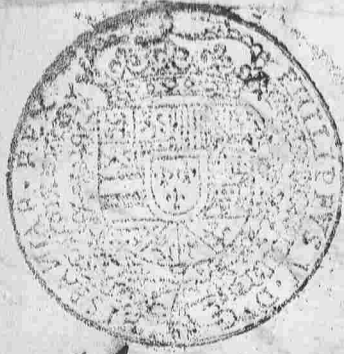
Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

El cargo de este notario que se le ha
 acordado a Juan Pinoro Rey Minicho her di nariode
 etau, en su persona y qual dize que se ha de
 dar cargo y abeyrante alender dhaya y para
 la qual se ha de dar cargo y no firmar no haber
 firmante de que alerup de
 Don Andres Ramon
 Juan de la Cruz



para despachos de oficio quatro meses
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE**

fecho En la Villa de Buquillo en veinte y quatro
días del mes de Julio de mill setecientos y tres
años Los señores Domingo Herrera de Luna Bernabé
Benente de Corredor desta dha Villa Dn Alonso de
Liano Jurado y Persona Alcalde de Santa Cruz
fortalera de ella Dn Bernardo Peres de
Provan despachador del estado noble gran Maestre
de Aragón y Moris Peres Calabilla
Censador del estado llano y Fernand de
Alfonse Regidor de todos oficiales y Capitulares
del Ayuntamiento desta dha Villa estando jun-
tos y Congregados En las Casas de este
Ayuntamiento para tratar y conferir las cosas
tocantes al servicio de Dios nuestro Rey y uti-
lidad desta Republica Dijeron que por ser
nombrado a su señoría Dn Alonso de
Castro procurador de ella para el presente
año en la elección de oficiales se casó con
el Jufo de Besançon. Como derecho y memo-
rial de la casa de su señoría. Y por no tener presente
restitución el Sr. Dn Alonso de Castro de



De memorias

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRECE.

Admitti dho. oficio en Cavildo pleno como consta de
laditro yaverdo q' esta en el libro, y haviendose
partido y ade q' se fide ad dho. oficio para
q' mandase lo que fuese visto y se escribiese
Carta al Sr. Dn. Martin Bono Brigada
der de los Escriuor de M. y Coronel del
Resim^{ta} de Infanteria de Obra p' Convic^{ta}
y amittad q' fca. tiene en dho. Coronel para
q' comparese y asuase el motus q' se
ura tenido de p' dho. Sr. como admittir dho.
oficio y q' lo admittir luego y en virtud
de esta Carta dho. Sr. Sablo q' unido el Sr.
Sente Cavildo y al dho. Sr. Dn. Salguero.
estando tto. de los presentes y contentos en el dho.
tam^{ta} Para la comparencia de lo referido y otros
y como lo Santenido p' bien ordenado de
con lo q' p' fca. a demanda p' medio de dho. Sr.
en virtud de lo qual dho. Sr. Sente de lo
axo de Veruio p'ram^{ta} p' Dios y a una Cruz
en forma de dho. del dho. Sr. Dn. Salguero
y Sincio y espuso de lo que Comese se
quiere y deuse de lo prometido de lo

y secura de oficio de finch. Procurador
 desta Villa por el Sr. D. Pedro Ben y Belm.
 como deve y es obligado a retenerlo en
 todo y por todo en atencion a la segunda
 Carta de Sancho Coman y de la O
 ron el escripta y fues a y p la Regre
 sentar. desu. dia de ofimano y final el
 y a Estambra =

Domingo Becerra de M. Diego Sanchez
 Notario de la Villa de Estambra

Hernando Perez Juan Hernandez
 Segurman de M. de Oniz Señal de M. de Per
 Juan de Salguero Cabradilla de la
 Juan Hernandez
 Salguero

Juan Amador

En la Villa de Burguillos en veinte y
 nueve dias del mes de Agosto del presente
 año y tres años los señores D. Alonso de
 rex duques y suera suogado de los D.
 Consejo de la Real Audiencia de esta
 Villa de Burguillos, D. Migue Lopez



Eleinte mar subis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

y para facer dho derecho de quatro Unper
cientos de dha Cuentas una Percebim de
grajendo lo Cuentario Sedaran de dha Unper
y genero qau tendieros Unolavens Uncentia
ven Sedaran Perberdidey 2 Pagaran dho de
recho Cnel Noble gad May Seprovedera
Cen Nales fucodas Criminel m d a lo que
cigaluz y Sepongas Per fe Supu Uncau on
yau lo a Cudaran firmaren y Senalaren Co
mo a Cudaran man Reglas

Don Alonso Rivera
Donales y Miera
Juan Mendez
asuncion
Don Juan de
de la Cruz
Don Bernar de
de gran man
Don Juan de
de la Cruz
Don Juan de
de la Cruz

Ante mi
Andrés de la Mata

En Sadhuillo sera de dha Unper
yo el No notifiqas el nem han de fe de dha
Cuentas de dha Unper a fermano p dha
aportes a dha Mayor de dha Unper

Aguas de la Galapagos y otras de las islas
en el nombre de N. S. J. de la Cruz tenades
estudios y puro en forma de un libro de vers
breves y sencillos ofis sin guada y puro
y para la buena guerra de la Cruz de la Cruz
y se le da y a los otros en el nombre de la Cruz
Lo firmo en N. S. J. de la Cruz de la Cruz
y Pedro Mandos de la Cruz de la Cruz
Padre Ruben de la Cruz de la Cruz de la Cruz
que se le da y a los otros en el nombre de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

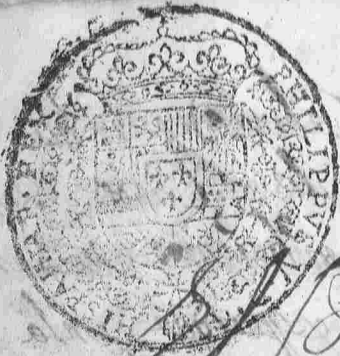
San Pedro
Pablo y Micaela

San Pedro
Pablo y Micaela

Andru de la Cruz

En las islas de las Galapagos en el nombre de
Mey y otros y a los otros en el nombre de la Cruz
Publ. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Andru de la Cruz



Para el efecto de officio quarto miso

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

Yo el Rey Don Carlos III. Rey de Castilla abo-
delos A. Comendados y Alcaldes mayores de esta Ciu-
dad de Madrid. Y Señora nuestra Magestad de
Por quanto por el Consejo ordinario de esta Ciu. de
Madrid una Carta orden del R. Sr. Francisco Otero
Sabidos del Consejo de Su Magestad. Y Quintendiente. Y Su
Señal intendente general de Rentas Reales de esta pro-
vincia de cast. Y Reino de Castilla Cuyo tenor es
Lra es como sigue

Yo el Rey don Carlos III. Cumpla el arundam^{to} de
alcabalas de las Indias. Y quanto uno por donde de esta Ciu.
dad de Madrid. En su Señoría de San Miguel lo que pertenece
a las Indias. Y desde esta a cargo de Don
Antonio de la Torre como adm. de la Casa y Negocios
de San Diego del mandamiento con que desde pu-
nros de Septiembre proximo debe servir Cobro en esta
Venta por la Real hacienda. Y desde el dia de San
Miguel en la respectiva a Serbas y Landes parti-
cipos a D. para que en esta inteligencia desde el
diaz de Septiembre administre las Jefe de Ren-
tas de Alcabalas de las Indias. Y quanto uno por donde
Y desde el dia de San Miguel de Serbas y Lan-
des en conformidad de lo que dize en la Ley del
Reino Cuaderns de Alcabalas, ordenes e instrucciones
expedidas en este fin; entos pertenencia en este fin

1^o ^{te do =} por lo respectivo a las Cabezas de partido han
Vmd. y publicar los bandos que en tales Casos se requie-
ren para que los V. y C. Consultantes tengan en-
tendido lo que deben observar y guardar en la Con-
tribucion de estas Ventas y donde deben acudir a
hacer sus delictos. Rematando aduana etc.

2^o Las Ventas de Carneñas Jabana yندا de acu-
te Vinagre Licada Tabon y de mas abas etc. como
las que se componen de Vinagre de donde se admi-
nistran nombrando fideles para ello Contas adscriben-
da de que se han de tomar con una de otras pro-
piedades sin faltarse a el Cobro de la Venta ni
unde multiplicar minimas abas que se proponen
Vmd. el Salario que se les debe pagar con inter-
de el que estas ocupaciones denota por el que se da
para que se le consulte a su Mage. y si que
hasta que pueda se Real Resolucion se quedan
en Cabezas los que son que atender las Vandas de
Ventas uen que por esto no se debe embarazar el Comu-
nio ordenando Vmd. a los Jueces no usen de sus
puedes teniendo libro de q. y daran dello que
vendieron que quando el Rey trata de el alivio
de sus Cavallos llegando el caso de encabecerse se les
tratare Contado la equidad correspondiente a su con-
tribucion

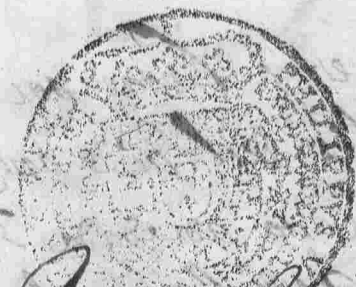
3 Respecto de que por esta y hasta que su Mage.
de Repla non puede tratar de los encabazam. de los
quiblos dara Vmd. orden a los Justicias y Rexam.

de Cadauno que administrasen estas Ventas por su quinta
 y Quinto. Como lo digieren las leyes del Reino acordadas
 en las Cortes de Alcala Carta acordada y demas
 ordenes e instrucciones expedidas a este fin nombrando sum
 para diuisiones en que no ovide poder librar Carta algu
 na de Justicia por ningun motivo ni causa pena de nul
 lidad con el dolo apertrechados que sin ampla
 y planda aler de las leyes ordenes e instrucciones qualque
 racion que padecia la R. h. de fraude o extraxion de
 el Caudal de Cobranza de las Justicias y Heredades
 y se entienda ala R. h. de sus ymas

4 Todos los Administradores particulares que usaren en sus
 lugares quisiere por el mandado el Dia ultimo de
 Agosto en lo perteneciente ala administracion de los
 limites Continuas en lo respecto a liquidacion de va
 los Cobros de los deudores y demas diligencias conexas
 auto todo cuenta del Recaudador por quien es el su
 ade Cosa tambien la administracion de las R. h. de
 go de las Justicias y Heredades por la R. h. que
 Carga

5 Las ordenes que se deban luego despachar para intimar
 esta orden a los Pueblos debiendolas para que con ma
 yor brevedad se les haga saber noate de cuenta de
 ella sino de la R. h. de replandir segun las dis
 tancias La practica de cumplidos de lo que se paga por
 sepa enbina de las quales las notificaciones echas
 en los Pueblos se han de uno del siguiente caso
 y parte de administracion

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE



6

Todos el Caudal desta Ventas de un enson en poder de
el ayuntamiento de esta Ciudad nombrando por q^{da} y por q^{da}
su Ayuntamiento, q^{to} q^{to} le ubiere hacia D^{no} de nombra
ego como es de su obligacion y sinolo hizien
despues de q^{to} primero segundo tercero y quarto m^o
Nombrar a D^{no} el que tubiere por mas apropi-
to y que de mejor curso esta dependencia ha-
ziendo saber ala Ciudad para que sepan el g^o de
zio que ubiere lugar

Los fechos que D^{no} nombran en esta Ciudad sea
de aduana y de D^{no} del Contador
de las Rentas y q^{to} de ella de libiendo inscribiendo
Contador en todo lo concerniente ala administracion en-
trada salida de las arcas sin que se pueda distribuir Cau-
dal alguno sin orden mia apuzada ala que tubiere de
su Magest publicando a D^{no} que use su oficio de
se ocupar su maxima atencion de suerte que estas ven-
tas por lo que sea a D^{no} tengan tambien un Cobro
que Consta el Rey las Ventas que Consta
Al Patrimonio en administrandolas por qualquiera
omision o descuido que inscribenga sea Capital Ca-
go y que asi se me debia hacer como quien adu-
poner ael todo de la provincia que me Consta en
la provision de estas que atento esta dependien-
cia



Para despachos de oficio quin. 0. m. 10.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

8 Para Qued por lo que mira a esta Cofre de Partido

Reforme una planta de los ministros necesarios y sueldos que se han de dar, al cada uno en concurrencia de el Contador la qual se ha de remitir inmediate a V. M. Con otra de la gratia dada el Alendador de ministros que ocupaba el exercicio de cada uno y sueldo que le estaba señalado

9 Diente esta ministros hallan Qued algunos de

parificación sea conveniente el emplearlos por que tendran mas praxica L. Conozim, de las dependencias siendo visto quando Conserbasa el Alendador si no fueren apropiato. V. M. que en esto tendra Qued Libe el adhibido en el sugeto de que a de Responder a lo que qual quiera saltan a su obligacion

10 De todo lo que fueri Qued ejecutando en su negocio mudara q. para todos los Cursos solo demos

que se ofieren para el mesda Curso del Dios q. a Qued m. d. Arida veinte cinco de Agosto de mill setecientos y tres = D. Fran. de Oca Talazar = 3. 1. D. Pablo Diaz del Castillo

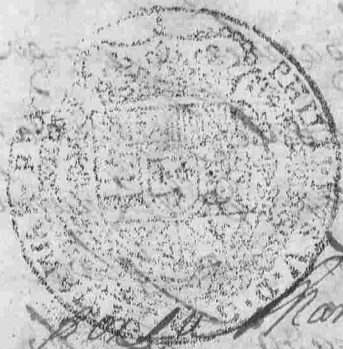
Y para que tenga cumplido efecto lo Resuelto por su Mage. segun espasa Laimata Carta ordenada y mando a Pedro Zambrano V. desta

4

Truaga que supo questa Jor^{na} no perder un
se de tempo por las Villas de la mara, Bona
Lena, Sabatena, Zafra, Alcañices, Alcala, Bal
berde de Guisquilos, Lugo, y Aguiara con Justi
cias y Nexim. Con lo dho orden para que por
lo quisea dos dias de autos que cada unaga
y gaba al h^{no} desta Ciudad de Septiembre
Septiembre por quinta el Obispo de las Justicias y
Leyes de las Villas se administre el dho
dho. Carta de Sabatena juntamente el de al
cabales para la Real herida como se disponen
las Leyes del Reino, el quaderno de Alcabalas
y cientos, cumplandose en todo y con lo apertubim^o
que se expusan en el tenor Capitulo de la inserta Car
ta orden que se executara invariablemente en las
Justicias y Nexim. Si en caso de omision y
que padesca fuese la Real herida, en que al h^{no}
bador por razon de su trabajo delegase cosa al
y una por quida satisfacion de quinta de la
Real herida de solo en caso de detenerlo por qual
quiera accidente mas quitan solo una hora para
que quida pasar como lugar de quida tiempo
en que todo este adertion por estar tan pronto
el dia en que se ade darpinazgo ala administra
cion de dho detubiere ademas que seran de quon
ta dho d^o Justicias los danos que por dho d^o
en la Real herida delegaran quatrocientos
m. por cada un dia para Cuya Cobranza le d^o
poder y Comision en forma y qual quier d^o

4
pessoa que seguiu a leitura logo que da
requerido a notificação e a saber a hora
por seu alameda que em a idade equantissimas
segua a al seguinte lugar, para de cinquenta ducados
de para para de fortificação desta gloria em que des
de logo selada por Ordenado e feito el Regu
cimiento sin por el Monte Crea alguna de o entien
ra para que sea al siguiente lugar por Comendado
e al servicio de Su Magestades en cumplimiento de
su Reales ordenes dadas en Madrid a veinte y
cinco dias del mes de Agosto de mill seiscientos
y noventa e cinco. Y asi mismo se ha acordado que en conformi
dad de el dicho y dichos Capitulo los J.
Justicias e Auxiliares de las repúblicas de que quedo
lo que se dixer en las dhas. Cuentas de ad. Remittas
al Real R. de esta Ciudad e Jurisdiccion con
forme era costumbre conduzidos e suenos diziendo
por Meros J. d. sin que en poder de los depo
sitarios que se nombran se retengan Cauda
les algunos. Y todo lo que se ofiere en esta depen
dencia se me a de dar parte e cuenta para pasar
la al S. J. presente segun se requiere = y cada
biene que los J. Justicias e Auxiliares de dhas
Villas que quisiere del dicho Comendado que
entregando el dia de S. Mi. de este año de
ade administrar la Cuesta de Indias e glor
des en la misma forma que los demas de su
Cargo = Liz. En Pablo Diaz del Castillo =

para el despacho de oficio quatro dias



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRETE.

Mandado *Lough* *Restar* *Lalaco*

Conquerra con el Magistrate y Capitanes y otros de sus
nada y otros de su jurisdiccion en el lugar de San Pablo de
la Chiriquia y al teniente de aquel Mercurio y gente de las
goandras de la mar y de los Regimientos de Managua
cavalidad de Bergall y de los Regimientos de Bergall
los firmados Bergall y de los Regimientos de Bergall
y otros de sus jurisdiccion

Andres de la manana



EL REY (Dios le guarde) ha puesto à mi cargo la Superintendencia General de esta Provincia, y Exercito en la misma conformidad que obtuvo este empleo el señor Don Joseph Patiño. Y como el fin que su Magestad ha tenido para la institucion de estos empleos, se prescriba principalmente à evitar todo genero de desordenes, yà sea executados por las Tropas, yà por los abusos de las Justicias, y Regimientos de los Pueblos, en la desigualdad de los repartimientos, mala regla en executarlos, poco cuydado en exigirlos, dando lugar à costas innecessarias, que recaen en los contribuyentes, debiendo lastarlas las Justicias, mediante el seis por 100. que les està concedido por las cobranças para evitar estos perjudiciales abusos que ceden en deservicio del Rey, y perjuizio de los contribuyentes, ordeno à todas las Justicias, y Regimientos de todos los Pueblos que comprehende esta Provincia de Estremadura, observen, y guarden lo siguiente.

Lo primero, que los repartimientos que deban hazer de todas las contribuciones Reales, se executen; y hallen perfeccionados à tiempo oportuno para que se puedan cobrar, y satisfacer lo que correspondiere à cada plazo, sin que en esto aya la menor demora, porque sobre qualquiera omision se procederà seberamente contra los Alcaldes, y Regidores omisos.

Para estos repartimientos se han de nombrar Repartidores, personas de todas clases; de la Nobleza; del estado general de mas distincion; del estado de Labradores, y de los Tratantes, y Oficios, y deben elegirse personas del mayor conocimiento, y rectitud para que se haga con entera justificacion.

Después Fenecidos los repartimientos, se ha de señalar, y publicar termino (el que pareciere competente) para la revista, segun la poblacion de cada Lugar, en el qual se han de oir à quales-

quiera que deduxeren agravios , y deshazer los que se calificaren por tales.

Para esta revista, ò se nombrarán reveedores , ò se executará por los repartidores , con asistencia , de la Justicia , y Regimiento , quedando con estos actos perfeccionados los repartimientos , sin más recurso que el que tendrán , como le ha de tener qualquiera à mi , para deducir qualquiera agravio.

En estos repartimientos no se ha de comprehender otra cosa que aquello que deba pagarse à su Magestad : A los Repartidores no se les ha de señalar , ni satisfacer salario , ayuda de costa , ni otra obencion por razon de su asistencia , porque no nombrandose de la clase de gente pobre , ni perdiendo jornales por esta asistencia , no se les perjudica , y sirven en esto à su Republica , y menos deberán los Alcaldes , y Regidores llevar ninguna obencion por semejantes assistencias , que son de la obligacion de sus officios.

Los derechos que huvieren de llevar los Escrivanos de Ayuntamiento por estos repartimientos (demàs de que deben ser arreglados à lo justo) no se han de cargar en ellos , pues ò se han de satisfacer del caudal de propios , en caso de no tener señalado salario el Escrivano , y donde no , se ha de tener lo que importaren estos derechos por carga primera de los propios , que los gozan los Pueblos para convertirlos en beneficio del comun , y si se cargaren sobre los repartimientos qualesquiera de estos , ò otros gastos sin orden mia , se restituirá irremissiblemente con el doblo por los Alcaldes , y Regidores.

Tampoco se repartirá cantidad alguna por razon de quiebras , debaxo de la mesma pena , pues por la regla que irá expressada será innecesario aumentar con esto el repartimiento.

El seis por 100. que està concedido à las Justicias , por razon de las cobranças , gastos de conduccion , y responder à las costas , y salarios de Audiencias , y executores , tampoco se ha de cargar sobre los repartimientos , porque algunas Justicias

practi

2
practican cobrar, ò percibir con preferencia a todo lo respectivo a este seis por 100. y assi le han de cobrar de los contribuyentes, al tiempo que cada vno pague el principal: De forma, que si a vn contribuyente se le han repartido cien reales, al tiempo de pagarlos se le han de cobrar ciento y seis, y assi respectiue a los demàs.

No se han de poder nombrar cobradores por carga Concegil, por estar prohibido por ordenes de su Magestad, y solo por acto voluntario podrán elegir las Justicias depositarios en quien entren las contribuciones, conuiniendo con ellos la remuneracion de su trabajo, a los quales los Alcaldes Ordinarios podrán tomar la cuenta.

Los Pueblos que practicaren imponer los derechos de Alcaualas, Cientos, y Millones en los abastos publicos de Carnicerias, Tabernas, Tiendas de vino, vinagre, azeyte, pescado, jabon, y otros no podrán repartir cantidad alguna por ninguna manera a los vezinos, que no tengan otra cosa de que vivir que de su jornal, ò trabajo, ni otro trato, ni menos a las viudas que no tengan trato, ò algun caudal, porque pagando estos enteramente los derechos en los abastos publicos no ay motivo para repartirles, y antes vienen a ser los mas gravados: Con que haziendose el repartimiento sobre los que tienen haciendas, tratos, grangerias, y posibilidad, y las cobranças a sus tiempos, falta el motivo de ninguna quiebra, y se haze mas prompta la cobrança.

En los Pueblos que se tuviere por conveniente no gravar los mantenimientos con los referidos derechos, se ha de excluir toda la gente pobre, y viudas que no tengan caudal alguno sobre que recaiga el repartimiento, y repartir con gran moderacion a los que no tengan otra forma de vivir, que de su jornal, y trabajo.

De todos los repartimientos que se hizieren para qualesquiera contribuciones Reales se me ha de remitir copia autentica luego que esten fenecidos, y ayan passado por la revista,

con advertencia, que esto se ha de observar indefectiblemente, porque este punto es de la calidad que no se disimulará la menor omisión.

Hase de publicar luego en cada Pueblo, que qualquiera que se hallare agraviado en lo que se le huviere repartido acuda a mi (sino se huviere desecho el agravio en la revista) para que sea desagraviado; con la advertencia, de que si justificare el agravio, no solo se le hará justicia, pero le pagaré en contado hasta el vltimo maravedi de la costa que se le aya seguido, para cobrarlo yo, como lo cobraré de las Justicias, Regidores, y Repartidores, demás de la multa que se les impondrá, segun la calidad del exceso, mancomunandolos en vno, y otro.

El Instituto del Procurador General de los Pueblos, es mirar por el bien comun, este se ha de hallar presente, y asistir a la revista de los repartimientos, para reparar las desigualdades, al qual mancomunare en las costas, y multa que resultare de los que recurrieren a mi con agravio, sino huviere hecho las protestas necesarias, porque este genero de Oficios, siendo tan loable su institucion para reparar los perjuizios comunes, nada se observa menos por los que los sirven, sin reparar lo que faltan a su obligacion, y a su conciencia, obteniendolos solo para sus essempciones, y vtilidades, y yo he de estar muy en cuenta de como se cumplen estas obligaciones para que sea castigado el que faltare a ellas.

Siendo el mayor perjuizio que reciben los Pueblos la molestia de Audiencias, Executores, y Beredas, y esta la principal causa del atraso en que se han puesto muchos: Es mi principal encargo relevar a la Provincia absolutamente de este inutil, y perjudicial dispendio; y assi tengo prevenido a todos mis subdelegados, que desde luego cesen, y se retiren todas las Audiencias, y Executores, y que sin expresa orden mia no pueda despacharse ninguna; pero como este gran beneficio no pueda conseguirse sin que los Alcaldes Ordinarios contribuyan a su

logro, se les advierte que este gran desorden, principalmente ³
ha provenido en lo vniversal de su omision, y descuydo en las
cobranças, desigualdad en los repartimientos, y de la toleran-
cia a los poderosos, a cuya desregla se ha de aplicar todo mi
estudio, con el mayor empeño en el supuesto fixo, de que no
se puede hallar medio mas eficaz para alivio de la Provincia, y
para que florezca relevada de tanta multitud de gastos, como
floreçerá si las Justicias Ordinarias trataren de otra suerte que
hasta aqui el punto de cobranças.

Para esto se ha de observar por regla inalterable, que cum-
plido cada plaço, y el mes de hueco que les está concedido pa-
ra su cobrança, ha de poner cada vno lo correspondiente a el
en la Cabeça de Partido, y no executandolo con quatro dias
de diferencia, el mayor termino que se les concederá, (para que
se hallen mas bien reconvenidos) sera de ocho dias, y passados,
se procederá con tal rigor contra las personas, y bienes de los
Alcaldes, que los primeros que delincan, den exemplar a to-
da la Provincia, cuyo rigor sera providencia piadosa para to-
da ella, bien que quando los Alcaldes, cumplido el plaço, y el
mes de demora, aviendo conducido a la Cabeça de Partido la
mayor parte de su contingente, necesitare de algun tiempo
mas para concluir la cobrança, se le concederá a correspon-
dencia de la aplicacion que tubieren los Alcaldes, en fee de
que quanto pueda ser alivio proporcionado, se les ha de dis-
pensar, pero nunca se dará lugar ha que cumpla vn plaço, sin
que se halle enterado el antecedente: regla en que se dispensa-
ra, cuya puntalidad en cobrar de los contribuyentes sera tan-
to mas facil, haziendose con Justicia los repartimientos, y ex-
cluyendose de ellos la gente inutil a la contribucion, y caso
que las personas poderosas tengan alguna oposicion, ò resis-
tencia a la paga puntual de lo que se les repartiere, se me dará
cuenta, a que corresponderá eficaz providencia, sin reparar
en recibir a los Alcaldes en cuenta de su debito el que compu-
sieren estas partidas, que le estimaré por caudal efectivo.

En

En las Veredas que fueren precisas se darà tal regla, que solo paguen los Pueblos el mero trabajo del Veredero; las que tocaren à puntos de cobranças de las contribuciones Reales, ò propios que se despachen sobre este assunto, las han de pagar los Alcaldes Ordinarios, del seis por ciento que les està señalado, sin que se puedan cargar en los repartimientos.

Las que tocaren à otras dependencias, se han de satisfacer del caudal de Propios.

Las Quentas de estos se han de tomar al fin del año indispensablemente, y se me ha de remitir inmediatamente Copia autentica, para que yo reconozca su distribucion, y si se convierten en el beneficio comun, y si dexan arbitrio para aplicar qualquiera cantidad para alivio de los repartimientos, siendo mas legitima esta aplicacion, que en los gastos voluntarios de los Ayuntamientos.

Estàn prevenidos los Pueblos de las ordenes de su Magestad, que les ha comunicado, y practicado tan religiosamente el señor Don Joseph Patiño, quanto al Reglamento de las Tropas, assi de las que estuvieren aquarteladas, como de las que passaren de transito, y con que deben ser asistidas vnas, y otras de lo qual no se ha de exceder en manera alguna, con aperebimiento, que en lo que se excediere por acto voluntario de las Justicias lo reemplazaràn de su mismo caudal, y à sea à los propios, ò à los Vezinos; y si los Oficiales, ò Soldados solicitaren mas que los que permite el Reglamento, interponièdo para esto alguna compulsion, se me darà cuenta inmediatamente con aquella justificacion que pueda hazerse à fin de que yo les dè pròmpa satisfaccion de lo que indevidamente se huvieren hecho contribuir, y sean corregidos por sus Superiores.

Todo lo qual se ha de observar puntualmente por las Justicias, y Regimientos de los Pueblos que comprehende esta Provincia, cada vno en la parte que le tocara, sin que se falte à cosa alguna: esto por aora, y en el interin que la practica de los

negocios advierte otras providencias que conduzcan al ma-
yor servicio del Rey, y alivio de estos Vassallos que tanto se
han esmerado en atenderle, poniendose esta orden en el Ar-
chivo del Ayuntamiento de cada Lugar, con la obligacion de
hazerse presente sucesivamente à todos los Alcaldes, y Regi-
dores que sucedieren en sus Oficios el dia que tomen posses-
sion de ellos: y de quedar hecha notoria à los actuales; y pue-
ra en el Archivo, se me remitirà testimonio.

Dada en Sevilla a diez y seis de Agosto de mill setez.

treze = Dⁿ Fran^{co} de Vizio Salazar

La copia de la ynterduccion original que queda en los papeles de la
Secretaria de la Supplicacion Gen. de la Provincia y Gov. de
Extremadura dem. cargo. Merida 17 de Agosto de 1713

Andres Alvarez

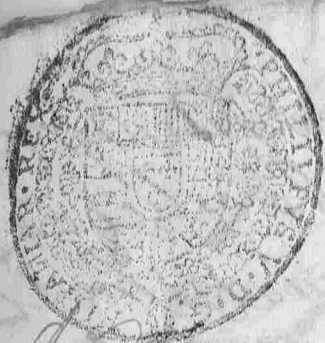
En la Villa de Burguillos En Vinteynuebe dias del
mes de Agosto dem. a setezientos y tres años Yo el Sr. de
Su Mage^d de Navarra y de esta Villa de Burguillos
Aband. en las cosas del Ayuntamiento de esta Villa
Srefaue el despacho anterior segun y como en
el se contiene a los Sres. D^{ns} Alonso Perez de
Salaes y Nuera Abogado de la Real Audiencia
Corre^d de su jurisdiccion y de esta Villa y sus
D^{ns} Mr^g Fr^{nc} Sanchez de Padarosa y Dⁿ
Benito Perez de Surman Lepido aporel

Estado Noble Juan Mender Arriensin
Alonso Perez Calzadilla Capidano
porel Estado llamo en represente año de la
Fecha; Santos, como deus do en las Casas de
A quinquenta. Dofee

Juan Amado

En la dicha Villa de Burguillos en quince dias del mes
de febre de mill e quatrocientos e noventa e cinco años Yo el Sr.
D. refauer a la letra la orden y despacho antes
dento segun en esse contiene a Juan Dofee
quero en dia proximo desta Villa en
Supersona Dofee

Amado



DATA DEL PACHOS DE OFICIO QUATRO A...

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRETE.

Huerdejo me la verdad en Navilla del
Bello Topo de Lemuney frutes Burguilles en Pien
Deuueawde 1713- gocho d'ay del me de

Suplementos de Millie de cientos de tres
años fund del Consejo Justicia de Ve

gimientos de Pien, y a saber el Sr. Licen do
D. N. de los Reyes de Pien y de Pien a lo

gado de los Reyes de Pien de los Reyes de Pien
Jua Maria de Pien y gado de Pien

Juan de Pien de Pien a Maria de Pien
Cautillo de Pien de Pien D. N. Miguel

de Pien de Pien de Pien D. N. Bernardo
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien

de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien

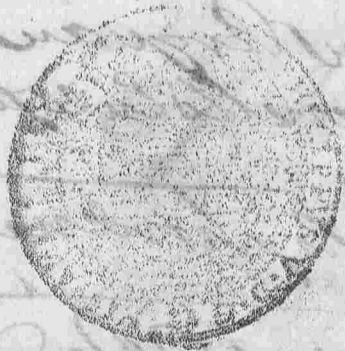
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien

de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien

de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien
de Pien de Pien de Pien de Pien de Pien

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Para del pacho de oficio quatro misa



**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES.**

[The body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and the angle of the page.]

de engor das sus quer las y me dadas las figuradas
 y segun las talas lida y de no un derke
 de sea i mentase a lo qo der hauro a
 modo de dar ne enjer dicio comungar a culur
 de los pobros por que en aque l caso no
 go la l fause con angu lidad d i queda por
 que se dya legui van d i h i enje p n g r o u h a
 de lo qo a n a d e y para l u i o a n e d e o
 sup a sup p d e u i d e m e n s e l y m e n t e s l y m e n t e s
 en d e m e l d a n i y p r o p o r t a d e y l i r u a n
 u e n d e r l o s f a u s e y d e l h y m e n t e y e n l a f e r
 m o a l o s t u m b a u d o l i n a t e n d e r a d e r m e d i
 a o n y m a l i c i o s a y r i l y h u b i e r e q u e y d e l h y
 h i c i o q u e p i d e y l i s s y p i d e t e l i o n . p a n e q u a r
 d o d e m i d e r . y d u r o l o

D. Nicolas de ...
 D. B. L.

co
 fran Hernandez
 salguero

Vellido en la villa de Burguete en Ceinte dias
 del mes de Septiembre del m. Y. G. de ...
 y ore a Vista la p e r t a n t o r e d e n t e p o r l o s
 Señores Jue D. n. Alonso Juez Real y Jue
 Progado de los R. Confesos Correo y Jue
 t. r i a m a y d e l a u t a d e l l a j u s t a d e D. n.
 Alvaro de h a n s a n d e s y J. n. M e a n d e
 de las r i l l a s f o r t a l e r a d e l a d e l l a
 D. n. M i g u e l f e r n a n d e s J a n e r d e B a d a



Delante marañés.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

y nunca se le habido como capitular en
Alfaro de la sal y en marzo

y por el Sr. D. Bernardo de Guzman D. D. que

Ende ha que de estado tiene estado que de

Justicia Comunes segund ahi se ve Permite

per falubra de Parahente y con sus de

adras ad Perite como Perite vor de

a Mucha parte de la herencia de la villa

Perite ha de Mendegar en un año de

es de que de estado de las Comunes de

Juan de los Baynes

Perite de Alonso Perite y de la villa de

de la Comuna de la villa de Paracur de

marco de los de Guzman

de la villa de Miranda de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

En Vista de lo a Cuerdo p sumo dho
Corre. Mando se observe y guarde lo
a Cordado p la may parte de los d. de
Ayuntamiento. En el ynterin que se da ya
a la Camara de N. A. ^{me q.} D. y de Deser
mit. para q determine lo q se escurido
para cuyo efecto el p. e. n. Saque Copia
de ambos a Cuerdo p demitar los d. de
C. y. G. p. sumo

Don Alonso de
Caceres y Alvarez

Ante
Don Amador

que es de Justicia que Dios que es de lo que
nos gloriamos y Dios en lo que gloriamos

Nicolás de Escobar
D. B. R.

francisco hernandez
salgado

En la Ciudad de Burquillo, en Veinte
días de mes de Septiembre de mil y setecientos
y treinta y tres años. Vista de parte de los
Señores Justicia, Escribano de esta Villa
que aya sido firmados y sellados como
de costumbre. Deferon y des de luego con
causa y leuocaron por contrario y imperio
la causa de esta este pedimento. Respecto
de lo qual los molinos forasteros sean
los que fueren puedan molestar a los de
esta Villa y los de esta Villa puedan
la libremente a los que quisieren sin incurrir
en pena alguna gastada a cada uno = con
felo = vale =

Don Alonso de...
Bernard...
Pedro...
Juan...
Francisco...

Requido con tu Carta La copia
de los acuerdos que hizo la Villa para Venes
ficias de la Realta de sus Comunes, Sobre

te rigo que no Concordando Los Capitulares en sus

votos para el ymmediato dia de fiesta a

todos los vecinos que quisiere La Realta

Carida a visto y lo que Salie por maior nu

mero de votos es lo que se debe ejecutar

En el punto de el mal vivir que tienen las mo

zas Solteras e deuta lo que previenen las

Leis del Reino conque se evita el escampu

lo y el escandalo que resulta de con

sentilas en ese Pueblo

el haver aprenido ese Danado y sacarlo alla

Debera de la Realta Juicio mas Conozimiento del

Causa para resolver y asi Cometo esta

a Veriguacion a Don Fernando del Real para
la haga con despacho mio judicialmente.

de Madrid y Sept 20
de 1713

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

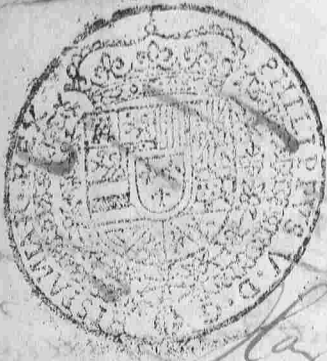
do Alonso Lopez Vozales y Viera

para
D
29

Walter
de la ...
de la ...
de la ...
de la ...
de la ...
de la ...

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Vello by En la Ci~~udad~~ de Burquillo, Confesdho del
mes de octubre de mill e setecientos y tres e a del 9^{to}
de Mayo Por Rofales y Nueva Avogado
de la Real Audiencia de Mexico y Justicias de
esta dha Ciudad de Burquillo Dijo q para



Para resp. cho ve otice que yo amo.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS TRECE

Yo el Rey en virtud de lo contenido en la Carta Seda del
plego antecedente En la qual se manda que el
C. de D. de Bezar m. de q. para el de
refugio del praso de Belletas comunes de
Estado se celebre Cabildo abierto q. lo
dessa villa q. por en ese punto lo
C. de dha Carta Seda; Mandos q.
por un de pregoneros de pregoneros de
ta villa q. el Domingo q. se celebran
me a las tres de la tarde se celebre
un de abertos en q. se supiera a cada
C. de No. a. l. Sin embargo de lo q. se
p. del d. y obispo de la Provincia de
bildo para q. a las capitulares de la
q. no d. d. d. q. como es
mo S. m. d.

Yo Alonso Lopez
Rosales y Rivera
Escrivano

M. D.

A. de M. d.

Yo de pregoneros

Yo el Rey
Como

Yo donde la fecha dei de octubre de 1502
de Manuel Gomez Pregonero
Villa de Pregonero y los Cantones y sitios
de ella. Lo contenidas en la carta antes
cedente y gas de este señores de las
y lo firme

Amado

Amado

En la Ciudad de Burgu

Enoch. dias del mes de octubre de mil
Cete y tres años. Los señores

Don Alonso Pizarro y Nuñez

Alcaldes de los Reinos de Castilla y

Quetzaltenango de esta parte de la

Don Miguel de Sandoval de Badajoz

Don Pedro de Pizarro de Guzman

del Estado noble Juan Mendez

Juan y Alonso Pizarro

dores del Estado de los señores

1570
 del Consejo de esta Villa y
 de las Casas de la Ayuntamiento
 Como tenemos de certain e pagatar
 Conferir las Crasitorantes a Seruicio de Dios
 mo el bien Público desta Republica que
 non es si el Mundo desta Carta del Aug.
 mil de las Casas Cauera de Sanpintado fue
 muy engran parte del numero de los desta
 Villa Saulebra cauda a brevis p. a. l.
 ne p. r. e. del punto de la Lotas Enmes de
 Estado y Tenores la forma que se sale
 dar a los frutos y si punto, sumo y
 en los Cerros de deterrano y Cobas
 y cada uno de los

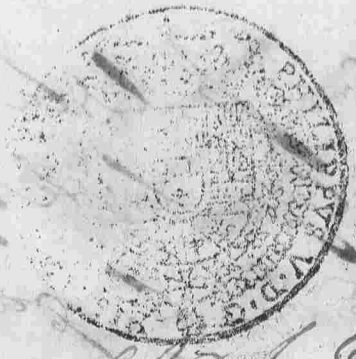
El Sr. D. Miguel de Padilla Epido de Cano P. de
 q. subvies y se bendan como tiene de tiene en
 acuerdo antecedente.

El Sr. D. Bernabé de Guzman Epido de Cano P. de
 bendan dos frutos y la Varones q. tiene de en
 acuerdo antecedente.

El Sr. Juan Mendez Arension Epido de Cano P. de
 dan como tiene de

El Sr. Alonso de la Cruz Epido de Cano P. de
 dan y los tiene de en acuerdo antecedente

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE



6 El Sr. Juan Salguero Jindes Procurador
Dijo q se bendan como derecho

n. El Beneficiado Juan de Saues Na Jarro Curador
ta Parrochia de Santa Clara Dijo q no se bendan
y q se este a lo q manda la Ordenanza

n. El Sr. D. Benito Larambo Perales Cura de
parro. Dijo q no se bendan y q se apegala a la
Ordenanza

n. El Sr. D. Domingo de Soto Alm. de Presvitero
q subovo es q se queden abiertos

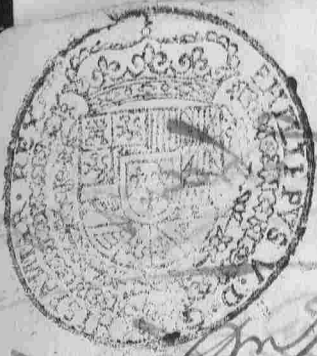
n. El Sr. D. Diego de Galan Buzamane Presvitero
Dijo q se queden abiertos

n. El Sr. D. Pedro de Palomino Presvitero
Dijo q se queden abiertos

n. El Sr. D. Blas de Toro Dijo q se queden
abiertos dho Montes y que no se bendan

n. El Sr. D. Juan de Torres Pantosa Presvitero
Dijo q subovo es q se queden abiertos
y no se bendan

n. El Sr. D. Juan de Petelin Presvitero Dijo
q subovo es q no se bendan



Para despachos de oficio que se merezcan

SELO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren
y se abren

D. Juan Mendo Campo Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de los Rios Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de la Parra Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Guzman Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Madalena Obispo de Segovia y se abren

D. Juan Bercaza Obispo de Segovia y se abren

D. Domingo Navarro Obispo de Segovia y se abren

D. Juan Barq. Guzman Obispo de Segovia y se abren

D. Juan Gomez Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Pedro Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

D. Juan de Smer Obispo de Segovia y se abren

n. Juan de Lorenz Diposicion y rre-
benda

n. Juan Sufate Diposicion y rre-
benda

n. xpoual Rodriguez de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Juan de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Lorenzo Barrios Diposicion y rre-
benda

b. Matheo de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

b. Juan Nuera Diposicion y rre-
benda

b. Juan Rodriguez de Cepeda Diposicion y rre-
benda

n. Tomas Pegana Diposicion y rre-
benda

n. Alonso de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

b. Alonso de Ardiabriga Diposicion y rre-
benda

Diego de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Juan de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Juan de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

b. Juan de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Diego Lopez de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

n. Juan de Sotomayor Diposicion y rre-
benda

475 octobres de 1592

En esta forma se dio y fizo esta
a que de la forma de los de Juanes

~~de Juanes~~
de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

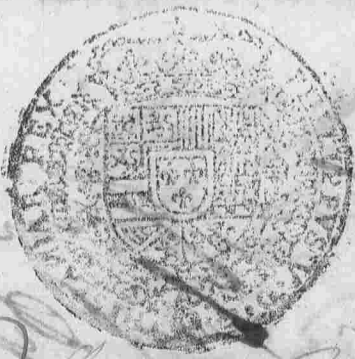
de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes

de Juanes de Juanes de Juanes



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

En la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de Indiferente. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Marina. Yo el Secretario de Real Hacienda. Yo el Secretario de Real de Indiferente. Yo el Secretario de Real de Guerra. Yo el Secretario de Real de Marina.

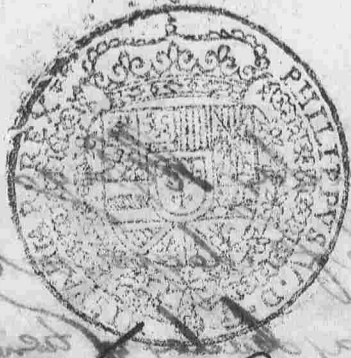
Requiere lo mandado de su Magestad para que se determine lo que ha de ser de las rentas de las tercias de la Real Hacienda de esta Corona de Castilla.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de Indiferente. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Marina.

En la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años. Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de Indiferente. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Marina.

El Sr. D. Juan de Austria y sus herederos
alferuano de D. Juan de Austria y su heredero
de esta Republica de Ferrugia y de esta Villa
hallan referida de lauro y de sus Cerinos
pasare sus barbechas y salafen tera del
Dno. D. Juan de Austria y sus herederos
y de agora de este D. Juan de Austria y sus herederos
a fin de esta como se ha referida de medio y
se da la esta Villa con los entras tiempos de las
guerras y saques y entradas de sacos de
enemigo en esta esta Villa causa y latencia
en la ultima miseria a g. de la de Estenes
de pag esta Villa de donde se ha fin de la
del Dno. D. Juan de Austria y sus herederos y de agora de
la manutencion de las tropas por el unico D. Juan
de agora de este D. Juan de Austria y sus herederos
posible que se de pag esta cantidad de los ve
nos de los de parte de entramos. Clara es
de agora de de parte de los de la de este
D. Juan de Austria y sus herederos como de
tan p. de la de medio como de la de agora
na de D. Juan de Austria y sus herederos de los de
ofido este ano de sus de los de de de
de trigo y de otras granos como de la de Montanera
ganado de la de los de los de los de
de agora de esta Villa; por lo qual se ha referida

da por orden de su Magestad para ayudar al pago de los
Catorce mill de la Cofradia de San Pedro y San Pablo y satisfi
facer tambien algunas deudas que tiene de cuenta
muy necesarias como son del medidor situado a los
Religiosos de San Francisco de fabricado
la tabla de las medidas de los... Para todo lo qual
no se halla otra provision alguna de labor conge
da la de se ha de fabricar en esta villa a los tuba
doras y ferrereros Pedro de Aldia del Lemate con
brutiendo de su producto de un mill de reales le
partan de la parte de la villa de Verinos
y de las otras villas que en este acuerdo va
mandado por su parte todas las cosas de este producto
el diez por ciento que se paga a su Magestad del Consi
nio de Alcala y de mas otros que se deuen pagar
por la venta; y para esto se forme por el Sr. D. Juan
de la Barrada se ha en la forma que se ha visto en las
cotas poniendo las medidas que se componen las
fanegas de cada una para que mederan de pre
sente a los Regidores de los Padrones primiti
vos, y se admitan la porturas y puestas que se vie
nen; y en la forma que se ha admitido de las
Porturas de las Villas de la forma de la
de San Pedro y de San Pablo. El Dho. acuerdo
se hizo y executo en esta villa a los
15 dias de Mayo de mill e quinientos e setenta
y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias.



Para del pache de officio quatro mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MILSETECIENTOSYTRETA

Como a los trece de Octubre de 1733
 nes = Catorze mil D. Vale

Juan de la Cruz de Albornoz
 Pedro de la Cruz de Albornoz
 Juan de la Cruz de Albornoz

Juan Hernandez
 Juan Hernandez
 Juan Hernandez

Juan Hernandez
 Juan Hernandez
 Juan Hernandez

[Signature]

[Signature]

Asimismo acordaron firmados de los señores de
 esta de sea Juan de los duenos. En quien se mata
 la. Suces para ejercer las Comas en su ganancia
 de la de ellos. Con que se aya la cantidad por
 anticipar del Dinero Comiendo cada uno su
 res. En el ganancia de res da blan. Jo. de la Cruz

Juan Hernandez
 Juan Hernandez
 Juan Hernandez

Juan Hernandez
 Juan Hernandez
 Juan Hernandez

Concedo Justicia y Resguardo de esta Villa
de Banquillo el Cuendado que en buena
Conveniencia para el Comercio de esta Villa
de Banquillo de la Real dehesa Comunal
en esta Villa de Banquillo, y para
de el banado en esta Real dehesa, adm
rado mas que la Villa la haya consentido, y no
debiendo disminuir este Comercio, Capitulo
de tiempo determinado pague el Comercio todo el
fruto que paltare su banado, lo que es mi Com
dad. Sepanga en esta Real dehesa, Dios sea m.
a. M. y ca. de 1513. B. B. B.

Handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The page is divided into columns by faint vertical lines. The text is extremely faint and difficult to decipher, but appears to be organized into rows and columns. The script is dense and fills most of the page.

Suponiendo Notitioso Smd del desorden y novedad
conque la Cud de Bolobro el dñs del montazgo
en la proxima feria parada de Mayo quere de
bro en esta m. me a parecido Conueniente poner
en el superior Dto tamen de escayuntamiento como
por parte deste Estado resoluzia engraxada bolu
a la defensa desta Dependencia para respudare
logran estinguir este dñs. y consiguente m.
que todos los ganaderos y comerciantes acudan
libremente como asta aqui a celebrar su feria
sin que esperen en el menor perjuicio, y
siendo esencialissimo a aquellas Villas y Ciudades
Comarcanas como interesadas en este libre comer
cio Coadjuben alaqueja Otorgando poder
para instruir mas bien el animo de los dep
pendientes y otros dentro la copia del que sig
tare Vmd mande se otorgue y demda sin que
nada de otro gasto ni de otro quedando
de suma temerar todo lo que adquiere el
el gasto de engraxada y no dudado que en el clama
repetido y la qual expresion de los pueblos se far
brana ma de la fensa y pretension como el que lnd

No se sabe a donde buir Telo de Sacaua
Venerable deus D^{no} Don Henriquez memo
dara semeion feram las hordenes que sub
y unbenenres para queo egerzite mi
desos con los que Diego a Dios de
mi a Taja non. 2 de 13

Don Diego de
Don Diego de

Don Diego de

Don Diego de

Des Justicia de Resim^{to} de la Ciudad de Burquillo

causa
mem
que sub
em
de al

o
am

co
7

10
Monsieur le Comte de Tilly
Comme vous sçavez que
les Prussiens ont été
vaincus par les Français
à la bataille de Marston
le 1^{er} Mars 1759
je vous prie de leur
faire offrir par votre
général les armes
qui ont été prises
sur eux.

De
Paris le 10 Mars 1759
L'abbé de La Motte
à Monsieur de Tilly
Comme vous sçavez que
les Prussiens ont été
vaincus par les Français
à la bataille de Marston
le 1^{er} Mars 1759
je vous prie de leur
faire offrir par votre
général les armes
qui ont été prises
sur eux.

Je vous prie de leur
faire offrir par votre
général les armes
qui ont été prises
sur eux.
L'abbé de La Motte
à Monsieur de Tilly
Comme vous sçavez que
les Prussiens ont été
vaincus par les Français
à la bataille de Marston
le 1^{er} Mars 1759
je vous prie de leur
faire offrir par votre
général les armes
qui ont été prises
sur eux.

L'abbé de La Motte
à Monsieur de Tilly
Comme vous sçavez que
les Prussiens ont été
vaincus par les Français
à la bataille de Marston
le 1^{er} Mars 1759
je vous prie de leur
faire offrir par votre
général les armes
qui ont été prises
sur eux.

Le Supplicat Publice Meister 2 parague
 an der Relays Schapathino Pelenber
 Neue Leute 2 Tient End hat Parago
 Pelenber adelta bar y sel peluce
 Lov Nred cu; Deweyuam; Comte
 aeshun has Pendeno en Cadapernde
 Los apunco; Cuz Guhuivan Taa la
 Puaade Cuij Canhdady Seande la
 Jistacery Payer Samitad Pelenber
 Nri ad N rema tery had hamitad Red had
 ymper de Papal die Dey en Tereno fex
 adies deag de lais y Dienes Mill
 Jistecyentes y Carrace 2 sub mra de
 Lindy fu p uivea puna adida y Zamo
 Jonand fex allave fex de lais de
 guilar de uide de faw a quieu fundan
 ma Parnello Peter de fodaya de Agencia
 y becha la patura 2 p uave mra de
 de lais de mra de Teruko de rema de
 ene Amayer Peter y firmaral 2 den
 Caru tene a los humbrat de faw = 2 afi
 Mismo a Cadary de Laperrida Red hoy mra
 de lais de lais y de lais de Mill de
 Mra de deag de lais y Dienes de Mill de
 dientes y Carrace de lais de faw de Teruko
 Paden y par de de ago de lais de
 ebe cable de lais de faw de Teruko



Para despachos de officio quarto mrd
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y TREZE.**

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and overlapping lines.]



Este mes de...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATUORZAS

Yo el Sr. Don Juan de...
mandaron firmar y torado como auto...

Don Pedro... Don Juan...
Don Pedro... Don Juan...

Juan de...
asemion...

Don...
Don...

Franco Hernandez
salguero

Juan de...
de...

Don...

Juan Amado

STAMP

ROYAL COLLEGE OF PHYSICIANS
LONDON

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Large, stylized handwritten signature or name]

[Faint, illegible handwritten text]

En Carta a D^o del presente mas
 infesta Vm hallase en ayuntamiento. Con la
 Duda de a quienes pertenere hacer la Co
 brancia de la presente Imposicion, a que
 Dese Vm, que es del cargo de los Residores
 de esa Villa, a quienes Deuera Vm dar
 todo el auxilio que necesitan. Dios y a
 Vm m. a. s. Menda 31 de 1513

D^o Juan de Salazar

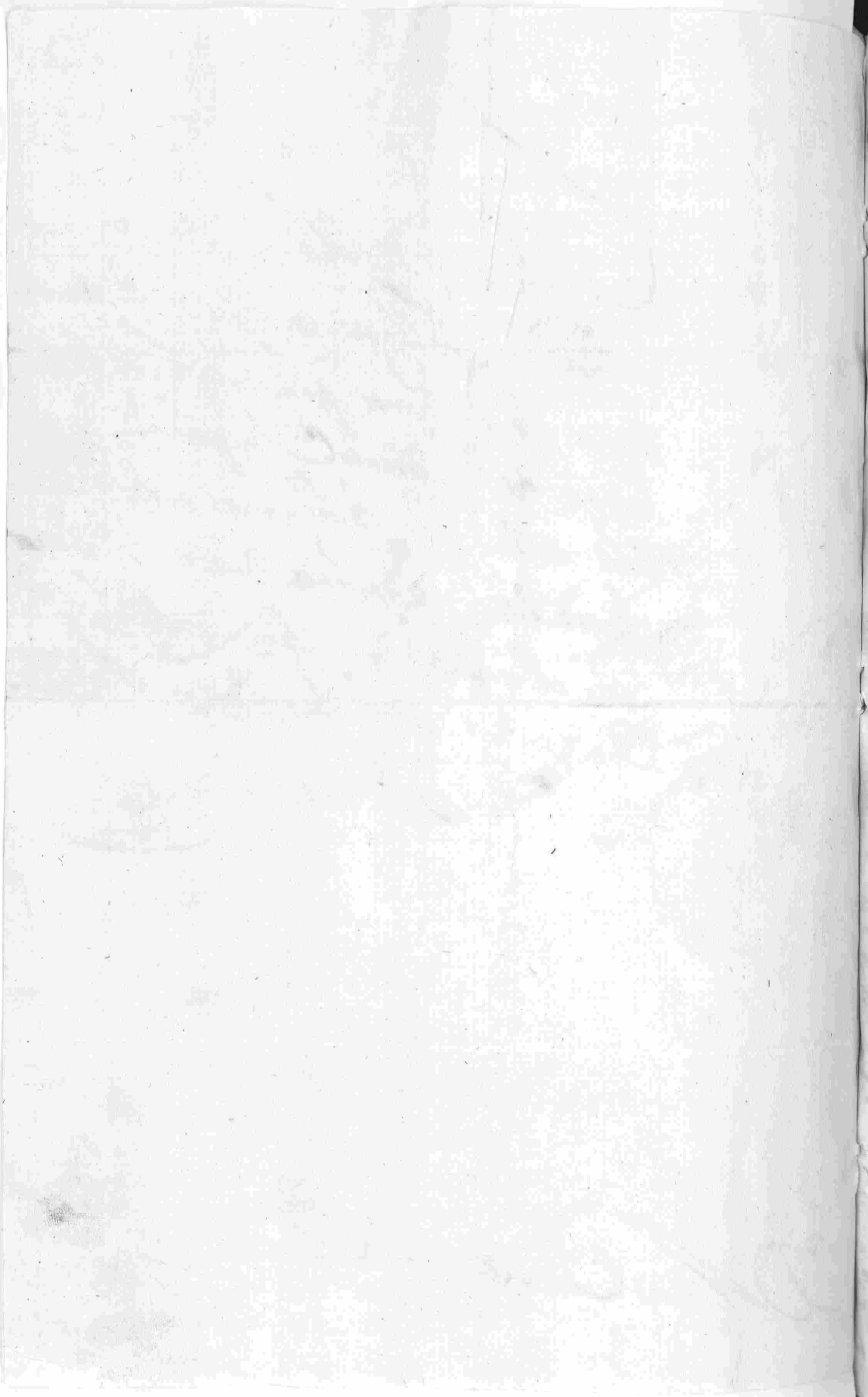


D^o Alonso Perez Rosales y Renerat

The Commission of the Peace
 for the County of ...
 do hereby certify that
 the following persons
 have been appointed
 Justices of the Peace
 for the County of ...
 for the term of years
 therein expressed
 viz.

Done at the County Court
 at ... this ... day of ...
 18...

Wm. ...
 Clerk of the Peace





Para del papeo de oficio quatro reales

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREZE.

Jm Pedro marquez Cotte Becino y Borlindo en esta villa en la mejor forma que aya lugar Ante vno Jefe Jofe de... que como contra de el titulo original que presenta en la dicha forma y fido es me... Real prosa mediana y como tal es en vido y exercido... en esta Provincia y en Particular en esta villa... fido siempre es de yerto esento de... a No Jefe en mi Caya vn Jefe contra... y de mi que puede y debe...

Y me suplico se sirba de mandada de dale... anandando se dar... mi Caya esenta de ytas gabelas de... y de justicia...

Jm Pedro marquez

Y visto lo dicho se sirba de admitirme... como asmi de la... y de lo pedido...

Pedro marquez

La presentada con el titulo original de... de qual queda... de la... de la... de la... de la... de la...

Don Alonso de Sotomayor y Sotomayor
Correos y Correo de
mayor de la Villa de Burguillos
y Subdelegado de la Real Audiencia de
Noviembre de mil seiscientos y
trece

Don Alonso de Sotomayor
Correos y Correo de

Alonso de Sotomayor

Alonso de Sotomayor

En la Villa de Burguillos en Reyno de Castilla
en el mes de Noviembre de mill seiscientos y trece años
Yo Alonso de Sotomayor y Sotomayor Correo de
Correos y Correo de la Villa de Burguillos
Subdelegado de la Real Audiencia de Burgos
Informado que esta parte en el mes de
setenta años que se goza de la Villa de Burguillos
de los señores de este tiempo con forma de las
leyes de Castilla de quarenta y cinco años
queda a lo presente tiempo a los señores de este
de los señores de la Villa de Salamanca
Contradictorio de los señores de la Villa de Salamanca

Para despachos de oficio quatro reales

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII**

Del ausgado nonbrado y lo firmo y aho

no pado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
Yuan de la General

[Signature]

[Signature]
[Signature]

165
21

165
39 65

132
11

132
1452

36
6

18
12
36
18
21

34
15
170
34
510

26
20
520

165
15
825

165
2425

1452

3927

450
55
225

Cba
~~debia~~

Manoã Portugues ^{de la yntera} de la Ya de Xena ocupado de
era Soldado del ^{de la yntera} de goerno la Compania de
Garcia Pastana de Brit

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
LIBRARY

Handwritten notes and calculations, including several horizontal lines and numbers such as 20, 5, 10, 3, 11, 2, 3, 5, 5, 5, 5.

Large, faint handwritten text, possibly a signature or a title, which is mostly illegible due to fading.

Several lines of handwritten text at the bottom of the page, also mostly illegible due to fading.

1000
1000

1000

115
115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

115

122

55-
43-
36-
13-

1122
422
15
66

198
33
6

1000

18
30
2
232

156
21
26

154
134
26

4000
100
2000

55
165
15
33

26
16
6

1980
330
8

16825
66
165
33
25

250135
380
200755

1800
300
6

430010

100
12
50

162950

302000
693130250

33260360

150140
16510220

1900
2

66

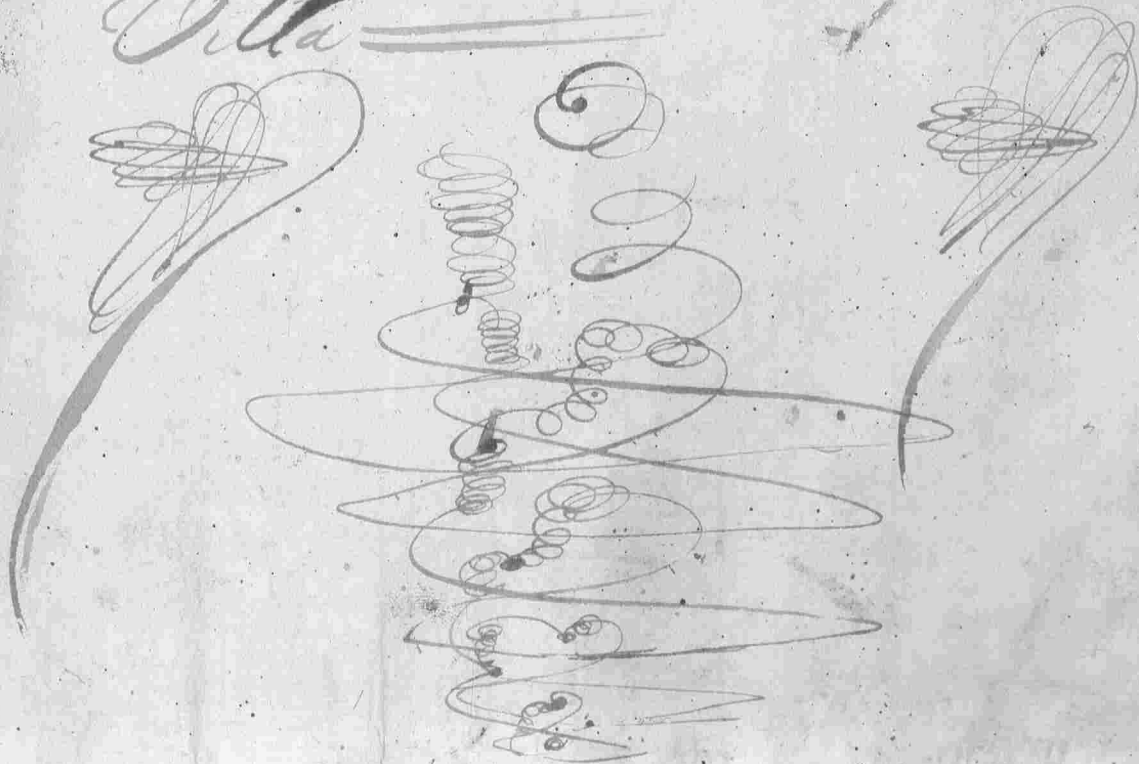
200
360
220
260

Burguillos - Año de 1719

Libro de acuerdos del Cavildo
de la Villa de Burguillos de
este año de 1719.

+ Quere

Yo Juan Amado Sain de su Mag.
y del Ayuntamiento de dicha
Villa



1712

1712

1712

1712

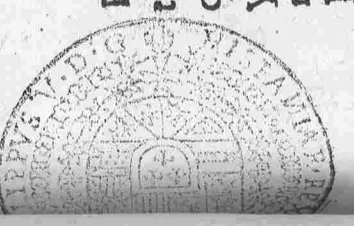
1712

1712

1712

Decree of the Council of Castile for the year 1145

DON JUAN MANVEL DIEGO LOPEZ DE ZVNICA
y Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia, Mandas, y Villanueva, Marqués de
Gibraleon, y de la Ciudad de Terranova; Conde de Belalcazar, y de Bañares; Vizconde de la Puebla de Alco-



De todos los quales, y de cada vno mando a vos los Capitulares que al presente sois, que estando juntos en vuel-
tro Ayuntamiento, como lo aveis de vso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de derecho, de
que bien, y fielmente vsaràn los dichos Oficios; mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor,

Handwritten signature in cursive script.

Handwritten notes and signatures on the reverse side of the document, including names like 'Alcaide de la hermandad de la...' and 'En las Erionas arriba e...'

Handwritten notes in the left margin, including the word "ECCLESIA" and other illegible script.

Handwritten notes in the top margin, including the word "ECCLESIA" and other illegible script.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text in the center of the page, consisting of several lines of dense script.

Second main body of handwritten text on the right side of the page, continuing the script.

Large handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a specific title.

Cañillo á castaño y Juan de los rios cada uno de ellos
nombros, y de otros que se acuerdan para el comienzo
para lo qual se le da licencia en forma á qualquiera
de los ministros de su Magestad de lo qual se acuerda

Don Alonso Pizarro Don Alonso Sanchez Bernar de perez
Rosales y Muela Don Alonso de perez segun man
Juan mendez
Bernalde + Juan hernandez
Perez de salguero

Don Juan de Salguero

Don Juan de Salguero
Don Juan de Salguero

Don Alonso Pizarro y Don Alonso Sanchez
Rosales y Muela Don Alonso de perez segun man
Juan mendez Bernalde + Juan hernandez
Perez de salguero

Don Juan de Salguero
Don Juan de Salguero

Don Alonso Pizarro y Don Alonso Sanchez
Rosales y Muela Don Alonso de perez segun man
Juan mendez Bernalde + Juan hernandez
Perez de salguero



Veinte maravedís



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CATORZE

veinte y catorce años Juan de los Rios

Pedro de los Rios a cargo de los Rios

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de los Rios de esta villa

de Gage se p... de... Amode
ve yero obligado bien y fiel m... vir
tud de lo qual p... m... de... de

Capitulares adm... de... de...

de Gage se p... de... de...

de... noble a... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

Juan mendez ~~de~~ Frangarcia
guisado ~~de~~ Separa D.

Juan de...
de... de...

de... de...

de... de...

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

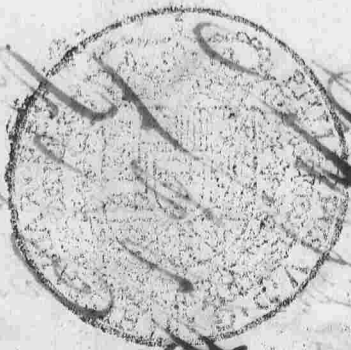
de Besarri. A Dafe qd el Rey
Alonso Perez Rojas y su hijo Abogado
de los Reinos de Castilla y de Guismania
de la dha Villa y su tierra. Me es vino una
Carta firmada de doña Leonora escripta p[er] el
Corredo. En la qual se halla un Capitulo
de lo qual es el siguiente

Capitulo = Pues como propusiere el dho de Guzman
por el dho Rey por los dchos Comofus nomina
dores tienen obligacion de dar a que dar por
los dho padrones suyos, e por desgracia su
y de dar algunos dchos Contingente de los qd
se venian de dho Rey. Losquales no se deven
aprie vender como se venia en un hombre
que aun q sea pobre es buen optiano y de
nobles obligacion, e de determinar de
Cumpla. Confu verum. En el Ayuntamiento
m. Como se ha decretado por mi.

Con esta con el Capitulo original qd se halla
Carta qd bolvia a recepe de el Corredo. por
expresarse en ellas otras cosas qd se dan lugar
a lo qd se la original qd se ha qd se me aqui
de el Corredo. Demandado de su dho Rey el
presente tenario. Continuada de el Verum
miente de dho Dn Juan de Guzman y la



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TATORZE

Señalada en la villa de Madrid a los dos días
de Corrientes, de once y siete en esta
villa en los días del mes de febrero

de mil setecientos y tatorze

Al Sr. D. Alonso de
Sosa y Alvarado

[Handwritten signature]

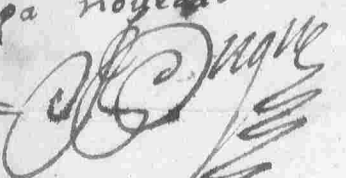
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the rest of the page]

Madrid y Hen 26 de 1714

Excmo Sr

Reunite al Supli-
cante en el oficio de
Residencia de mi Villa
de Burquillos que por
mi fue electo, segun
en la forma que ha
sido Costumbre y
Mando am Correx.

no haga novedad en
ella = 

Srabiendome Vra onrado Con el oficio
de Correxidor de esta villa para este año de
1714 como en otras ocasiones, me llama
el Correxidor a el ajuntamiento para que
azete, el oficio estando presentes d'ambos
Cabildos me piden algunos de los Capitula
res fianzas por a llas me imposibilitado de
medios, cosa que, es contra mi punto por no
aber e X en ellas que por muy po bres que sean
los que an entrado en la bil do mi figunobas
adado pues lo que se mira es que lo me rez Can
por sus calidad y siendo la mia tan cono
cida Supli Co a Vra me favorez Can
por que no que de axado mi punto, en aten
zion a los muchos serbiziol que mi padre
ya buel jzieron a la Cora de Vra mandan
do me reziban segun como es los funbre pu
es no es pero, otra cosa de su soberana mano
a quien guarda dios Burquillos enero 18 de 1714

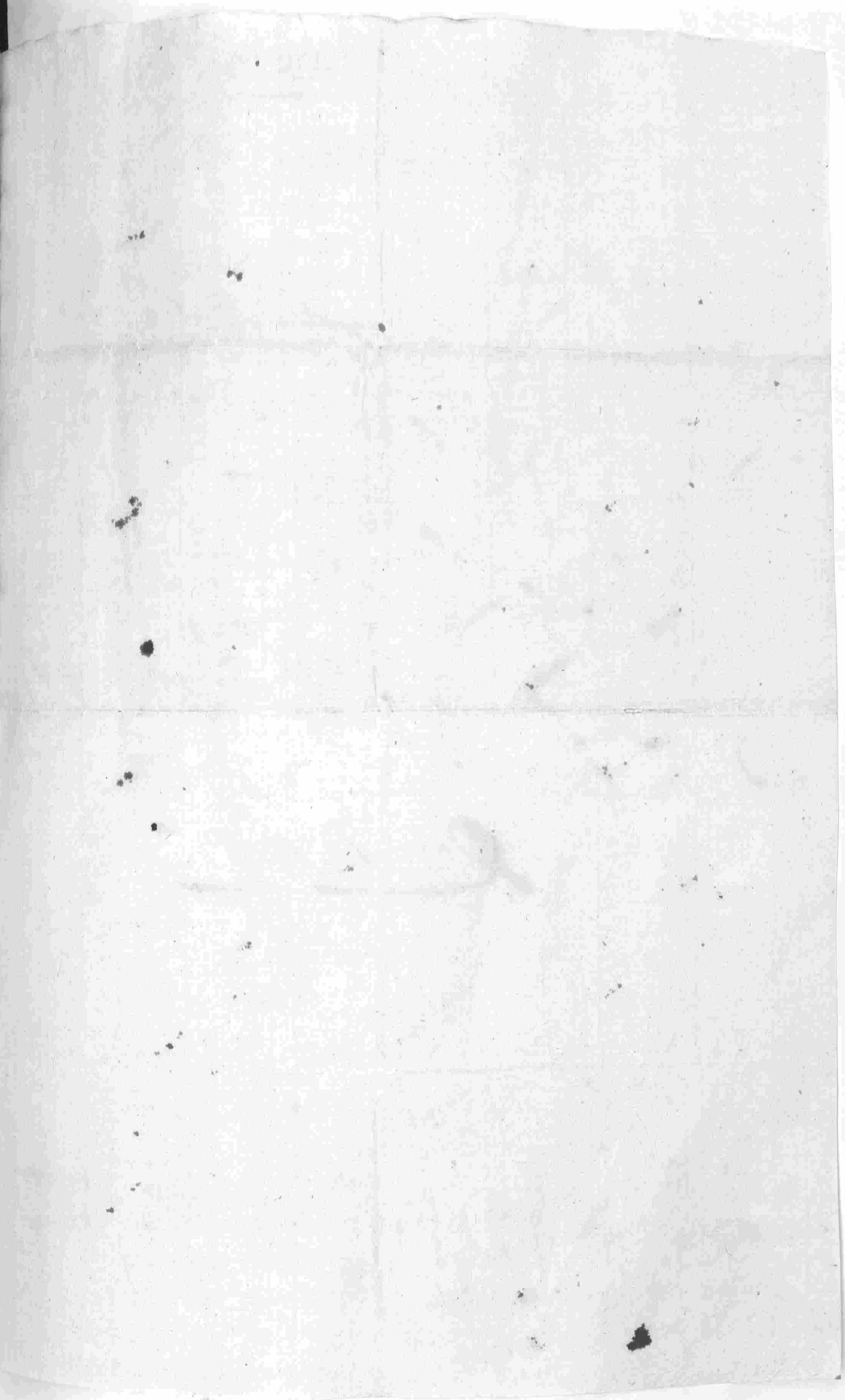
De los pies de Vra
Juan Perez de
Guzman

Yo el día 17 de Mayo de 1794
 por lo que me he visto obligado a
 recurrir a este Tribunal para
 que me sea declarada la nulidad
 de lo que me ha sucedido en
 la parte de mi hacienda que
 pertenece a la Real Corona
 por haberme vendido el Sr.
 D. Juan de los Rios y Castro
 a favor de su hijo natural
 el Sr. D. Juan de los Rios y
 Castro sin haberme llamado
 a comparecer y sin haberme
 dado cuenta de lo que se
 vendía ni del precio que se
 dio por ella.

En la forma que se
 me electo juez
 de Real Audiencia
 por el Sr. D. Juan
 de los Rios y Castro
 a favor de su hijo
 natural el Sr. D. Juan
 de los Rios y Castro
 sin haberme llamado
 a comparecer y sin
 haberme dado cuenta
 de lo que se vendía
 ni del precio que se
 dio por ella.

Y para que conste
 lo anterior se firmo
 en la Real Audiencia
 de esta Plaza de Madrid
 a diez y siete dias
 del mes de Mayo
 de mil setecientos
 noventa y cuatro años.
 Yo el Sr. D. Juan
 de los Rios y Castro
 Jefe de Real Audiencia

Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.



1875

No.	Name	Age	Sex	Color	Remarks
1	John	15	M	Black	
2	James	12	M	Black	
3	William	10	M	Black	
4	Robert	8	M	Black	
5	Thomas	6	M	Black	
6	Charles	4	M	Black	
7	Henry	3	M	Black	
8	George	2	M	Black	
9	Edward	1	M	Black	
10	Richard	1	M	Black	
11	John	1	M	Black	
12	James	1	M	Black	
13	William	1	M	Black	
14	Robert	1	M	Black	
15	Thomas	1	M	Black	
16	Charles	1	M	Black	
17	Henry	1	M	Black	
18	George	1	M	Black	
19	Edward	1	M	Black	
20	Richard	1	M	Black	
21	John	1	M	Black	
22	James	1	M	Black	
23	William	1	M	Black	
24	Robert	1	M	Black	
25	Thomas	1	M	Black	
26	Charles	1	M	Black	
27	Henry	1	M	Black	
28	George	1	M	Black	
29	Edward	1	M	Black	
30	Richard	1	M	Black	

1875
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Quinto mandado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORTZE

Nombramos de Cobradores de la Real Caxa de Burgos en quin
de Bula ———— recibidos del mes de febrero de mill

Ceteccientos y quatro e a los Reales

Don Alonso Pizarro Pizarro y Nueva Proveedor de
los Reales Correos y Justicias de esta dha

Y el y su dho Don Alonso de la Real Proveedor

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

Don Juan Pizarro de Durango Receptor y Cobrador

de la dha Real Caxa de Burgos y su dho

En la Villa de Elda de ayer por do. yo el
 notario que el remembram. de la buelta a
 Manuel Peres Rubio su del puente
 de la Villa en su persona.

Bulas Pormag

De suos mil y veinte	10100
De defuntos de setenta	0080
De Compostura de	0002
De catovinos Ona	0001
Son todas mil y veinte y setenta y tres	<u>10183</u>

De las

Manuel Peres

Verano Manuel Peres Rubio de Ona
 quarenta y cinquenta

De defuntos quarenta	0050
De Compostura Ona	0001

Son las Veranas de Manuel Peres quarenta y tres 0091

y no una Bula de la qual es ongo de la forma
 de ella p esta cupo de obligo ada la y pago de
 sus pte quando es Corambre q no forme y no auer q el pago de
 firme de el agefrendo lo Pedro Calderon y su hijo no es de la

Pedro Calderon

Manuel Peres

Du de Aponte

Venire du de Aponte de Cuor qui
 mentas y Zeng ta 0550
 Ded. f. n. u. quarenta 0040
 De lattorinoi Ona 0001
 De Compofid Ona 0001
 Pombas Ver unilas p. Eldho du de Aponte 0592

te quarenta y non y dos bulas. yotto go Ruo
 En forma de las obligandose a da q^{ta} quan
 do es Costumbre y Legime sendo terreis
 Pr. de de lamata y du Anco por du la la

suando a ponte y

[Signature]

[Signature]
 Fran. Brado y

Aluendo de la Oa

Medico

En la Villa de Burguilla. En diez y seis dias de mes de febre
 re de mill. de rentas y Catorreanos. Los. Res. Sustancia. Res.
 m. de la Villa de abas. firmaran siendo juntos. En la
 Casas de la junta. p. Antem. p. no. Diferon q. purq.
 Esta Villa de Salla. Al. prof. en. Con. Ua. go. de paga. el
 Medico de ella lo qual no admite lo menor de las. En supa
 de por f. r. re. de p. di. En caso de. no se. de. p. que. lo y
 Se debeu. g. au. de. de. a. la. Villa. de. de. de. muy
 de. sustancia. g. au. de. de. Un. Medico. de. de. de. de.

1
+
Cavildo Justicia y Regimiento de mi Villa
de Burguillos. Hallome en formado de que
todavia no haueis hecho pago al Convento de
nra Señora de era villa de la Limona que
por la quaresma que predicaron el año pasado de 1113.
les deuias dar. y siento mucho que siendo esta
limona tan puerca, que devia pagarse con an-
telacion a todas las deudas que tenga el Consep-
to no tener estos Religiosos mas hacienda que
sus limonas: haiais menester para satisfacer esta
deuda y os lo mande todos los años como lo hize
el pasado; asi disponer luego forma de dar esta
cosa satisfacion por la mala obra que se les
sigue. y para en adelante no aguarden a que
tengan que ocurrir anni para que se les pague.
Dios os que m. a. Madrid y Mayo de
de 1114 = Exoñe mucho que en la villa de Burguillos
sus omisiones en cosa tan necesaria a que en el Con-
uento ocurra anni.

J. B. de S. J.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or a series of entries. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a sheet of paper that was folded or placed over another page. The entries are arranged in approximately 15 rows, each containing several lines of text. The handwriting is fluid and characteristic of the 18th or 19th century. The text is mostly illegible due to the mirroring and the quality of the scan, but some words like "Lettre" and "Monsieur" are faintly visible.

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting visible on the edge of the adjacent page.]



tres despachos de oficio quatro mil y

VEINTE Y CINCO ANOS DE LA VILLA DE BUDAPEST
SETECIENTOS Y CATORZE.

Aluerdo Sobre la admision
de su ^{an} Guarda de los
montes desta Villa. Se
libra la Caja de todos tributos
y de lo dado y se le da la parte
y parte de penas q' se cabieren
resp. y la otra a los señores a
tener dos partes de tres en
las penas de donde solo se gieren
de alguna capitula con el resto
de la una mas q' supare

En la Villa de Buda
los dias de Mayo
de Marzo de mill seiscientos
y catorce años con los señores
Don Alonso Perez de Arce
y Rivera Abogado de los Re
Consejos, Corredor y Justicia
mayor desta Villa y Pedro
de Sotomayor de Real Audiencia
y Don Juan de Surman Cepedero
del Estado Noble, oydor de
la Real Audiencia de Burgos
y Don Juan de Surman Cepedero
del Estado Noble, oydor de
la Real Audiencia de Burgos

jurado Cepedero del Estado llano, Juan Garcia
rapatta, Indio Procu. y Fern. de Silvestre
Alcaide de los oficiales y Capitulares del Conce
jo desta Villa con Don y Coto Cepedero untañ
Estado llano y Congregado. En el dho. dho. mill
no. de don y Coto Cepedero. Establecida para el presente
en quanto a de los montes propios y comunes desta
Villa y Estado. Y para que se en de lo que se
nuestro y lo que se causa de estar se le deuen
do de las saleres alguna cantidad q' no saliere
la Villa con medro q' se pague por ahora cuyo pago
sara luego q' tenga medro q' se pague. La ora ponien

de fecho de la memoria tal guarda de
los montes. Saurado Comunicado de un indio
en la de su Señoría sobre el punto ya
justo. Lo ordena a celebrarse tal guar-
da como era de antes. En esta forma
de nofe le da de salario algunos pla-
tillos. Queda el Cedeo y la de da de
de y da de la fecha tal re apate de
penas q' toca a este cargo. De las q' de-
nunciaré con la fecha a toca en las
penas de las partes de esta otra es de la
ante quien se denunciará. Con la adverte-
ria q' si alguna vez fuere capitulo con
y se denunciaré a alguno con quien no
llebaré de guarda mas q' supiere. De
de la de su Señoría se le libra la fecha de
de pensero de si fueren como de unto. De
de la de su Señoría. En esta forma
de admiten y nombran a tal guarda de
de los montes. De la de su Señoría
de la de su Señoría. En esta forma q' obligo a
de un to como se ha nombrado por
de los Señores Capitanes quien

lo firmaron yo firmo de la parte de Dn [unclear]
Juan [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

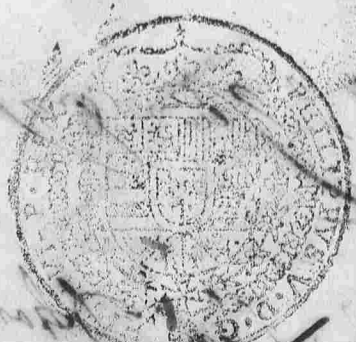
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Puerto Rico
Huerdo - En la Ciudad de Burquillo, en forma de
de Mercedes Abril de mil ochocientos y cuatro
reales los señores y señoras de esta Villa y su
lo firmaron yo firmo de la parte de Dn [unclear]
En el Pósito de la Villa de la Urbe
de diez legua el espacio de las partes
era parte. Legua de la Villa de [unclear] reconocida
y firmada y por otras cosas no se puede decir
mandado a la ley de las partes de la Villa
señores de la Villa de [unclear] de la Villa
y de la Villa de Santa Maria de la Villa
de la Villa de [unclear] de la Villa de [unclear]
grande y tiene y se da a la Villa de [unclear]



para despachos de esta Real Audiencia



SELLOS VARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORCE

En la Capitanía desta Real Audiencia

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, en nombre

de su Magestad, mandamos que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, que se ha

mandado que se ponga en el orden

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

haga saber a todos los señores

de esta Real Audiencia, y que se

Seu e obligado en virtud de lo que
puede ser de admisión al

señorío de su oficio y en virtud de
su señoría en el oficio de Lettoca

de su manifestación de aceptación
de su señoría en la ciudad de

Domingo de la Cruz
de su señoría en la ciudad de

Francisco de la Cruz
de su señoría en la ciudad de

Mttem
de su señoría en la ciudad de



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORETE.

Juan Rodríguez Marañones ~~de~~ de la ~~N^o~~ de ~~Lago~~
 Jⁿ de Coma Franca y Conspunta persona de buena memoria
 que como mejor le parezca aya lugar de su fuente de San
 Fernando de los Seguros en la división de bienes que se hizo
 se adjudica a Franca de Sevilla en su Lugar de la Truquera y
 Puente de Sevilla en términos del Lugar de Ota vendida del
 esta finisición al Sitio de arroyo Zinualos linda la fuente
 de palacio y fuente del Arope, es bien conocida, y des-
 pues en la partición que se hizo fuente la de San Seguro
 se fue adjudicó por Cabeza de San Seguro su heredera
 la referida fuente, y desde entonces ha e poseído goza-
 do y disfrutado como es p.º habiendo reconocido q
 su Situaz es summanse Comoda y formar en la fuente
 un Colmenar, encargando q su mejor seguridad, y poblan-
 do de colmenas, con q se aumente esta especie y los
 diezmos q entran de q de la d.º s.º Duos de Pebr, se
 a de servir. Quid atendiendo a las razones q no se per-
 judica a Terreno que qualq. q.º Colmenares estan muy
 distantes, de concederme licencia para formar tener y
 poblar un colmenar en la fuente como lletrado, con-
 cediendome la perpetuidad y demás d^{os} de su consequen-
 cia, y fundar q este pedim^{to} q su acuerdo se cosa en el
 libro Capítular con q se me de q.º p.º de la d.º con

Q^uerido de sus go^{dos} = q.º tanto =
 el libro sus as^{to} lo conceda provea q mande, y con suaves
 penas q se requiriere en qualq. la brevedad: pido su favor

Juan Rodríguez
 de Salazar y Riamont
 Por presentarse a dar la lo a fran

Zapata India Prov. de ...

de la Villa de ...

gallego ...

Com. de ...

Per. de ...

de los ...

de la ...

de ...

de ...

Don ...

Alfonso

Don ...

Don ...

de la Villa de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

+

Quidam p[ro]p[ri]etas ante se d[omi]no p[ro]
 beo y aumento de los d[omi]nos de la
 do. p[ro] Aya Aya, Combien se de la
 brevia amphi como s[er]vicio para formar
 y saca en la t[er]ra que se llama El
 de Colmenas y p[ro]cede de d[e]n[e]do como
 dice de su propia l[et]ra de ven[er]de. No
 de su rep[re]sentacion y firmo el d[omi]n[o] in
 d[omi]no de y Rafael

Juan Garcia
 papa

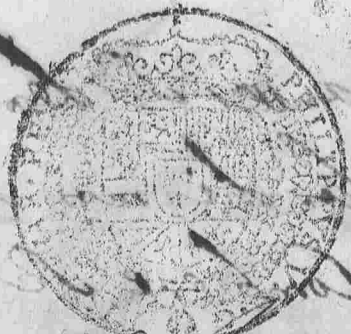
J. C.
 Juan de Madrid

Hago = En la villa de Burguillo en el d[omi]no de las
 mes de Mayo de m[il] y setecientos y Catorce años
 El Sr. D[omi]n[o] Alonso Perez Rojas y Rivera
 Rucgado de los R[os]os en sus Correo y Justicia
 muy lealtada villa de Burgos en vista de
 la notificacion y es p[ro]cedida antecedente del ju
 dicio de su d[omi]n[o] de la villa de Burgos
 de la de Alcaide para q[u]e en vista de lo
 p[ro]bea los conuenga y lo firmo y
 Alonzo Perez
 Rojas y Rivera

J. C.
 Juan de Madrid



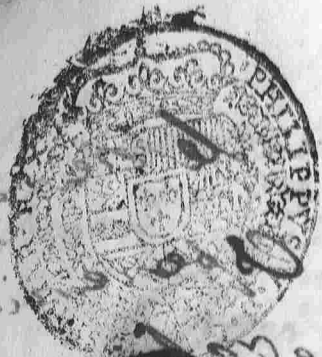
Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOS Y CATORZE

En la Villa de ...
 Año de mil ...
 Juan ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...



1847

SELO QVARTO, VEINTE
MAYAGÜES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CUATROCIENTOS

En la Villa de Burguillos en
Nombramiento de reparadores
de dicho P. y de posesionados
del P. de la Villa de

y Nueva Poblacion de los
villanias de la Villa de
de la Villa de Burguillos
por el Sr. Gobernador de

y Sr. Alcalde de Burgo
Alvaro y Sr. Juan
de la Villa de Burguillos
con los señores de

ya es de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos

de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos

de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos
de la Villa de Burguillos

del Santo oficio para la ciencia
+ Convencia y de buena experiencia
aquien el menor que el propio
es lo a saber y Juan. T. J. J. J. J.

Nombro y de su del Pofio
R. desta Villa de Santa Maria de

Agona de este año hasta otro tal dia
de febrero de mil setecientos y quin-

ze a Diego Garcia Barado N. desta
Villa a qual el menor que se
repte Juan y lo firmo

Juan de Sover Ancho del Real Tribunal de
Real y Militar de San Sebastian

Juan de Sover
Barado Juan de Sover
Juan de Sover

[Signature]
[Signature]

En la villa de Bayona en el día de mayo de
este año que el nombre anterior de este
oficio del Pofio de esta Villa a Diego Barado

de esta Villa la Superior de este
[Signature]

al Repartimiento de la dicha villa en el año de 1564 y se le ha
de dar. Mi del dicho año de mi presente y

Carta de 1564 notifique el rombo de
la forma anterior de se para repartir de de un

Rea D. Juan de Sarmiento Indio de San
Miguel de Azupar Occidente de la Villa

En su persona lo qual es de su voluntad
a cumplir con lo que se le ha prometido y

me se ha de dar de luego lo que se le ha
de dar y se le ha de dar en forma

de lo que se le ha de dar de la Villa
y de lo que se le ha de dar de la Villa

Crus en forma de lo que se le ha de dar
de lo que se le ha de dar de la Villa

de lo que se le ha de dar de la Villa
de lo que se le ha de dar de la Villa

de lo que se le ha de dar de la Villa
de lo que se le ha de dar de la Villa

de lo que se le ha de dar de la Villa
de lo que se le ha de dar de la Villa

de lo que se le ha de dar de la Villa
de lo que se le ha de dar de la Villa

Reino de Portugal



SELLA WART

VEINTE DE MIL

MILAVES, AÑO

DE

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is dense and appears to be a formal document or record.

Handwritten notes or signatures in the bottom left corner, possibly indicating a date or specific reference.



francisco de Alencar

Antonio de Alencar
Antonio de Alencar
Antonio de Alencar

Antonio de Alencar
Antonio de Alencar

Antonio de Alencar
Antonio de Alencar

Antonio de Alencar

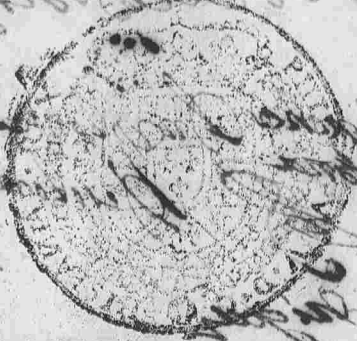
Antonio de Alencar

Antonio de Alencar

Antonio de Alencar



Veinte maravedis.



VEINTE Y CUATRO
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE

Handwritten text in cursive script, including names like 'Francisco Garcia' and 'Sabata'.

Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...'.



SEITE NOTARIAL

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORTA

Manuel Fernandez Loraque D. de esta D. Comarca
ata luy. digo que yo estoy viviendo y asistiendo a ella y
sus vas con el oficio y trabajo personal que exerce de
hacer como esnotario y gaque como esnotario cumplieren exer-
cicio en todas partes con atendidos libranos de todas Car-
gas Conas de supasim^{tos} transitos y abasim^{tos} y de eger-
mento lo contrario que en todas Cargas Contribulo y sin arrendar
a este ejercicio y una seme supasim todas estas Cargas
y hallandome con el animo de mudar mi Casa y familia
a otra parte por un fin por que esuspenda dho ejercicio o
curso y uniro a una parte y de siiva arrendarme mandando
liberarme de todos tributos transitos y abasim^{tos} por dho arren-
damiento para yo e bixar dho mi residencia y ser de
mi utilidad y Comodidad por tanto =

Una sup^{co} ai Justicia y Audiencia por el D. Justicia
y deinde por el mismo suo Conosario y =

Manuel
Loraque

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz

Manuel

Manuel de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz

Burguillos



Apelacioner = Don Alvaro Sanchez de Liano y Algora
para el dicho oficio quatro años

SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

DOn Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga,
y Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia,
Mandas, y Villanueva, Marqués de Gibrleon, y de la Ciudad
de Terranova, Conde de Belalcazar, y de Bañares, Vizconde de la
Puebla de Alcocer, y Villas de su Estado; Señor de las Villas de Burguillos,
Capilla, y Curiel, con las demás de sus Partidos; Justicia Mayor
Hereditario de las dos Coronas, de Castilla, y Leon; Primera Voz
de la Nobleza en el Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden
del Toyson de Oro, y Gentilhombre de Camara de su Magestad. Por
la presente hago merced à vos *Don Alvaro Sanchez de Liano y Algora*
de prorrogaros la que tenéis mia de *Juez de Apelacion*
ner de mi villa de Burguillos
para el año, que viene, de mil setecientos y catorce, menos lo que
fuere mi voluntad; con que en adelante no podais vsar, ni exercer
el dicho Oficio, sin nueva prorrogacion mia, ganada en tiempo, con
forme al estilo de mi Casa, y Estados. Dada en Madrid à *treinta*
y m-dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y trece;

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga

Yo el Rey
Don Alvaro Sanchez de Liano y Algora
de Burgos

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga,
y Guzman Romanos y Medoxa, Duque de Bejar, de Plasencia,
Mandas, y Villanueva, Marques de Gibraltar, y de la Ciudad
de Teranova, Conde de Belalcazar, y de Bañares, Visconde de la
Puebla de Alcocer, y Villas de Jubbado; Señor de las Villas de Burgu-
illos, Capilla, y Guisel, con las demas de sus Paridos; Justicia Mayor
Hereditario de las dos Coronas, de Castilla, y Leon; Primera Voz
de la Noblez en el Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden
del Toxon de Oro, y Gentilhombre de Camara de su Magestad. Por
la presente hago merced a vos de *...*
de prerogativa la que tenéis nuda de *...*
para el año, que viene, de mil setecientos y noventa y tres, menos lo que
tuere mi voluntad; con que en adelante no podáis usar, ni exercer
el dicho Oficio, sin nueva prerogacion mia, ganada en tiempo, con
forme al estilo de mi Casa, y Estados. Dada en Madrid a *...*
dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y noventa y tres.

[Faint handwritten text and signatures, including a large signature at the bottom left.]

Facildo Ventura y V^{to} de m^{ra} Villa
de Berquillos Deo por V^{ro} Carta y por
la que me escribe el señor Obispo de Badajoz
el efecto que hicieron mis Cartas, haurendo con
seguro tanto alivio y beneficio para esa Villa
del Marques de Bay: y por que no os
siba esto de descuido (que suele subreder) para
no hazer via diligencia en sollicitud de Com
pouion. Con la Villa de la Guerra y de
apromptar lo mas que deuen pagar para el pla
zo que en esta espera se os assignare: os pre
vengo que si no experimenta vna total aplica
cion para el pago de toda; No teness que
fundar via esperanza en que yo vuelva a re
petir la peticion con mis Cartas en v^{ro} favor
Luer no ay Varon para ello, y mas quando J^o

ha de padecerlo, se esta con mucho descuido.

le tengan tan poco, en Soluciones de S. M.

que un perdon de sus verdades cuando en

memoria y informara de lo que haueis padecido, el

Marg. pues no dudo se coniga por este meo

Dici. 01 qu m. a. Madrid y Sept 19 del

La seba llegando el tiempo de el beneficio de

fruto de la vellota y por que no subiera lo que el

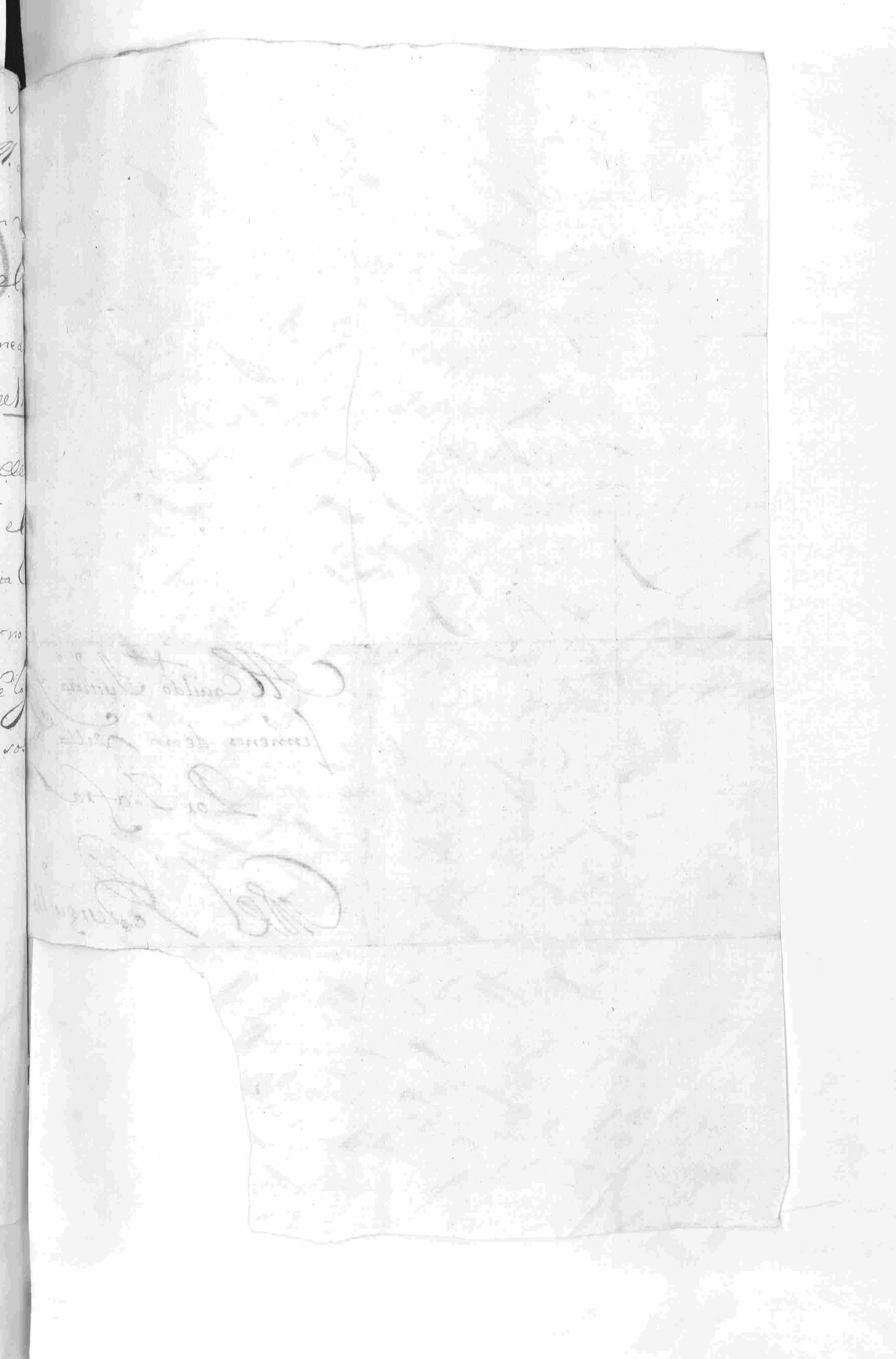
pasado, os encargo mucho procureis, sea esta venta

la mayor estimacion, yendo todo a un fin, y no

particular de cada uno, con lo qual solo, se

no conseguira algun alivio, si muchos atrasos.

Yo
Yo

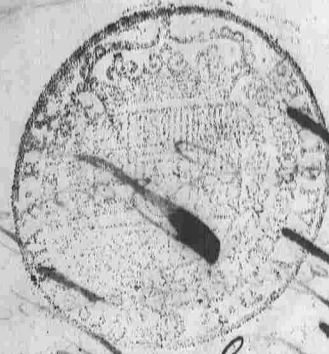


Al Cavildo Justicia y
Fimiento de m Villa de
Los Tafia

Al Burguillo



Diez y siete marcos.



SELLA CUARTO, VEINTE
MARCOS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y CINCUENTA

En esta Villa de Burguillos en el día
 del mes de septiembre de mill e seiscientos y
 setenta y tres los señores Don Alonso de Rojas
 y Rivera Abogado de los Reales Consejos
 y Don Juan de la Cruz de la Villa de Don
 Alonso de Rojas Abogado de los Reales
 de Noble Juan de la Cruz de la Villa de Don
 Alonso de Rojas Abogado de los Reales
 de la Villa de Don Alonso de Rojas Abogado de los Reales
 Con Consejo de los señores de la Villa de Don
 Alonso de Rojas Abogado de los Reales
 En el día de la Villa de Don Alonso de Rojas
 uores, y puntas. Con granles aagos y gualan
 En parte de ellos acordamos que se les
 a dar a la Villa de Don Alonso de Rojas
 de ella para dar a la Villa de Don Alonso de Rojas
 de mill e seiscientos y setenta y tres de los
 Cada mill e quinientos de los señores de la Villa de Don
 de mill e quinientos de los señores de la Villa de Don
 y quinientos de los señores de la Villa de Don
 le dos de mill e quinientos de los señores de la Villa de Don

Costumbre de Sagapadri en forma de

Este es un de cada pie se de por

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

de la villa de Sagapadri en forma de

don Juan de Ovando

don Alonso de Sotomayor
don Alonso de Sotomayor
don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor
don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor

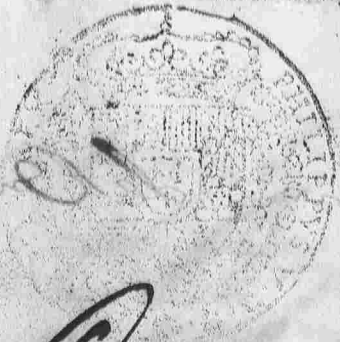
don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor

don Alonso de Sotomayor



de las maraboides

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE

Regidoro en el Ayuntamiento General, Juan
García Capata Simón Procurador general
y Fernando Xil Acayante a guaya
Mayor Pedro Huelo Capitulare de
Nombres Quintilla Conberg Bostol
Suayentam estando Jurado en el & con
asistencia del Capitan de Caballo Pedro
Diego Maria Stenair; Pedro Manuel y otros
Delacanda Pedro Xil Quintilla Juan
Domingue Voso Pedro Mendes coronador
y Blas Mendes coronador Pedro Melberg
y liano Pedro de Spera here Serra
Pedro Carrillo Pedro Martin Calbe
Diego Sarrabartete. Exposito de
Miranda, Pedro Quintilla de Calar
Pedro Artado Eusebio Seseñer
Pedro Juan Sanchez Pedro de Luna
Cristóbal de Sarrabartete y otros
Pedro Quintilla de Sarrabartete y Supervisor de
Pedro Quintilla de Sarrabartete

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Quinta marañebis.



DE FERIA QUINTA, VENTUS
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
DE... CATORCE...

Blas Ferrero, Diego de Galan Juan
Mas Mellado & ...

de ... Poderes Jurados & Congregados
en ... Para ... & conferir

la ... de ... a ... & ... de ...
esta ... en ...

... que ... con ...
... & ...

... de ... & ...
... de ...

... de ... & ...
... & ...

... de ... & ...
... & ...

... de ... & ...
... & ...

... de ... & ...
... & ...

... de ... & ...
... & ...

... de ... & ...
... & ...

Señores y señoras de las Reales y Personales
y aun de las Reales y Personales
Peras y de las Reales y Personales

Don Manuel y de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

Mateo y de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

de las Reales y Personales
de las Reales y Personales

Gaspar Sanchez
Bernardo de Luna y Alonso Garcia

Manuel Salguero
D. Pedro de Luna y D. Juan de Luna

D. Pedro de Luna y D. Juan de Luna
D. Pedro de Luna y D. Juan de Luna

D. Pedro de Luna y D. Juan de Luna
D. Pedro de Luna y D. Juan de Luna

Don Juan de Luna
Don Juan de Luna

Juan de Luna

La Junta Civil de la villa de Luna

compuesta por los señores Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

Don Juan de Luna y Don Juan de Luna

seis maravedí:

EL CUNTO QUARTO, VEINTE
SEIS, AÑO DE MIL
DIECISÉISientos y CINCUENTA

testimonio de donaron Juan Oros Comen
ter Comuna de re de by Hauie de los
re de y Oros de clann Juan de Oros
la Caueas de reuafijos

La serragorda de reuafijos 30

Las Mosedas de reuafijos 13

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 6

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

El Valle de Loure 0

En la villa de Burguilla, en primera mesa
 de república el mes de octubre de mill e setecientos e setenta e siete
 años, a los diez e tres dias del mes de octubre de mill e setecientos e setenta e siete
 años, yo el Sr. D. Juan de Dios, Obispo de Salamanca, de orden de Su Magestad
 el Rey, mandamos que en esta villa de Burguilla se faga un padrón de
 las personas que en ella residen, para saber el número de las mismas, e
 para averiguar el número de las personas que en ella residen, e para
 averiguar el número de las personas que en ella residen, e para averiguar
 el número de las personas que en ella residen, e para averiguar el número
 de las personas que en ella residen, e para averiguar el número de las
 personas que en ella residen, e para averiguar el número de las personas
 que en ella residen, e para averiguar el número de las personas que en
 ella residen, e para averiguar el número de las personas que en ella
 residen, e para averiguar el número de las personas que en ella residen,

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Obispo de Salamanca, de orden de Su Magestad
 el Rey, mandamos que en esta villa de Burguilla se faga un padrón de
 las personas que en ella residen, para saber el número de las mismas, e
 para averiguar el número de las personas que en ella residen, e para
 averiguar el número de las personas que en ella residen, e para averiguar
 el número de las personas que en ella residen, e para averiguar el número
 de las personas que en ella residen, e para averiguar el número de las
 personas que en ella residen, e para averiguar el número de las personas
 que en ella residen, e para averiguar el número de las personas que en
 ella residen, e para averiguar el número de las personas que en ella
 residen, e para averiguar el número de las personas que en ella residen,

En la villa de Burguilla, a los diez e tres dias del mes de octubre de mill e setecientos e setenta e siete
 años, yo el Sr. D. Juan de Dios, Obispo de Salamanca, de orden de Su Magestad
 el Rey, mandamos que en esta villa de Burguilla se faga un padrón de
 las personas que en ella residen, para saber el número de las mismas, e
 para averiguar el número de las personas que en ella residen, e para
 averiguar el número de las personas que en ella residen, e para averiguar
 el número de las personas que en ella residen, e para averiguar el número
 de las personas que en ella residen, e para averiguar el número de las
 personas que en ella residen, e para averiguar el número de las personas
 que en ella residen, e para averiguar el número de las personas que en
 ella residen, e para averiguar el número de las personas que en ella
 residen, e para averiguar el número de las personas que en ella residen,

JUVEDO GARCIA, VINTE
MARAJEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TATORZE

Yo, Juan de la Cruz, Proprietario de la finca de
Calle de Santo Domingo la Nueva de la villa de
San Marcos de la ciudad de Santiago de los Caballeros
de la provincia de Parí, a quien yo dependiente de
Su Magestad Real Católica a Poderes de
este Real Consejo de Indias, he venido a vender
y Parí en su Real Audiencia de Santo Domingo de la
y finca de la finca de la finca de la finca de la finca de
entre los señores de la finca de la finca de la finca de
Cordero y firmaron de la finca de la finca de la finca de

Antonio de la Cruz
Proprietario de la finca de la finca de la finca de la finca de

Juan de la Cruz
Barbado

Juan de la Cruz
Guisaco

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

Se como den dueños ganados de Berri
y San J. a Comodor gall Benigno

dey Matanzas y Las Tablas

Tambien de Remate de Comodor

de la gran Duda de Berri y de

pena Cada manada que se en

pare en los montes o qual que

ya de ellos de gran Duda de

de Cada ber. ya se a Comodor y

de un pregon de Comodor y

de Comodor y Comodor

de un Comodor de Berri y

de Berri de cada ber. y de

de cada ber. y de Berri de

de Berri de Berri de Berri

de Berri de Berri de Berri

de Berri de Berri de Berri

de Berri de Berri de Berri

de Berri de Berri de Berri

de Berri de Berri de Berri

Don Pedro de la Vega

Stado Noble y primo

Justo sea mañana en el obediencia en que
zur m^o de la guerra a adhe. de es
clura de los mentes

Do.
Antonio de la Cruz
Donatario de la Cruz
Guaymas de la Cruz
Guaymas de la Cruz

Barbado. Juan mendez frangarica
guisado y para

Antonio de la Cruz

Antonio

Antonio de la Cruz



En el despacho de oficio quatro dias.

SELO DE VARGO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and dates.]

+

Pauldo summa y Vestimento dem. Villa de Dur
guillo he visto por via Carta del 18 del Cor.

Como ya aya venido el poder y papeles para
la solicitud de algun Pardon a vno. Agente a el qual
Coadyubare en quanto pueda por mi parte para su
logro por lo mucho que deseo el alivio de vros ahogos

De que os que Dios m. a. Madrid y Oct. 26 de 1714-

[Signature]

Asente es Don Alonso de Quiros
y fano — quien embio Provision de
Para la suspension de la obra de el P. de
de la Iglesia —

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



niga

Ma

de

de

res.

Por

hera

Burg

el S

Medio

Via

y de

do,

de to

todo e

de la

por lo

Don

m

2220 d



SELLOR VARTO A NODENIL
SELECION DOS Y CA TORZ

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zu-

niga Guzman Sotomaior y Mendoza Duque de Besar de Placencia
Mandar y Villanueva Marq. Conde y Vizconde Señor de las villas

de las Capilla y Cuvel & Confrando de la diligencia y Cuidado
de vos Pedro Marquez Calaloron y que vien y fielmente a udi.

reis. a lo que por mi os fuere mandado y encomendado y por hazeris mi;

Por la presente os proveo y nombro por guarda de acaballos de las de
heras Montes y Cotas que tengo en termino y Viz. de mi villa de

Burquillas y su litado para este presente año de la fha. Por todo

el siguiente de mill setez. y quince (menos lo que fuere mi voluntad

Mediante la qual viareis el dho oficio, Corriendo y viucando q.

Via persona las dhas Deheras Montes y Cotas, penando prendando

y denunciando de todas las Personas que en ellas hallaredes, Costas

lo, quemando, talando, o en otra manera delinquiendo; Tan mismo

de todos y cualesquier ganados que en ellas hallaredes partan de

todo en contra venz. de las leyes y praemarca de los Reynos y

de las Prouisiones y hordenanzas, en esta Vazon dadas y confirmadas

por los Señores mis Predecesores, y por mi. Con que primero y presentes

con esta mi provision ante el Caudillo de Castilla y Refugio de la dha

villa de Burquillas, a q. mandado os veriba firmam de que bien

fielmente viareis el dho oficio, y que os admitan al uso y ser

de El, en que lo os he por admitido Veruies, y para le visis

Veren Hebra los años y prouechos que os
necan os doy El poder su de dios se Requiere

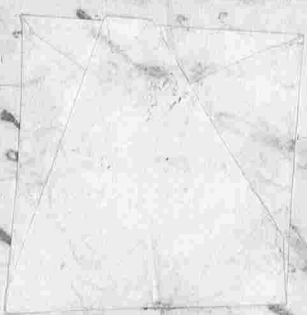
Para. Mando se os guarden las pre honrreras y
Dones de que deuenir gozar segun se ha hecho con
anteriores. Para Cui Cumplim. mande despachar la presente

firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas

mi Casa y Refrendada del Infantecripto mi Gentil

y Secretario de Camara. En Madrid a Quince dias del

de Noviembre de mill secientos Catorre años



30. Es
C. (Dios le Gu.) dare eleccion de Guarda de acaballo
Las Deheras Montes y Cortes que v. e. tiene en dem. y sus de
villa de Guado de Buzquillas, En Pedro Marquez Caldera

M. de Vill. Burgu. Los lunes dias del
mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y tres
en la Villa de Burgos.

Yo el Rey. Yo el Conde de Castilla.
Yo el Marqués de Villena. Yo el Marqués de Denia.
Yo el Marqués de Santillana. Yo el Marqués de Villahermosa.
Yo el Marqués de Villanueva de la Torre.
Yo el Marqués de Villanueva de la Victoria.
Yo el Marqués de Villanueva de los Barrios.
Yo el Marqués de Villanueva de los Infantes.
Yo el Marqués de Villanueva de San Carlos.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pedro.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pedro.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.

Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.

Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.

Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Juan.
Yo el Marqués de Villanueva de San Lorenzo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Mateo.
Yo el Marqués de Villanueva de San Pablo.



Dato de los dias dos de Julio de mil setecientos...

SELLO VANTO A MODUM
DE FIDUCIA Y CATORZE



[Extensive handwritten text in cursive script, heavily obscured by dark ink strokes and bleed-through from the reverse side of the page.]

Ante
Juan Amado

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



veinte maravedíes

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.

En mes...
de honra...
de los...
nuestros

In la villa de Burguillos En catorce dias del mes de dia
de mill setecientos y catorce con los señores Justicias
de su magestad de la villa de Burgos firmados estando pre
sentes el señalado de la villa de Burgos y el señor don
tes. Por tanto de esta villa se ha de ni en los
propios de ella no entren en ellos ganado de
zorra de Onda ni otros generos de ganados
excepto los Carnes de Omen la Collota de
ellas. Sastres, Olla de Salgan de los linoes
Carnes de los montes y luego puedan entrar
todo genero de ganados a Comer libremente
y conformarse a su rediseño y en contrario
de lo que acuerde se metan en algunos ganados
en algunos montes y no se de Carnes metiendo los
el dueño, quede baldio y libremente para
qualquiera que quiera meter su ganado libre
mente por ser de. Conforme a lo escrivido

Yo el Licenciado Don Pedro de Guzman y Zambrano
Yo el Licenciado Juan de Guzman y Zambrano
Yo el Licenciado Juan de Guzman y Zambrano
Yo el Licenciado Juan de Guzman y Zambrano
Yo el Licenciado Juan de Guzman y Zambrano



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZEN

Remembros de Reyna y de Castilla de
la Capitanía de Grubos de Ma
Richardo de Sancho de bander
Lo que se vio fecho el primer
noche y lo mandaron ver fecho
penu a los señores auditores de

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

terminado ad punto en q Consta que las
libranças despachadas a favor del Correo.
Las q Votos deeri no lo estan legitimam; para
Inclusar en los autos de la^a de la H^{er}quexa
os Verdo, tanto por que le veas quanto por
que medigais aque asunto o por que motivo se
Inclucion alli. Por que precisamente tendreis
nomada la Razon en los libros que Corresponden
de ellas; luego me embies un tanto autoriza
do de su Contenido; para que lo sepa en
que Consta la Alegria que alegan tienen
de Culpe a los que se las despacharon con ella. Con
adverencia de que tambien se le pido al Correo.
Con que Poderi Concurrir con el a sacarle. Dios
os gu. m. a. Madrid 21 de Diz. 1718.

Los Regidores de m. C. de Burgo =

J. J. J.
D. J. J.

Handwritten text on the left page, including a large circular flourish at the top and various cursive script entries.

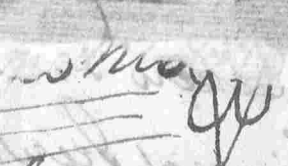
Handwritten text on the right page, featuring a large circular flourish at the top and several lines of cursive script.





Los autos estan en Madrid si de Bueltra
Sevilla y au no cedable el Remitido y
que se hagan los autos adonde ella esta
acertavilla que luego que se ganen
Reparar esas segundicero a la prorecura
de la dependencia y a tozovagosto y entre
segundicero de la caridad de Se

perene
Conqueredendo Capitulo de la Carta
que queda en poder de Mercurio y
de los condes de Peñafiel y de
como se ha puesto esta en la misma carta
de los condes de Peñafiel y de
y firmes en Burquilly en el dia de mayo
de diez y siete años de la tercer

Mt. 

Andrés de la Mata

Escrivano de la Real Audiencia

Ma de

J

Libro de aguas y
caudales de Burgos
Paracetano de 1515

Don Juan de
Su Maj. del Caudal y
tas de cada Cilla

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is partially obscured by the gutter of the book.

Large handwritten signature or name in cursive script, also appearing to be bleed-through from the reverse side. The signature is highly stylized and difficult to decipher.

Partial view of handwritten text on the right-hand page of the book. The text is in cursive and includes words such as "Mad", "tribu", "Lor", "Repag", "du", "paqu", and "do de".



+

Yo Juan de Salazar y Gálvez
de la villa de Madrid

Domingo becerro
Juan de Salazar y Gálvez

Barbado gran menester
guisado

Alonso

de Madrid

Yo Juan de Salazar y Gálvez
de la villa de Madrid

Domingo becerro
Juan de Salazar y Gálvez

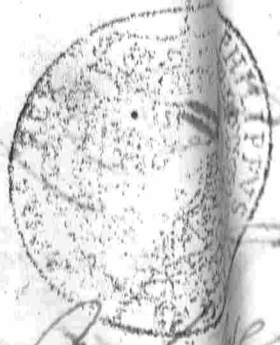
Barbado gran menester
guisado

Yo Juan de Salazar y Gálvez
de la villa de Madrid

Domingo becerro
Juan de Salazar y Gálvez

Barbado gran menester
guisado

Yo Juan de Salazar y Gálvez
de la villa de Madrid



SELO QUARTO, VEINTI
MIL Y CINCO ANOS DE
SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
Alonso de la Cruz
Dha. que
La ma
De la
asistada
alept
maestra
q. La
g. y
Godoy
Dha. y
a q.
ha
y
g. y
Domingo
de

Barbado
Francisco Garcia
C. de la Cruz
C. de la Cruz

libras de Compergan siete mil
y quatroenta y cinco

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

De los de mill pades
de Valm. de Ar. 2000

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zúñiga

DON JUAN MANVEL DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA

Y Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia, Mandas, y Villanueva, Marqués de Gibraltor, y la Ciudad de Terranova; Conde de Belcazar, y e Bañares; Vizconde de la Puebla de Alcocer; Señor de las Villas de Burguillos, Capilla, y Curiel, en las demás de sus Partidos; Justicia Mayor Hereditario de las dos Coronas, de Castilla, y de Leon; Primera Vz de la Nobleza en el Reyno de Cerdeña; Cavallero del Insigne Orden del Toison de Oro, y Gentilhombre de Cámara de su Magestad. Aviendo visto la Proposicion, que me ha sido enviada por el Cabildo, Justicia, y Reginento de mi Villa de *Burguillos* para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre a que fuere servido por Capitulares de dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y quince, me es lo que fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente. = *Los Diputados por el Estado de Burgos = Don Miguel de Bataillon = Don Pedro de Sarmiento = y Don Francisco Mendez Ocam =*

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga
Don Pedro de Sarmiento
Don Miguel de Bataillon
Don Francisco Mendez Ocam
Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga
Don Pedro de Sarmiento
Don Miguel de Bataillon
Don Francisco Mendez Ocam

Detodos los quales, y de cada vno mando a vos los Capitulares que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y costumbre, recibais juramento en debida forma de derecho, de que bien, y fielmente vfaràn los dichos Oficios; mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que vò nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vfar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, los doy el poder que de derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se los guarden las honras, y preeminencias, de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del infraescrito mi Gentilhombre de Camara, y Secretario. En Madrid a *veintea* dias del mes de Diciembre de mil setecientos y catorce.

SELECCION DE PERSONAS Y CATORCE



Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga
Don Pedro de Sarmiento
Don Miguel de Bataillon
Don Francisco Mendez Ocam

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or inventory.]

SCIENTES ET CIVITATE
POSAM... VNO DE...

[A column of handwritten text, likely a list or record, written in a cursive script.]

[A large section of handwritten text, possibly a letter or a detailed record, written in a cursive script.]

DOX...
[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

Peruano Elav, enyuncy adegucandj Pa
reccy las Penas de Suavia nombra daj

San Francisco

Portuguesy Peruano de M. de Salgo
a Don Pedro de Castañeda de San
Miguel de Badajos

Portuguesy Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias

Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias

Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias

Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias

Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias

Peruano de M. de Salgo a Don
Mendez de Sotomayor y Caladillas
Pajandi de los Cuadros de las Indias



EL REY
SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE

Exequio en la villa de Bugullos en el día
tercera de Mayo de mil setecientos y quince
a las once de la tarde y se firmó en esta villa a los
veinte y cinco de Mayo de mil setecientos
de esta villa a los... de la fecha por
fuerza de escritura. Para que se cumpla y para ello
se dio al Correo de esta villa para
que se entregue a don Juan de la Cruz en forma
de dno. y obediente. Como se requiere y
deberá ser del presente de esta villa en
la forma que se sigue. Como antes se obligó
en virtud de qual el dno. Res. Justicia y fi
miento se fue advertido al dno. Jefe de execution
al Vro. Jefe de la villa en la forma que se
sigue.

En testimonio de lo qual se firmó en esta villa
a los veinte y cinco de Mayo de mil setecientos
y quince. Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
y yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
y yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz

Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz
Yo el Jefe de la villa don Juan de la Cruz

5961900

Manuel
San Amador

En la Ciudad de Burgos el Capitan de la Real Armada
 de las Indias de Castilla y Leon y quince de los Reales
 Arzobispos de la Real Villa de Logrono firmados
 de sus nombres en la Real Audiencia de esta Ciudad de
 Burgos a veinte y tres dias del mes de Mayo de
 mill e quinientos e noventa e tres años
 En fecho de la Real Audiencia de esta Ciudad de
 Burgos a veinte y tres dias del mes de Mayo de
 mill e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Rey
 Yo la Reyna
 Yo el Príncipe de Asturias
 Yo el Cardenal de España
 Yo el Arzobispo de Toledo
 Yo el Arzobispo de Sevilla
 Yo el Arzobispo de Valencia
 Yo el Arzobispo de Granada
 Yo el Arzobispo de Santiago de Compostela
 Yo el Arzobispo de Braga
 Yo el Arzobispo de Lisboa
 Yo el Arzobispo de Beja
 Yo el Arzobispo de Evora
 Yo el Arzobispo de Faro
 Yo el Arzobispo de Lagos
 Yo el Arzobispo de Setúbal
 Yo el Arzobispo de Évora

En la Real Audiencia de esta Ciudad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

Yo el Rey
 Yo la Reyna
 Yo el Príncipe de Asturias
 Yo el Cardenal de España
 Yo el Arzobispo de Toledo
 Yo el Arzobispo de Sevilla
 Yo el Arzobispo de Valencia
 Yo el Arzobispo de Granada
 Yo el Arzobispo de Santiago de Compostela
 Yo el Arzobispo de Braga
 Yo el Arzobispo de Lisboa
 Yo el Arzobispo de Beja
 Yo el Arzobispo de Evora
 Yo el Arzobispo de Faro
 Yo el Arzobispo de Lagos
 Yo el Arzobispo de Setúbal
 Yo el Arzobispo de Évora

Amor de Z M

Perer

Ante

Yo el Rey
 Yo la Reyna
 Yo el Príncipe de Asturias
 Yo el Cardenal de España
 Yo el Arzobispo de Toledo
 Yo el Arzobispo de Sevilla
 Yo el Arzobispo de Valencia
 Yo el Arzobispo de Granada
 Yo el Arzobispo de Santiago de Compostela
 Yo el Arzobispo de Braga
 Yo el Arzobispo de Lisboa
 Yo el Arzobispo de Beja
 Yo el Arzobispo de Evora
 Yo el Arzobispo de Faro
 Yo el Arzobispo de Lagos
 Yo el Arzobispo de Setúbal
 Yo el Arzobispo de Évora

Delos Señores de las Cortes de Maderó Capto
y de la Nobleza General de España

de Aragon, Valencia y Sicilia
del Rey Don Carlos Tercero

En su Real Audiencia de Madrid
a diez y siete de Mayo de 1705

Yo el Rey Don Carlos Tercero
por mandado de su Magestad

Don Sebastian de Castro
proprio y personal de la Real Audiencia de Madrid

Don Pedro de Torres
Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

Mandaron y firmaron

Don Alonso de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor

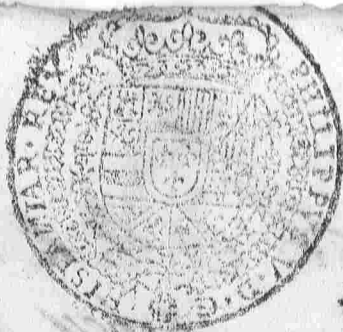
Don Pedro de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor

Amor de Z M

Don Pedro de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor

Alonso
Alonso
Alonso

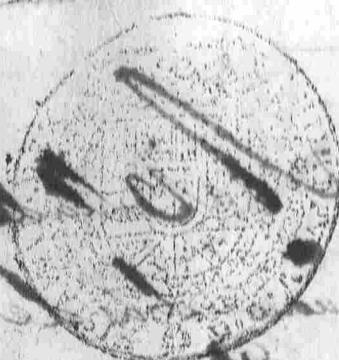
In el
Madrugada de Burquillo en el día
diames año de 1707 el día no sé que el
día anterior de como en el se contiene
a don de del Real y eterna de desta
Vidal y superena don
Alonso



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE

[The main body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and the angle of the page.]



SE LO QUANTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DEN
SETECIENTOS Y QUINZE

que suplica de la villa de llama la arena
del povero Santa Maria de Santa Maria
de Alcala de Henares que pueda gozar de
aquellas prerrogativas que corresponden a
los señores de la villa en el presente
año para el povero de Contralla de Castilla
aya: que en virtud de lo que se ha
de acordar la de la villa de llama por
de la villa de llama de ella y juntamente
los partidos de la villa de llama en
su nombre como se ha de Santa Maria
ya de Alcala de Henares. Lo que se
a la villa de llama de su parte paga
de la villa de Henares la otra mitad
a Alcala de Henares por lo
de la villa de llama de ella como es
costumbre: que en virtud de lo que se ha
francos de la villa de llama de la villa
de Alcala de Henares. Lo que se ha de la villa de llama
en su nombre como se ha de Alcala de Henares

mercaderes

LO QUINCE
DE
NOVIEMBRE

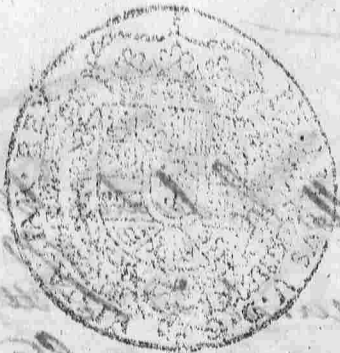
hace las cédulas de piedad y en la de piedad
de bagajes para y forraje y
lenaj y para el cabaje de la cédula de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de

de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de

de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de

de piedad de la villa de
de piedad de la villa de
de piedad de la villa de

De los mil ciento y treinta	10150
De los funtos de piedad	0080
De los funtos de piedad	0002
De los funtos de piedad	0002
De los funtos de piedad	10234



SELO QUARTO DEINTE
MIL E CINCO E CENTOS
E CINQUENTA

Receptor del Real
de las mandas Reales

20 de mil quinientos y quince años

de ella y a las

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

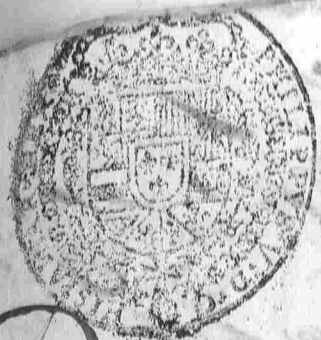
de las mandas Reales

de las mandas Reales

de las mandas Reales

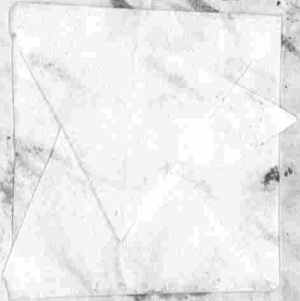
Para el pago de oficio quatro reales

SELLO QUARTO ANO EN LA
SETECIENTOS Y CINCUENTA



Don Juan Manuel Diego Lopez de Luna
 Almirante de Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de B. Senor
 de las Villas de Buzquillas Capitan de Cuera &c. - Ha
 viendo visto ser las mismas las circunstancias que con
 curren en Alonso Pizar Caladilla Vecino de mi villa
 de Buzquillas nombrado por mi para Vespido de ella en
 este presente año de la fha, para Velebale de este Cargo por
 su mucha edad y no haverle guardado el Sueco; Por
 tanto y atendiendo a lo referido. Tengo por bien de man
 dar como por esta mi Provision mando al Cavildo Justicia
 y Regimiento de la dha mi villa no apremien a l dicho
 a la aceptacion del mencionado oficio: por Velebale yo
 como de el le Velebale: para que le eferra en su
 Lugar nombrado a Pedro Marañon Cortes el mayor a q. mando se
 ferria Juramento en debida forma de derecho de que vien
 e fielmente le usara en este presente año de la fha menas lo
 que fuere mi voluntad = lo qual hecho le admira a vno

Reflexión de tal Refido por el estado llano En lugar de
Año Alonso Perez Caladilla En que no se ve luego le
por admitido Venido para lo sa Refener Me
En los dias y provechos que le pertenecen con todo el poder
que de deo se requiere y es necesario. Y mando le Guardar
Las Sumas de que debe gozar. Para Cumplim^{to}. del qual he
despachar despache la presente firmada de mi mano sellada
Con el Sello de las Armas de mi Casa y Refrendada de
el infrascripto mi Jentil hombre y Secretario de Cam
ra en Madrid a ocho dias del mes de febrero del
mill Setezientos y Quince años.



Yo
mi desula.

Pedro Bullon
de figura
RR

Yo el Rey (legu.) Nombra por Refido de su villa de
Burg. para este primer año de 1115. En lugar de Alonso Pe
rez Caladilla a Pedro Marabes Cortes el mismo

Reputado de los señores en la villa de Burguella
de los señores Pedro Maraua en forma de la mesa de la mesa
Comtes de mil setecientos y quince a villa

Los señores de la villa de Burguella y sus
vecinos de los señores de la villa de Burguella

En la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

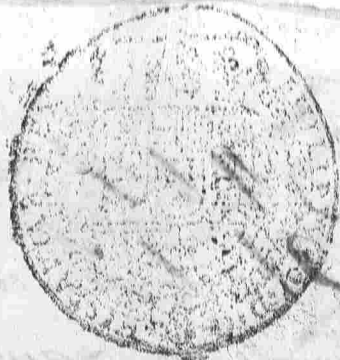
de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella

de la villa de Burguella de la villa de Burguella
de la villa de Burguella de la villa de Burguella



Para del pacho de cinco quatro mis:

SELO QUARTO, ANO DE NIE
SETECIENTOS Y QUINZE.

no serregue de duas del promette
de la obra bien y presto
esta obra en el estado llano con
deve ser obligada y en virtud de lo
de fido de las personas que
le admiran de lo que se vio le dio
fuerza y efecto en sus efectos en
el presente y de lo que se ha
tanto y lo que se ha
A repitente

Alonso de
Pinoles y Alvarez

E. Mendez

Francisco Sanchez
Cano y Aguirre

Don Pedro Manuel
Calleja

Don Pedro Manuel
Calleja

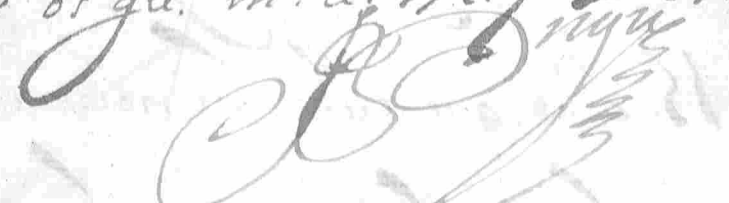
Manuel
San Madrid

Cavildo Justicia y Regimiento de mi
villa de Durquillos Se visto via Carta
de 22 del pasado, y por que ha mas de
15 dias que tube la noticia que me dais de
no haverle guardado suco en la proposicion
a Don Miguel de Badafor y a Alonso
Perez Calzadilla, determino en lugar de este nom-
brar a otro, y escriuir a aquel para que me
doviere gusto de aceptar su ofizio: Conque
considero ya con sus quatro Regidores a ese
Cavildo: Y pues los yndividuos que le
componen estais ya noticiosos del incon-
veniente que se sigue de no hazer propo-
sicion en sujetos, que por la Circunstan-
cia referida y otras, estan exemptos y relevados

de Seruis Semefantes Cargos: Cero Lo tendra

presente para, quando legue El Caro, hazerla
Conforme a Dios, Cuya diligencia deuan ser

efectuado vos proximos antezerosos en esta
ma Dios os gu. m. a. N. J. 2 Marzo 1

1115 = 

made
zele
Sae
stat
o 1

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.

de
de
quan
Zin
non
esto
am
en
dr
cu
to
e
e
e

SELO QUARTO, AÑO DE 1710
DE LOS REYES DON CARLOS Y DON FELIPE

Don Juan Manuel Diego López
de Zamora y Guzman Sotomayor y Mendoza Duque
de Benavente Señor de Burguillos y su estado & Don
quanto Don Miguel Sanchez de Padafos Ve
zino de mi villa de Burguillos, y a quien yo he
nombrado por Regidor del estado noble de ella para
este presente año de la fha. de la Releuado de ejercer
dho oficio a causa de no haverle guardado suco
en la proposicion que para este nombram. me hizo la
dha villa: y Comandando para la buena direc-
cion y entera Cumplimiento y veracidad del expedien-
te en sus dependencias; nombrar otro en este empleo
por la presente el dho y nombrar por tal Regidor del
estado noble de dha villa de Burguillos, y en
lugar del dho Don Miguel de Padafos, para este
presente año mena lo que fuere mi voluntad a Don Juan
de Pargas y Tiano del qual mando se vea su suam
en devisa forma de dho de que vien y fielmente usara el

cho Oficio y que luego le admitan a l'uso y ejercicio
de el en que yo desde luego le he por admitido y reu-
do y para le usar de feuer y llevar los dias y pro-
chos que le pertenecan le doi el poder que se requiere
y es nezesario. Para Cuius Cumplim^{to} mande Despachar
presente firmada de mi mano sellada de las Amas de mi
ra y referendada del infrascripto m' Genral como
y Secretario de Camara. En Madrid a ocho dias del
mes de Marzo de mill Setecientos y quinze años

[Signature]

[Large decorative flourish]

[Signature]
M^{de} de la
C^{de} de Burgos
C^{de} de Flandes
[Signature]

La D^{ca} (legu.) nombrada por Rebidor del Estable
noble de su villa de Burguillos y en lugar de Don
Miguel de Badafor para este presente año del 1715
a Don Fran^{co} de Pargas y Liano

+

En la Villa de Buguillas en diez y nueve dias
del mes de Marzo de mill seiscientos y quince años
Yo el Sr. D. Alonso de Rojas y Nuera Alcaide
de los Reinos de Castilla y de León y de
esta dha Villa su tado Juan Mendero
Campos y D. Pedro Marañon Arce de Pedro
y el tado llano. stando juntos en su Ayuntamiento
m.º y Antem.º de la dha Villa y parerió D.º Grande
de Burgos y Llanos. de esta Villa electo y nom-
brado Residor de ella para presente año.
El tado noble, como consta de la Provision
antecedente. la qual sacaron los dho letrados
de Camillo y oyday entendidos el dho D.º
Juan de Burgos D.º de la Reyna y Arceps.
El dho D.º de la Reyna de la dha Villa de
esta Villa para este año como se fue
el nombre de. En Vista de lo qual se
dho de los dho. de la Reyna y Arceps.
D.º de la Reyna y Arceps. como se requiere
y de un año de la Prometido de la Reyna
D.º de la Reyna y Arceps. y fiel m.º como se
yes obligado en el nombre de lo qual se
dho de la Reyna y Arceps. al D.º de la Reyna
no de su dho y se dio su profesión



D. I. r. r. r. r. pachos de oficio quatro mfor



SELO QUARTO. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE. +

En forma y lo firmaron de los señores de
Juan de Vargas

Don Alonso de
Sosa y Nive

Imendez

Don Pedro de
Sosa

Juan de Vargas
de

Antem

Juan Amado

Papel sellado que vino a la vida
de la de 1715 es lo sig

Una mano del sello Segundo

Otra del sello tercero

Dos Manos del sello de la Veintena.

Veinte y quatro manos del sello de oficio.

Lo qual Seanotta en el borde de la
para que conste lo qual la Cilla tiene a su cargo de
el sello y lo firme de los de su Quantam

Juan Amado

SELO QUARTO, VEINTE Y
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE

Nombam. de los partidarios }
de deudos }
Papal sellado. 8000 Centta }
de mil 250000 y quin

se años los pes. Ldo. Don Alonso Peres Rojas
y Nueva Abogado de los Reinos de España
meritoria y Justicia mayor desta dha Villa y su partido
Don Alvaro Sanchez de Barrio y Don Juan de Alcaide

de Castillo y foralera desta dha Villa Don Pedro
Manuel Idroes de Castañeda y Don Juan
de Burgos, Sean los señores de el Estado
no de. Juan Mendez Campo y Don Pedro

Marquez Cortes de Idroes, y el Estado las
toda. Capitulares de el Ayuntamiento desta dha
Villa con voto y voz en su Ayuntamiento. Estan
de punto y congregados en el Ayuntamiento de el

de. de Juan de Alcaide y de Don Juan de Alcaide
y por quanto es necesario. Ofendidos y repar
tri entre los señores de esta dha Villa y de los señores
No se pagan de Juan de Alcaide y Don Juan de Alcaide
la Onano, y para saber lo con el Ayuntamiento
y qualidad y proporcion que se requiere

Como es el nombre Don Juan de Reparación

res de los Repartimientos de Don Bernado

de Guzman y Don Juan de Guzman

de esta villa personas de su nobleza y

de Consequencia y adho efecto a lo qual

se hizo que lo acepten y Duren

de su voluntad y se repartieron luego

repartim. - y asi mismo nombraron

mi y de receptor de papel sellado de

de esta villa y de la venta y de

de ella a don Juan de Villano y de esta

Villa a quien se le nota fiquie y mi

de lo que en el papel y de que en

este libro de a tres dor. y lo firmaron

firmados

Don Alonso Perez de Arce y

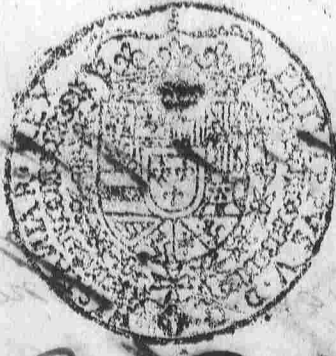
Don Juan de Bargas y

Don Pedro de Mendez y

Don Pedro de Mendez y

nes Aceptaciones y Juramentos

En la villa de Burguillo

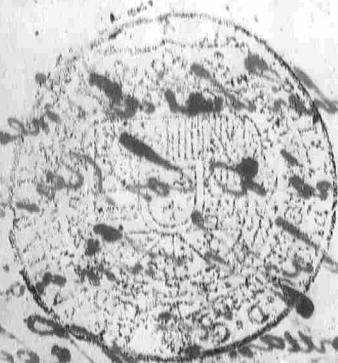


Veinte maravedis.

DELLO QUANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCHENTA

Notificand. Al Repres. En la dha. Villa de
 de papel sellado suero Burguillo en el dho
 pta. ion. de dho. dia. n. de Abril de
 papel. dho. año de mil. Setecientos
 y quince de el dho. de setecientos am. ro. de
 de que el nom. bram. de Repres. de papel de
 llado estos dho. Res. Justicias de dho. de esta
 dha. Villa q. esta en la of. anterior de
 a fra. seu. llano de esta dha. Villa el
 qua. dho. of. de dho. dho. ar. capitana y
 rep. de oficio. En dho. of. de dho. de dho.
 En dho. of. de dho. papel sellado sig.
 Papel sellado. En una mano de papel de dho. de dho. segundo
 En otra mano de papel de dho. de dho. y en
 En dho. mano de papel de dho. de dho. de dho. de
 En dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 En dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 Justicias de dho. de esta dha. Villa de
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

Rebelante & ha en el vaguard
Portenelo cubargado Contra el
Mistral & shellata cuysa Villa
Procediendo Contra el Príncipe de
Hilarye John de Conde Navilla de
Saliguera & otras repagos, & Perque
hahiendo llegado el año de 1577
Dho Príncipe y su consejario
huyeron segun dho Príncipe a
la Villa de Lerida & en Navilla de repagos
de los señores de Lerida & de Millas
de la villa de Lerida a Phelan
de la villa de Lerida los legitimos de Lerida
Proteta segun que cada año de Lerida
ferron de los y Príncipe Per Exe Caxion
Cofa fante impat al Reo de Lerida
sea fute la guerra de Lerida de
y ha de ser la guerra de Lerida
ya Labalaga y la guerra de Lerida
geeta ha comoda au ref y en Lerida
de Lerida de Lerida quide Lerida de Lerida
La phasteria de Lerida de Lerida
de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida
de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida
de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida
de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida
de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida



SELLO QUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, ANO QUEMIL
SETECIENTOS Y CINZE.

[The main body of the document is heavily obscured by dark ink blotches and scribbles, rendering the original text illegible. The handwriting is cursive and appears to be from the 18th century.]

Francisco de...
[Signature]

Sobresal
traves

En la C^{de} de Buzquillo Indiferencia de los
demeritos y guerras de los Res Indiferencia

de la Villa de Abasco firmacion a
non faltar en la Junta de febrer de

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

de la Villa de Abasco de cada uno
de los señores de la Villa de Abasco

La Villa de Burguillos: Dize q
haviendo dado Memorial a V^{os} los ^{do} hon^{ras} de V^{os} hon^{ras} de V^{os} hon^{ras}
de q^{ue} el Caudal q^{ue} tenía para pagar a S^uo q^{ue}
D^{no} q^{ue} las tercias partes de Valimientos
lo tenía embargado D^o Ansel Guzman q^{ue} se
halla procediendo contra d^{icha} Villa q^{ue} los deutos
de Un Terço q^{ue} paga a la d^{icha} V^{os} fue
Seu^{do} mandar Ocurrir d^{ho} d^o Ansel ante
V^{os} para Determinar tomas convenientes
lo q^{ue} efecto el s^{no}. Como a V^{os} Consta; L^uendo
q^{ue} o^{tra} notiene otro efecto,
Sup^{ca} a V^{os} se^{ria} Mandar desar d^{ho} embargo
Lo q^{ue} d^{ho} fuer proceda contra otro qualq^{ue} V^{os}
de hi C^uerpo para poder efectuar el pago q^{ue}
quando lugar no ay se se^{ria} V^{os} de d^{icha}
c^uerpo a la R^uida q^{ue} viene para poder
efectuarlo en los Contos q^{ue} se ha q^{ue} se
V^{os} se^{ria} la anquegado p^{er} el nomer^{er}
a V^{os} Conceder a esta Sup^{ca} se a^utinaram

Los Cortos Caudales q' se anquedaron
Capitulares Maiores quando dha
proceda a Una Venta q' sea Villa
para la Compra de ocho Cavallos
quedaron a S. M. los q' no la an
eng. de los Deutos eng. Re. de
favor

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

edade
 P. De
 Pilla
 Los am
 n au
)
 ura e

+

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[A circular stamp or signature at the bottom center of the page.]

Madrid 21 de Mayo 1788

7

El ymporte de otras
partes de Valamientos
tiene D^{no} de p^{re}las en
a o^{ra}o qual quexa
dicio por p^{re}blefado que
sea y en esta ynteligen^{cia}
el S^{re} de Comision
que asire en Burgo
los al rana el embargo
habe en la cant. q^{ue} se deca
posterioras partes para
se pague luego y no lo ha
la lo cantara la Justicia

Si
La Villa de Burgo

D^{no}


Carillo Ojeda y Raimundo de Miranda
de Burguillos Con ocasion de estar dando

su cuenta Don Fernando el Real he
sabido que estais deviendo a mi Hacienda

once mill tres^{tos} y quarenta y tres R^s y diez

y ochomrs y medio Causados de las Alcau de

Vias Ventas y del Zensu de Montañ

yo de los años de 1112-1113 y 1114 y que sin

embargo de las Dilis^{as} no haveis dado

Dispos^{on} a esta paga Cuyo Caudal no solo

haze falta para Cumplir yo con d. M. las

Satisfaccion de Valimento de mis Ventas

Sino para otras Urgenzias presias de mi

Casa. Pero temiendo presentes las que ocurren

a los Pueblos, y que aora con la Paz de

Portugal tendran alivio, e specialmente

esa villa que tan ymmediata se halla

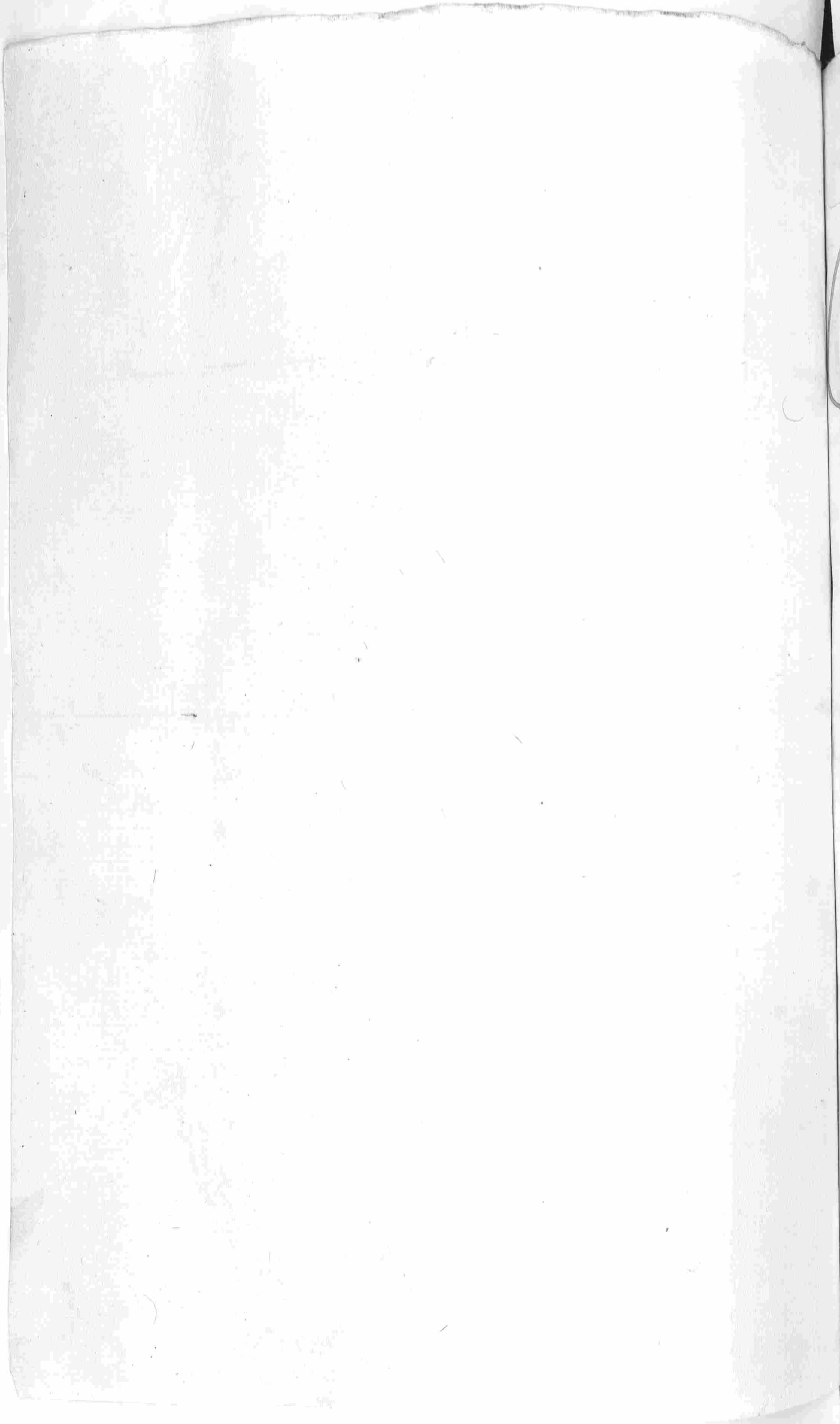
ala Raya, queriendo hazeros toda la Commo

gracia posible: He Resuelto que haciendo
una parte escrupulosa de obligaz. de pagarme la
referida Cant. al plazo del fin de la presente
proximo, no se os moleste hasta entonces
pero sino os combiniereis a ello, habie
ceder esta porzion al Capitan. Mas
que la Cobie en cuenta del Rey pues no ten
go otros efectos de que pagar a la R. D. H.
Y si lo Resolviereis asi (Como lo espero en
vra atenz. podreis embiarme la en Respu
ta de esta Dias os qu. m. a. Madrid A
26 de 1115



Lo
e la
Vell
re
ell
al pa
o ten
Pho
o ell
esque
Al

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



17
Cuius Iusticiae Proxim. Lembo. de

Duqueillos: Haviendo sido nro s. servido que

Con perfecta felicidad de mi Parra la Duquesa
me haia nacido el Domingo de Quasimodo

un niño primo venito y heredero de mi Casa muy

Robusto y Lindo: or lo partoizo para que con

demonstraciones deuotas. y eclesiasticas me ayu-

des a dar gracias año s. por este Beneficio.

Lo qual espero efecutarse asi. Respecto a la

antigua y buena Ley que siempre me haues

mantenido Dios or que m. a. Madrid y

Mayo 3 de 1715. 

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

+

avildo Justicia y ^{to} N^{ro} de m^o J^o de
Durguilla he visto via Carta N^{ra}

de 3 del Com^{te} y por que yo no Co-
nozco a Don Alonso Duenas v^o

Agente y precisamente estarian digi^o

cautos de Cobrar los tres mill Rs

que importa la Certificacion del Verde

que tiene en su poder, no me Comben

so a hazerme Cargo de ellos para en

parte de pago de la Cantidad que me

estais deviendo: Y asi determino q

o pues tampoco por las Causas que

vezis poders hazer la escript. de

Obligaz. para pagarmela a plazos -

La otorguéis de Resion am' favor
por lo que toca a la cuota de vellor
de este año y los siguientes hasta
y efectiva paga de la menzua
nada Cantidad; En Cua Suposicion
la espero para el siguiente Correo
Sin que pongais nuevos embrazos
para ello, por que en tal Caso Sentir
re tendrais que satisfacer tambien
Costas que os Causaran las diligen
cias de la Cobranza Dios os gu.m

Madrid Mayo 10 de 1715

Y. F. de S. J.

uon
Lora
Ca
210
on
res
ab
enti
en
ae
l
e.m

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Handwritten text, possibly a list or notes, including words like "Cotton", "Lentil", and "Wheat".

Handwritten text on the right side of the page, including words like "Cotton", "Lentil", and "Wheat".

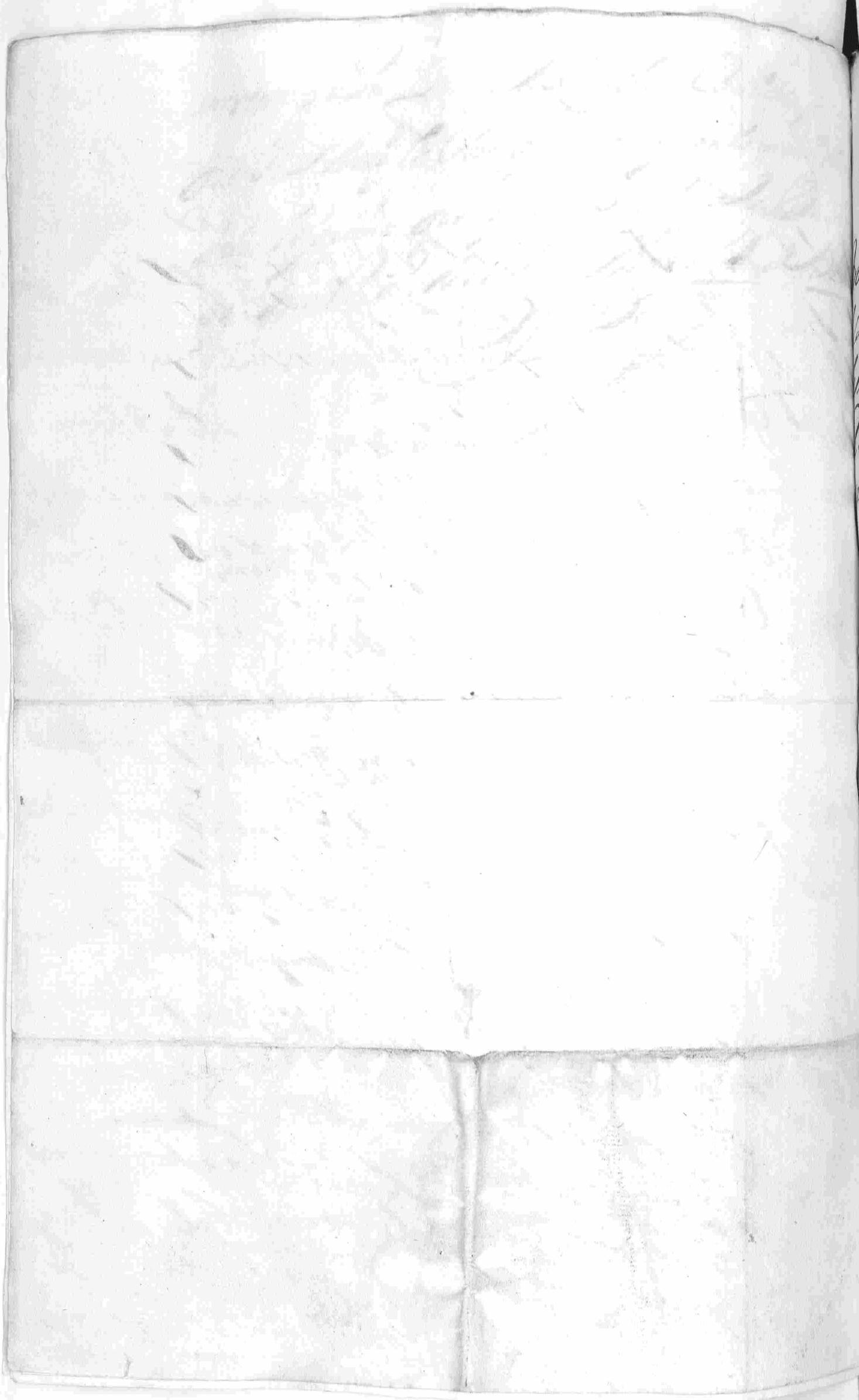
Atiende a los dichos Instrumentos de la Villa de
Buenos Aires, Bien notorio es quanto se procura
de sempre contribuir al mayor bien de la Villa, pero
siendo las presiones de dar a pagar los Salimientos
Como superar otros presios gastos de esta Villa, tan feo
los que no dejan motivo para escusar la Solizitud
de la Obrazgo me expreso por todo medio poner
como Culo que me producen un Estado, y así no siendo
la imposición de la Villa de dar los tres mil R. de un
noble que tan corta porción no puede servir de de cargo
sólo queda uno dedo arbitrario de que la Villa otorgue
escueta de pagar los 110343 R. para el proximo
fruto de Nueva. Que merceda una de herencia
de la casa para que en producto se lea enteran
de un herencia de la deuda, prohibiendo que qualquier
de los dichos instrumentos que se vieren de hacer
de dar a pagar de la persona que yo nombrare
y encano que no entre la Villa en uno de los dichos

mesera quanto debet al Rey Sta. Catalina para
que la Mage. la libere quedando y con la mesera
de las beparaciones que quedaren segun ala Carta
de Gu. de Gu. m. a. Madrid Mayo 14 de 1580

Al Rey

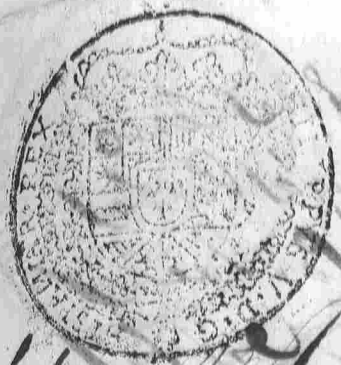
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ban
p. 1
u. a
1/2



Blado
la Prou
Mer d
Pess
era





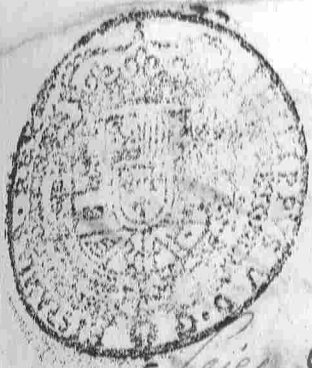
Para despachos de oficio que tro mta.

SE LO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

Blado
Promiss
Mer de
Pess
Se
eral

Juan Manuel Diego Lopez Pelu
nigay Guzman Soliman y Mendez Aug;
Perezas, Marques Condes y Condes Señores
Secretarios de Burguillos, Capitanes, y Curia
y Salamanca General Alentros de la mar de
Luzerna y Perquintos a la buena administracion
de Justicia y Alarago de la Cruz en las
Contiener queretome Veridencias General
a los Regidores y Capitanes de las Villas
Burguillos y de las Republicas de las Indias
Las Villas y lugares de jurisdiccion de los
Alentros de la Cruz, a las Indias hereditarias
Regidores a la qualy Mayores y Menores
Jurados Civiles y Publicos de
Almuerzo de las Villas Pro Curadores Guardes
de Alarago y otras que se quieren personas
que sepan de los oficios de Justicia y de las
que se han de hacer. Lo tanto en fiando de
la integridad y calidad y suficiencia de
los dichos señores mantenidos que de las
y gastos que se hicieren a cada uno de
ellos en la Verdad de la Cruz.

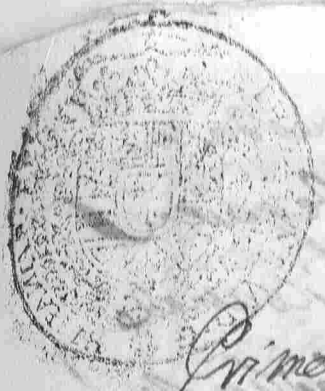




SELLO CUARTO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE.

Rey y Prápagmática de Nueva España, ha venido
 Primeros sido sus Leyes, y ad más de las
 que fueren dadas, y las sentencias que diere de
 y determinar de. En sus venidas de
 ha de ser en quando se aciere a venir a
 y en quanto a las personas que en las
 hijas de las partes que quedaren de
 y llevarán a las ciudades, y lugares de
 segun las fueren, y daren los Poderes de
 y para tomar las venidas de los
 Suos, y de los que a ellas, y de los que
 es de no ser de los que son de
 como de derecho se segun el derecho
 y en sus venidas de las
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho
 y de las que se segun el derecho





REPARTO DE OFICIO QUATRO
SECCIONES Y QUINCE

Primer y ante toda cosa es pres
tenen Conestables en Provisores ante
Mabito Justicia y Negocios de las
Isla de San Blas de Burgen y y aende
Seales nombres agueres Mendez de
do Santos y Congregados en un y un
Reu'tans de San Juan Mendez de
Jornas de derechos de San Juan y
Javieri el dho dho lo qual hecho
Mendez de admitens a sus y exercicio
de el enq' todo de luego o superadun
tido y vellido de San Juan de las
Preeminencias y de enq' de Regus
de Bergecas Regus y como Melos
Seabecho en su dho y buelros de
Cero y = y de el Mabito go cupayen
y dho de haberi de tener de haber
en Madalonda de San Juan de cuparey
en el dho Conmity de enq' de
Mdi. los quales en su dho de las dho
nacion y que sea de el dho de Paragato
de Justicia de el dho de el dho

[Handwritten scribble or signature]

Reud el d'ia q'os presenten Conesta mi
Proffens y n'emporeu; ante quere
Pareu fodes las auay asparuico amado
g'loy veal y Mellabito de Madra mi
billa de Burguillo agueren Senab' foy
q'ien sus m'm' Beu' l'avis a d'is q' foy
Realy de bellens Perlocu'ito En cada
Dno de d'el y Pergu'ito de d'el; Rebe
Seven Prehendido en m' de d'el
Dei' b'at' ante Comiss'os adho su de
ellas Paray' Concluidas y sea Prueda
nombray' nombray' otros; y que
Paray' de Paray' m' de d'el en d'el
Con' m'imo Salario que deba d'el
feydo amado en nombr' de d'el
a Juan Rodrigue' jagueren Senab'
Perf' m' de d'el En cada d'el d'el
Rebellen' Cui' f'ale d'el de d'el
d'el d'el d'el d'el d'el d'el
m' de d'el m' de d'el d'el d'el
nay' d'el d'el d'el d'el d'el
Julian' trayendo d'el d'el d'el
Se Cayaren' y que d'el d'el d'el
Acid' d'el d'el d'el d'el d'el

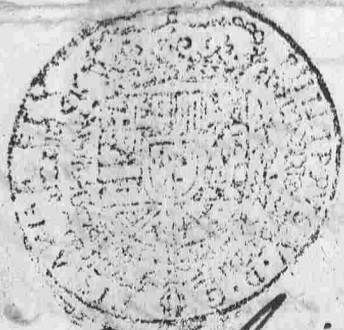
Luis de Saurerria Com. Verlogues
Solares amulcamans y Acclawo de Elvies
nievribans in Amunibz a Squay
mollebens obz Salaviz niemolu
Mentz Acclawo de Pro Puz ni Bstoz
en defu laudate rebalgans ni Seguen
Mti alquans ni Por Vacens de Neguiza
Puro de Bengaraviz y Obieroides
abes los Mues de Veniz niza
y Minitros de las hande felivdes
Ladend maciony Regates y Mitiyas
Comba veserids queany mibolans
Iad Rayendo Valas Por de Simanis
de Saiz te lauyeren Para Curas
Sim de Saiz qual Mende de pacher
La Reyente firmada de Simanis
Sillada con el Sello de Saiz may de
Milayas de vesvendadas de Saiz
Sinto nigen in hombres y secretario
de Comens en Madrid a tres dias
de Mayo de abril de Mil y seiscientos
y quinquenta y el Duque
Duque de Sabar Permandado



Virreyes pache de oficio quatro mtes.

SELO QUARTO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

Repara: Pedro Bullon de figueras
 Juan de Saullas de Barquillas Lucabres
 Diego de Almeyda Maso de Mil y siete y
 quinze años en tela serueff
 siendo de Alcaopere, Vojale
 Ribera abogado de las reales
 dey Corregidor Justicia Mayor
 de la ciudad de Lima; Pedro
 Pedro Manuel de Probst Castellano
 Regidor de la ciudad de Lima; Pedro
 Pedro Marabes de Regidor de
 el ayuntamiento de fernando
 de alcaopere alcaide mayor de
 la ciudad de Lima; Juan de
 Cava de quaya de alcaide como
 Capitan de la Real Comandancia
 de la ciudad de Lima; Juan de
 el cabildo de quaya de la Real Comandancia
 de la ciudad de Lima; Juan de
 de la ciudad de Lima; Juan de
 de la ciudad de Lima; Juan de



Dura despatch office quattrocento.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

En la villa de Segorbe por el Sr. Don
Bernardino de Cardenas y Lo
Simarons su hijo y don Don Felipe
guedes Malonado. Heredero de
Hercogeno Nojaleny Vivas = Don
Pedro Manuel y doña Catalina de
D. Pedro Maria de Vera = Fernando
X. de Aguilas = Don Felipe Siles Mal
donado guedes = Antón Guadalupe =
Con Carta con la Promesa del Duque de
y cumplimiento a ella dada por el Sr. Don
Villa que bolui alms ega a lo puer de
tendencia de las fe de las copias
y firme dia de la fecha de las copias
Nada.

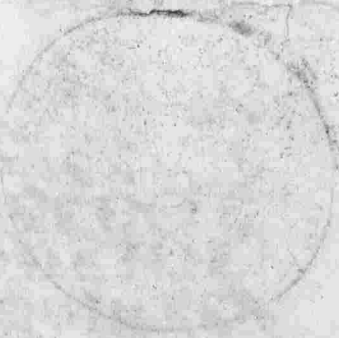
Manuel de Siles Malonado

Ante mi
Manuel de Siles Malonado

TO THE HONORABLE SENATE OF THE MASSACHUSETTS

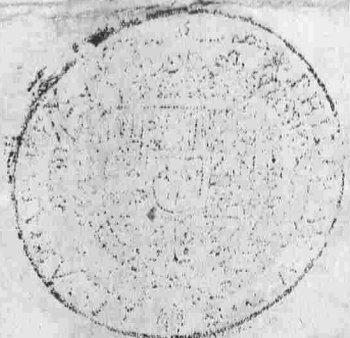
IN SENATE, FEBRUARY 21, 1850.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
ON FEBRUARY 21, 1850.
ALBANY: PUBLISHED BY G. B. BROWN, STATE PRINTER.
1850.





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

[The main body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page.]



[Handwritten text visible on the right edge of the page, continuing from the main body of the document.]

Real cédula de la Real Chancillería de Oviedo
Por el qual se ha acordado que el dicho
rey de Castilla en el presente tiempo
de su real cédula de la Real Chancillería de Oviedo

Publicada

en el mes de octubre de quince años
de la ley de Oviedo a las once de mayo

Don Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
godo en su nombre de la Real Chancillería de Oviedo

Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
en Oviedo a las once de mayo de quince años

Don Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
Por el qual se ha acordado que el dicho

rey de Castilla en el presente tiempo
de su real cédula de la Real Chancillería de Oviedo

Publicada

en el mes de octubre de quince años
de la ley de Oviedo a las once de mayo

Don Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
godo en su nombre de la Real Chancillería de Oviedo

Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
en Oviedo a las once de mayo de quince años

Don Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
Por el qual se ha acordado que el dicho

rey de Castilla en el presente tiempo
de su real cédula de la Real Chancillería de Oviedo

Publicada

en el mes de octubre de quince años
de la ley de Oviedo a las once de mayo

Don Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
godo en su nombre de la Real Chancillería de Oviedo

Juan de Oviedo de la Real Chancillería de Oviedo
en Oviedo a las once de mayo de quince años

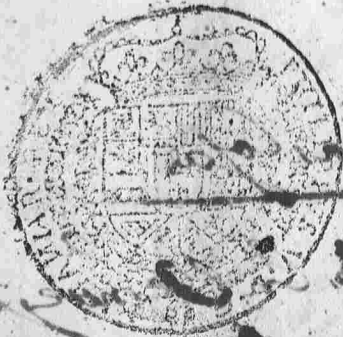
De Cuerdo. Sobredobras y Sobras Cofas

En la Villa de Benavente en Veinte y cinco
dias del mes de Mayo de mill e quinientos e quin
se e. Los señores de esta villa
ofavase y nomaron para de jurados en justicia
don. Juan de Torres. Juan de Villanueva y de
Juan de Villanueva a cada uno de ellos

que los Melineros de la villa q. muelen en
santa maria de cada fanega q. muelen en
la villa de cada fanega q. muelen en
de agua

que los Melineros de la villa q. muelen en
santa maria de cada fanega q. muelen en
la villa de cada fanega q. muelen en
de agua

que los Melineros de la villa q. muelen en
santa maria de cada fanega q. muelen en
la villa de cada fanega q. muelen en
de agua



Comunidad de...

SE LO OTORGO EN LA
CIUDAD DE MADRID, A VEINTI
SEIS DE MAYO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCO.

[The following text is extremely faint and largely illegible due to ink bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal document or contract.]



Dei gratia



DEL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE

presente año a su señoría Don Rodrigo de Torres y Guzmán
Comisario de N. S. M. de esta Villa de San Sebastián de los Rios

figue lo que se pide y suer y lo firmaron

Don Felipe María de Alvarado Sánchez
Don Pedro Manuel
Don Pedro de Torres y Guzmán

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Pedro Murauer
Cotax

Attestado

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios en veinte
y cinco de Mayo de mil y quinientos y
cinco años firmados con
su señoría Don Juan de los Rios
Loa los señores estando presentes
de su señoría Don Juan de los Rios
Piperan y Torquemada
Don Juan de los Rios en esta villa
a la cobranza de tercias y de otros reales
y de otras debiendo a su señoría de los años

Donc seientz y once Nouv. Mexy la veue
de l'avis de la Cour de la Provedoria Com.
Sanctiendulacibilla de la Pridencia de quine
y Paris el Reguero de la Com. de la yte de
comando nombrares de Provedoria a Andres de
la matasa de Ancon de Sta. uilla en las yndias
mandaras a saber a Reg. de Sta. de la Com. de
y te fueren com. de Pedro L. de la Parra
y hauyendo las dhas. pagas y andares p. los
derr. que son de visgo ~~de Sta. de~~

de la Cap. hular y de los ay. arroba men
cionades a cada uno de la Com. de Espana
se tocare = En m. a la Com. de Me
dia de la yte de la Com. de Sta. de
y la Muchal Com. de ella y gal. de m. p.
de Provedoria de la Com. de la mala
ciudad de Merida fund. de Nou. Mexy
y me. de quine y Reg. de Sta. de la yte
Don Pedro de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
y hauyendo de la Com. de la Com. de la Com.

Hande puirones
M. de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.

Hande puirones

Don Pedro Manuyel
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.
de la Com. de la Com. de la Com. de la Com.


abundantia de seculo per ministerios super
longo y noan imparendo Portugal
de terminare sumo de seculo de figur
atodes la cutensy en la memoria
ad Junta Penultima de Potes y Penma
de Nueva a la junta de la causa saluda
a Portugal y favor de las vasallos cada
bno de los señores a poder de Mayordomo
Dante Conde de Brivendo Priores ag de
donde se valen de la del no en la Cayado
a Cayado de la enajenem de no Chavendo
en el hotel de la enajenem en la Cayado
con todo rigor a los no se agn de hecho
de los ya en la enajenem mandaron
siempre de las de

J. Philip... Pedro Manuel
Donado... Juan de Sarona...
Don Pedro...
Calle...

9
L. M. M.
Andru de la marea

Yo el Rey... a los señores... a la...
con los señores... a los señores...
a los señores... a los señores...
a los señores... a los señores...
a los señores... a los señores...

**DELLO QUARTO, ANO D'ENI
SETECIENTOS Y QUINZE.**

 La Real Audiencia de Santiago de Chile en virtud de ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y quince a su M^{ta} el S^{to} D^{no} Manuel de Quintanilla Comisario Justicia Mayor de esta Real Audiencia de lo qual quanto se halla en el exercicio de la administracion de la jurisdiccion ordinaria de esta d^{na} R^{ta} Audiencia mando q^e este auto de buen gobierno se publiquen al publico y guarden los Capitanes siguientes

Que ninguna persona sospechosa ande jurada en Compania de cuadrilla de dia ni de noche y que no se ferdar las armas que traen de mill m^{tas} y otros procedimientos a accion de d^{na} M^{ta}

Que ninguna persona traiga espada dada jurada a otra arma de embainada sin contera en tiempo alguno para de pedim^{to} de las y proceda contra elos Contados siguientes

Que ninguna persona de qual quier estado Callada o con d^{na} que sean no ande disfrazado ni en abito que nala combensa agila ni acabello solo para de las leyes de este Reyno

Que ninguna persona sea o ande acchar mano contra otro ala espada ni otras armas para de ser castigado conforme a d^{na}

Otro si que todos los hacabundos y personas que no lluran de sus trabajos ni tienen oficio en ni S^{ta} Salgan de esta Jurisdiccion de termino de la Leyes de este Reyno dentro de termino de la Leyes de este Reyno

Que ninguna persona se aorado avarar a manabado ni sea al abate ni publico

Las personas Salganças de esta
Jurisdiccion dentro de tres dias para que
proceda contra ellos conforme a los dichos
Reynos

Otro que ninguno sea oada a jugar de
naipes ni de otros juegos de dados ni de otros
ni de otros deblers de juego en su casa ni en
ni en otros lugares de incueta en los Reynos

Otro que ninguno ni bodega ni
Cofre ni tienda en sus casas ni bodega ni
fianca ni otros ni otros que sean de sus perso-
nas ni de otros ni de otros ni de otros
del pueblo ni de otra persona sospechosa pena
por la primera vez de diez reales ni de la segunda
de veinte reales sea demandado de esta Jurisdic-
cion dentro de un año de la fecha de esta
por los dichos

Otro que los señores de esta Jurisdiccion
guarden los aranceles que fueren dados de
conforme a los dichos de los dichos de los
de los que sean en sus casas y tengan
buenas Camas Limpias y otros sanos y
no tengan en las Caballerias gallinas ni
quien los tengan buena pro b' dencia de
abarrocin; de pap' rebada que subido y
Impiera que den quinta. con los
quienes que en su poder a los que sean
de de b' dencia de los con los Cabal

quedará que traessen al montado como no
 de las montañas y sitúan hincos y por hechas y
 Cortada la oreja como no sea en soldados
 del servicio de su Magestad existentes pena
 que se proceda contra ellos con todo rigor
 que todos los ynos de esta Villa traigan anocha
 y por ampunadas el conuinar sus ynos y me
 dios dentro de quince días pena que de lo
 no lo hiziere será castigado con la pena de
 estos Reynos

Otro que ninguna persona sea criada a
 tener ni dar lugar de ninguna bodega ni
 jugos indecentes para desuizos ni en
 el fisco o en otros lugares de esta Villa Carril
 y la segunda vez la pena doblada y la tercera
 sea de tres meses de un año.

Otro que ninguna persona de ni fe cosas
 de comer ni de otro qual quier género con
 que Criado de su M^{te} d^{no} Com^{de} ni sus
 oficiales ni quibos de sus hijos ni de sus
 otros casuero por lo de los ynos para
 que lo tenga guardado lo que así d^{no}

Otro que persona alguna sea criada a
 blasfemar ni jurar ni decir mal de D^{no}
 p^{ro} S^{ra} ni de su bendita madre ni de
 sus Santos Solas penas de la Ley de estos Re
 ynos

Otro que ningún zurrano ni florento
 miano sea criado a curar herida alguna
 que ocasionare ni tomar sangre en qual

Don Juan Manuel Diego Lopez de Luna y Guzman Stomai

Mendoza Duque de Bejar de Plasencia. Mandas Villanueva Marques de Toraleon. Conde

de Belalcazar. Vizconde de la Puebla de Alcazar. Senor de las villas de Burguillos. Capilla Real

de Salamanca. Don Juan Manuel de Guzman Stomai. S. M. D. N.

que V. M. me ha mandado que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para que yo me presente en la Real Audiencia de Burgos para

Handwritten notes and signatures on the reverse side of the document, including names like 'Don Juan Manuel' and 'Don Juan de Guzman'.

2
y Solo seper Mides que aiga de lumar
El Ganado de Sabar y de cada par
dia de jar de temp y de mero de caris y de
Jar de mero no puden lumar de cada
Pena de quinze de por mero y de por
Cada ca beira monedas

Ch. as mismo al orden de P. y quanto se ha
de hacer en el mero de cada par
Mandamos se le haga a las y de
se aludas con brevedad de cada un
se a los mero y a los de cada un firmados

Mano de personas de Mano de personas
Mano de personas de Mano de personas

Mano de personas
Mano de personas de Mano de personas
Mano de personas de Mano de personas

Mano de personas
Mano de personas de Mano de personas
Mano de personas de Mano de personas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINIENTOS

Mandatos de Buen Gobierno

En la Villa de Burquillo en once dias del
mes de Julio de mil Setecientos y quince
años. Yo el Sr. D. Felipe Maldonado
Que deesa. Jura de Residencia General
en esta dha. Villa y en el dho. Puesto
de Residencia. Dico q. Haviendo
visto de la dha. Villa al Correo
Residencia y demas personas q. Santendo
y ferros desde el año pasado de mil
Setecientos y uno hasta el proximo pasado
de mil Setecientos y cinco y en las
y Considerado las Republicas la nra
mad y por quiza secreta y las Cifras
de papeles y quadernos de el Ayuntamiento
de esta Villa y del Puesto de ella q.
para q. se entienda en esta Republica

1754

Al Sr. Governador de la Real Audiencia de

Combiene de los Reales C. y de la

Justicia alabera de la Real Audiencia de

Yndia, Mandosumy Quada y g

Sequiere en la Real Audiencia de

Capitulo de

10

Primera de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

Yndia de la Real Audiencia de

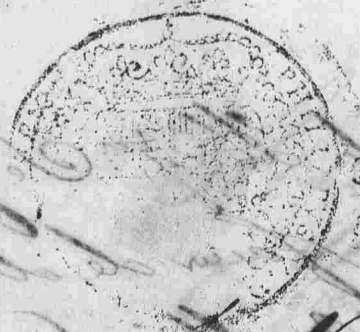
Yndia de la Real Audiencia de

3

que formada con ley de la Haya se execu
ten las dhas. Otorgadas a favor de dicho Povo
y a p[ro]p[os]ito de dho. Povo. En tal virtud he
denado de dho. Povo de este presente año lo
qual se contiene en forma agraria, como
damos y otorgada, las dhas. Otorgadas que en el
tiempo de esta Poes, como en las anteriores
con Derridos de esta Villa y demas que
sean deudores para el mes de Agosto
y se le deviene, que de vez y a grado de
dho. Povo entran en posesion de los que de la
falta de dho. Povo en el cumplimiento de la
Capitulacion de la Villa de la Puebla de San
y los perjuizos que de su omision y falta
de ella se originan en dicho Povo se
van y se van y de unase de la Poes
expresada en el Capitulo anterior de
el mes de este año de mil e quinientos e quin
re se paga de dho. Povo para el mes de
y con el valor de las dhas. dhas. Poes de la Poes
y de la Poes de la Poes de la Poes de la Poes
de deudas, y tambien en el termino de



Carra del pacho de oficio quatro mil:



SE LO QUARTO ANO DDNIE
DE CIENTOS Y CINQUE

Se sabe que el dho. de baya que se
pinto de las dhas. Obisep entre las dhas. de
Dila y para las dhas. de la dha. Enp. de
de lo que se cuenta. q. los dhas. de

4 que los dhas. de se cuenta y penade
quinientos mrs. Cada una de las dhas.
asistiendo de los dias de la dha. no
bre dias en la semana al Repe de la
Armeria haciendo q. se ponga en
de los dias q. se separe en ella en la
base de Carnes

5 q. el dho. de de la dha. don de se
guardan sus papeles y prebiles y of
y demas instrumentos de su oficio
na se vera de cont. inuam. menos
quando se ane refugio a b. r. l. Enp.
de las dhas. de las quales tenga
la dha. el dho. de. o tra el dho. de
Cano y la dha. dho. de dho. de dho. de

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZEN

lo que se le ocurre de una pena de
cinco Ducados

que se le ocurre de una pena de
cinco Ducados
de la Republica de Pesquera desta le^{ta}
no se sabe de modo de las penas de Comunes en
esta Villa su estado. Pero men otras
quintas dentro de los meses de una de
la referida pena

que por se han leonado diferencias
de Maneres e de los M^{tes} Mayordomos q
suyos de esta Villa en el tiempo desta
le^{ta} a lo qual se no se han podido ligar
dos q la m^{ta} de Cupas y otras por ellas
de San Ovarido y el Corte uerm^o no desta
le^{ta} de lo que se ha de Maneres y
de que se le puede de los susodichos en
quien paron lo qual se se sabe en
de esta de una de la referida pena
de cinco Ducados y otros desta de da
nos y perjuicios

8
que en todo el año. Pero men otras

Los Escribidos y demas personas a quien
se las de las deudo, los Repartimientos
de Tributos y demas que se repartie
en qualesquiera de los de la villa de
Yaracuy, Quintero y demas de
la villa en los efectos de los libros
aplicados. Cada efecto a donde
se a de una de los referidos
aperturados y perade ¹/₂ de Du
cados.

9
que quanto las Ordenanzas de
esta Villa estan gastadas y son
muy antiguas y andan las origi
nales en el Archivo de esta Villa
que de el Archivo a donde se deuen
estar de Saque. Entanto de
ellas y las originales se guar
den en el Archivo de esta
Villa se reformen nuevamente
con Consultas y Confirmacion de

Don Diego de Besarriba. Hecho de
naso de dhas penas

Judic. losquales Capitanes depongan en el
libro de acuerdos de la Junta m^{ta} desta
Villa y se refiriere en el. Lo qual
el presente D. Sague Ontano de ellos
autorizado. q^{ta} confirmo y para
q^{ta} de lo. Co. Confirmales q^{ta} de lo. y que
en adelante. Ser entendido cada
Uno de q^{ta} Co. de ve guardas de Sagun
Saver en todo. Cionos el dia q^{ta} de lo.
Cionos en todo. Junta m^{ta}. Lo qual
se guardese como q^{ta} de lo. Co. Suf. dho.
pena de 200 m^{rs} en la Camara
de Dngn m^{ta} y q^{ta} de lo. q^{ta} de lo. q^{ta} de lo.
vey Mandos firmo =

D. Juan de Maldonado
Quede

Antonio
de los
Maldonado



Baro de Spadose officio quarto m. 31

SI EN CUARTO, ANO EN
SI EN CUARTO, ANO EN

[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in a cursive script. The text is extremely faint and largely illegible due to significant bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Señor' and 'D. D.' are faintly visible.]



SELO QUARTO, VILLA
MARAVENES, AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCO

En la Villa de Burguillos
Al Cuerdo Sr. D. Pedro de...
la Cnra Sede

Justicia y Regim^{to} desta Villa que abasofri
maran. Stende puestas en su...
Sr. D. Alonso Rodaron y su ingim^{to} desta
Villa queda sac de la montes propios ni co
munes desta Villa Cnra Sede. En Obje
verin q se le señala para se y sitio donde
la san de traer, para de her y de. No despon
p cada carga q se cargare avnq se ade
tro de la Villa la Cnra Sede. Lo q se
ordenaron y mandaron sepulchre y lo
firmaron y sellaron como costumbra =

Mano de...
Don Pedro Maraver
Calle

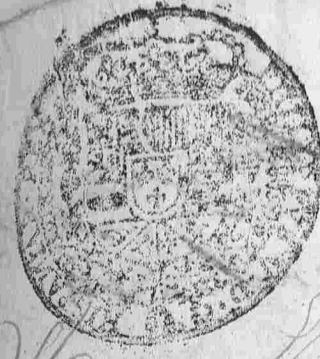
Yo el Sr. D. Pedro de...
nue el Sr. D. Gomez...
de esta Villa

Supregonos el Cantone de
Wanda yauerdo de la buelta
de las sierritas de

Madre

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Usante mercedi

BELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUINCE.

Muerto; Matable de purgillo Indio, y siete
días de el mes de Agosto de mil seiscientos
y quinze a los señores D. Juan de Ovando Gobernador
de esta gran y desta dha. Villa y Justicia de
D. Alonso de Cano Sánchez y D. Juan Mayte
Mayte de Melillo y forasteros desta Villa
D. Mendez Campo y D. Pedro Marquer
Corregidor de Pedro y de Mateo Cano. D. Alonso
Arzobispo y su hijo D. Juan de Ovando y Fernando de
de Ovando Aguardante desta Villa y de
puentes de Ovando y su hijo D. Antonio de
Córdova. q. p. q. ya es tiempo de quemarse las cosas
de Monte Acama: e es en el término de
ta Villa y sus montes, y q. p. q. se
yobias Damos y q. p. q. se
sane da a que las cosas de Ovando y su
galand y Confesario y al Monte de los
montes desta Villa y de los forasteros
yendo los señores a Córdova y Ovando

Don Juan Pender Arroyo y Blas
Pender Lepido y Andia Procurador
del Cavildo de San presentos pafen
Jauer y Honoros de las cosas e
en el territorio y montes y las de
en la delante en de los gastes y g
has y Honoros parer en a de la
za las de la bien a en de un
de las y no de las q para po
se quemar es necesario para la
Licencia en forma de se star en
tarria no sequen. Las q se le
ven q se le pre tenga. El Rey en
las q se ^{to} no se dan; Las q
dan Mandar y firmaron Las q
me a dar de Rey en de
Al de la de de quanto se le
bede de q para lo qual
sagan se se en la mayores dili
rias q se ha de el mag

Yo mandaron a deluvar 2 fin
marat y enalaras de Rofu-

Don Injobero de Alvaro Sanchez Pedro Manuel
deluvar de Rofu Riano y de Pedro Rostand
de Rofu de Rofu de Rofu de Rofu

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender
Don Pedro Senal de Ma. Mender

Don Pedro Senal de Ma. Mender

La Cilla de Burguiles en el Rey
de las delmes de obredemill puericatos
y quini a los Cas Judiciales y exam de la



quince maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NOVENA
SETECIENTOS Y QUINZE

Villa de Avila firmaron Juntes
 Pedro Man de Castañeda
 Noble desta Villa de Avila
 don de Corra por de
 desta Villa de Avila
 etas por
 firmaron
 Don Manuel de Avila
 don de Avila
 don de Avila

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Handwritten text at the top of the page, including the word "MAY" and other illegible characters.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the handwriting style.

[Extremely faint and mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PRESENTE
DE MI
UNZEL

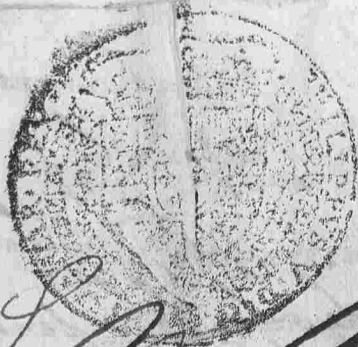


Pedro
Col
Car
Ale
Mer
mte
Cor
Lion
hem
Des

DELLO QUARTO, ANODENHE
DE CIENTOS Y QUINZE.

Juan Manuel Diego Lopez de Turriza y Guzman
 Mayor, y Mendoza. Duque Duque de Vefar, Marques
 de Vizconde, Su, de los Estados de Burguillos Capita y Curia
 de las dhas paridos. Cavallero del Dignie orden del Infante de
 y Gentilhombre de Camara de Su M. Dica. Quarta Estando.
 de dexar. pro Viro proxi. El Correor. de mi Villa y Erado de
 Burguillos, En don Manuel de Guzman. Escobre bimestre de este En
 primer pro desu de xian tan largas y habituales Enfermedad
 que para su Curar. se ha xerado de esta Corte, y por ser moribdo se
 considera muy durable su ausencia, y aun dudosa su Recuperacion a
 los Empleos; y Combinando por la grande de xerancia de dependi
 eras publicas, y de xerancia de la dha mi Villa de Burguillos
 que hara persona de Literatura que substitua En el por el dho Corre
 or. y tengo por bien haberme de a la que abrite al Cap.
 de Cavallos Don Rodrigo de Araya, y Sotomaior, Abogado de los
 Reales Consejos, y por sus buenas prendas, Calidad y xerancia
 de Mexico En mi Secretario, Escrivano y nombrable, Como por la pres
 ente le dho y Nombró, por tal substituto, y primer Teniente
 de Correor. de mi Villa de Burguillos, y de su Aldea y Jurisd
 iction para lo que Vesta de este presente año, y que viene
 de mill. Seiscientos y Diez y seis mrs lo que fuere mi Voluntad,
 y dando Como tambien de lo parados los Casos y Cras que se

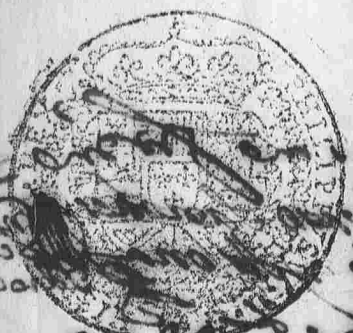
de Excepción Enajenada o Enfermedad suya, por lo que viene a
de Corredor de la dicha mi Villa, En segundo lugar a Domingo
de Luna, En tercer lugar, de la qual usara el dho oficio de
Alcaldes de Corredor, dho D. Rodrigo de Amaya, Considerando
todas las Causas pleitos y Negocios así Civiles como Criminales
y ante el binieren y oviere en la dicha mi Villa de Burquillo
y su ^{en} tanto de oficio quanto de pedim^{to} de parte, proce
En ellos Juudicadamente hasta fenezellos y Concluyellos, y en el caso
lo sentenciara Conforme a dho leyes y pragmatikas de dho Reyno,
que así sentenciare determinare gobernar, lo hara llevar y llevar
apura y denida ejecución y efecto, quanto por fuero y por dho
pueda y dena; y enyenda de Evitar y Castigar los pecados publicos
y Escandalosos, procurando el mayor servicio de Dios nro Señor
y del Rey, y nro, y Bien Comun y publico de la dicha mi Villa
y su tierra; y mediante justicia favorecer a los pobres, Viudas
y Huérfanos; Conque primero y ante todas cosas se presenten
En esta Provission ante el Cavildo Justicia y Justicia de
mi Villa de Burquillo a quien mando que estando por
En el Ayuntamiento. Como lo han de uso y Costumbre le venen
Juramento de que bien y fielmente para dho oficio
de tal primer Alcaide de Corredor y fianzas de que
Resideria de el por su Persona Cada y Quando que le fuere
por mi mandada tomar; La qual hecho le admiran y
van al dho oficio de Justicia de dho oficio, En que yo
deluego le he por admitido y Recibido y para el dho
de servir y llevar los dros, y provechos de las dhas causas
cedo el poder y facultad que de dho. Serrequiere y non



... de oficio quito mis.

SE LO QUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVINTE.

En la Ciudad de Baguillo en diez y siete
 dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y
 quince a Nueve de Domingo Bererra
 de Luna Bermejo Beniente Correo de esta
 Villa Don Alvaro Sanchez de la Cruz y Don
 Alcaide del Castillo y forastero de esta Villa
 Pedro Manuel de Arroyo de Castañeda Celoso por
 el Abad Noble Juan Mender de Campo y
 Don Pedro Manana Cortes leydores.
 el Abad General y Blas Mender de
 senfion Indio Procurador de los Capitulares
 de este mundo de esta Villa estan presentes
 en sus Casas Consistoriales y Antecapitulo
 Representados con la Prorrogacion anterior de
 el Sr. Don Rodrigo de Araya y su Comandante
 Proveedor de la Real Casa de Confesores, familia de
 Santo oficio y Capitan de Cavallos de esta
 Villa para qual efecto es Dues de la Real
 m. de la Real de la Real y nombra a
 me Beniente Correo de esta Villa



DEL CUARTO. [Illegible]
MAYO DE 1500. [Illegible]
MAYO DE 1500. [Illegible]

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

[Illegible signature or date]

Don Pedro de Salinas me framo

Domingo de la Cruz

W. de la Cruz de la Cruz

Richard Lane
Dr. of Laws

[Extremely faint and mostly illegible handwriting]

Don Juan de Buquillas en Ceinos

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

muelan no lleber mas q dos celemines
de maguila, y p^o Justificad. de q no lleban
mas un cuen de cada fanega de trigo
y su dueño en el celemines de Navia
y espere de esta es la experiencia de San
den de Heaurido de Corresponder lo
fendido y aqua quier q se cause lo con
trario de Heaurer q uere q lo daber
aplicado p^o terregos p^o denunciar
dor. y p^o sare un cura a donde diren la
Cruz Anbraris, y tamis ma para tenga
qualquiera q saque pataos no que le mole
y llegando el caso q ayga aqua pag
muelan los molinos no lleber de cada
fanega mas q un celemin de maguila
p^o p^o unbeni. Mber un de tabilla
Qui Verinos y el uer que se p^o jurio.
y que uer de las curias de los molinos

reos y a la Carta y formen
Modigo Amaya M^o Juan Sanchez Pedro Manuel
Sotomayor M^o Juan y Agona M^o Juan Estancho
Zmendez M^o Don Pedro martinez Anten
Cortez M^o Juan Amado



Diez y siete de Mayo de 1763.

SELO QUATTO, VEINTE
MARAVEDIS, A DOBLES
SETECIENTOS Y CINQUE

estando tanto en la ciudad de
aguardar, como lo es de los
Para tratar de conferir la
y Gobierno a la Republica
& Portugal las Indias
Muy extrañada ya muchos
de la virtud continuada y
de los labradores para
de la vida y la vida de
chery de los quodriales
Cochado no le
quiere no durante el tiempo
Cochado y en Parage de la
no puedan en sus labranzas
seguir a los labradores a
Pena de veinte años por
Medio de la Noche la
Por Mayor y Mandar a
Para que se cumpla lo
de los Indios de la

Medio de la Noche la
Por Mayor y Mandar a
Para que se cumpla lo

Don Pedro de Mendez

Don Pedro de Mendez

Don Pedro de Mendez

Mr. Sashuilla Eve Thodda
anodes Perba Po Manue Genen
Prigeno offo Sepriano Eubualta
Perbualta a lerturada Perbualta
Haguena de labu Perbualta

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

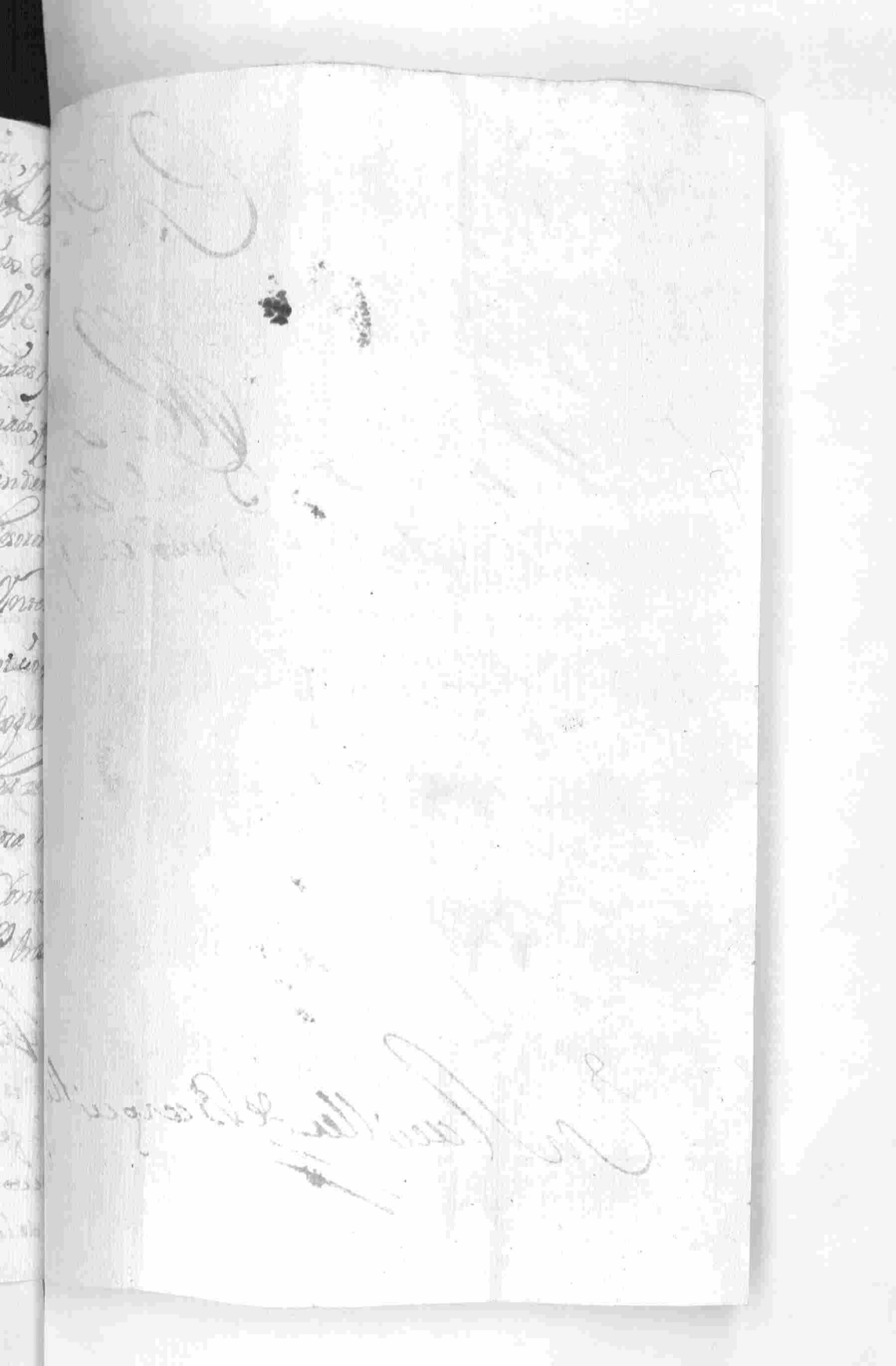
se el Suplicante y Calidad y Ciudad de Mexico,
Sea visto lo que aqui
expresa; y en quanto
ala permision que pide
No ha Lugar =

Se mande con las menciones
señaladas de el Sr. Juan, Amado,
ante el Suplicante las Dependencias
de los dichos Ayuntamiento, y de la
de el Suplicante Lengua con Don

de su cargo de A. C. Comendador
de qual y las Naciones de las Indias
mision al Suplicante a el

Este D. Juan de Herrera
de Herrera
D. Juan de Herrera
y D. Juan de Herrera
y D. Juan de Herrera

1687
1688
1689
1690

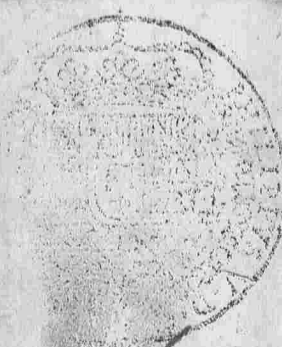


[Faint, illegible handwriting from the adjacent page]

St.
C. L.

Amadeo Savoia
questo anno gies

En Savoia de Berguillo



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE

en este mes de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

Me dio Amaya ...
10 de mayo ...
Manuel Bango ...

don Pedro ...
Manuel ...

don Pedro ...
Manuel ...

RECEIVED OF THE
TREASURY OF THE
UNITED STATES

[Faint, mostly illegible cursive handwriting covering the upper and middle portions of the page.]

[Large, bold cursive signature or name, possibly "John Adams", written in dark ink at the bottom of the page.]

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Amayaz

Alonso

San Alonso

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

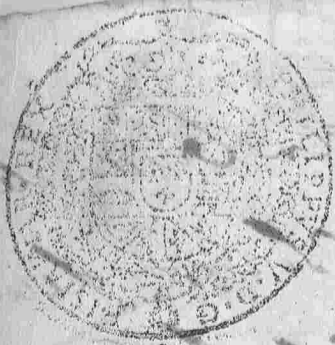
Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos

Yo el Rey de España
por sus Reales Cédulas
de quince de Mayo de mil seiscientos



DELLO QUARTO, VEINTE
 Y CINQUE, AÑOS DEL
 SEISCIENTOS Y QUINCE.

Se vio no haberse ganado algunos En esta
 oya fritos q' en esta a curado de un año a
 q' aora frito muy de yestera. Lo q' se
 hizo en esta de lo qual se pone a ello
 Ofendio Procurador q'vra, por Conoci-
 mto de ~~...~~ en particu-
 lar p' tanto a ora. Mirando a los mas en
 banga a lo mejor q' se lo q' se debe atender
 en su jurisdiccion en curatoria de un mudo
 Surmido q' del Guisado de un q'ra de
 der Guisado, Domingo Bererrade Luna y
 San Roque Moraga Nro desta villa pesong
 de esta ynte e yeria, q' son labradores y pa-
 naderos p'esen juntos. Con el q'ra de
 Nro de este Cavildo a la dha oya
 de labor y la reconozca y sea muy besten-
 so toda ella, y desta y reconozida q' ciertos
 p'esen luego ante el Cavildo a informar
 muy p' menor lo q' sobre ello se oyerca en
 favor de lo q' se tardado y pedida.

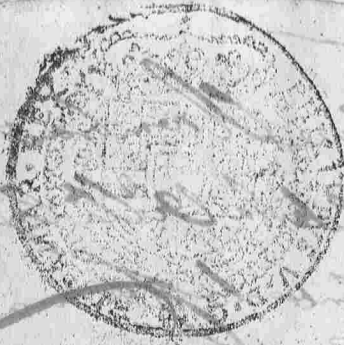
Opore Archio gal...
forme g... della...
C... M... C...
S... S... S...
y... m...

Mod... Anaya...
Soc...
B... B...
L...
M... M...
C... C...

Mendez...
Don Pedro...
C... C...

M...
C...
Don...
C... C...

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE

Nombre de depositario de Belchite. En la Villa de Burquillo

de Burquillo de Burquillo de mil y setecientos
y quinientos reales de la Real Caxa de Indias y de la
Villa de Guaso formados de los puntos en
que se reparten los bienes de la Real Caxa de Indias
de la Real Caxa de Indias de los puntos de depositarios
del importe de los frutos de la Real Caxa de Indias
munes de la Real Caxa de Indias en el presente año y en
los años siguientes de la Real Caxa de Indias y a
quien se nombra para depositario de los
frutos de la Real Caxa de Indias no se lea
esta que se lea con lo que se lea y se
le repare y se firmara

Medrigo Amaya y Mendez M. Don Pedro maraver
Don Pedro maraver
Don Pedro maraver
Don Pedro maraver

En la Villa de Burquillo a diez y seis de mayo de mil y quinientos y cinco años
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

de Vique alabro de la fuente de
Pedro de la Camina y tras a la mota de
yode a la yguera y queda a un lado de un
mojado de las guadales y de la yguera y tras a
Pedro de la Camina y tras a la mota de
Littoral de la Calle de los San Pedro
de las arborescencias y de las balizas
guera y de la yguera y de la yguera y de la yguera
Maudaras se guarda un plazer excelente
Logan de la yguera y de la yguera y de la yguera
y de la yguera y de la yguera y de la yguera
en forma y forma de la yguera y de la yguera

Modiño Amayo y MC
Tatomayo y
Zmendez M

Don Pedro Manuel
Sobrio y Capitán de
los Reales Ejercitos

Don Pedro / Juan y en
masa / Barba de

Don Pedro

Don Pedro

Pregon de la yguera y de la yguera y de la yguera
nue y de la yguera y de la yguera y de la yguera
en forma y de la yguera y de la yguera y de la yguera
en forma y de la yguera y de la yguera y de la yguera
en forma y de la yguera y de la yguera y de la yguera

DELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE M.
SETECIENTOS Y OVINTE



Alcaldes de la Villa de Burguillos en

Reunidas del mes de Mayo de mil setecientos

y quince los señores Justicia y Regimiento de la

Villa de Burguillos Germanan stando presentes

en las Casas de ayuntamiento de la

Villa de Burguillos y de los lugares de los

Reynos de Navarra y de la Granja con

señores de mercedes y de la villa de Burguillos

de los señores de los Panaderos y de los

de los vecinos de la villa de Burguillos y de

de los que todos los que quisieren de los

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

de la Villa de Burguillos y de la Granja

Buena afirmacion de p[er]o. Per dias de la red
Comun en creyendo de la regle
Capera a la f[u]erza de las leyes
maneras de la Villa. O por a los
por ningun de p[er]da de los monjes
propios y comunes de la Villa tenidos
en el Reyno de España. En la
por el d[omi]no d[omi]no de la de la de la
na de diez y ocho. R[oi] de N[uest]ro p[ad]re
Porque se topan algunos de
la Villa la tenia perdida. Otros de
Cordam q[uo]d de Salda los monjes propios
y comunes de la Villa de la de la de la de
y corados de los dichos Cortes y
mones q[uo]d se son efectuado. En
anos d[omi]nos e d[omi]nos y en de la de la de la
Otro de Ovarrio con On mediano
toto ningun de Ramon e Luade
b[er]na, Tanada, y demas Monte, Comunes
pena a los de Contrario de diez y



DE MIL MRS QUICIS.

DEL CUARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINCE

Yo el Sr. Don Juan de Torres Regenero, Jefe de la
Calle de Segovia, la cual es antecedente
en la Plaza de Armas de la den
de la Comandancia de Segovia, los bandos
de la ofensa en notoria de este de el
Pueblo de lo qual yo el Sr. Don Juan de Torres

Madrid

Alcaldes de la Villa de Madrid, en virtud de
su poder, y en virtud de lo que se contiene
en el Real Cédula de 17 de Julio de 1715
de esta Villa de Madrid, y en virtud de lo que se contiene
en el Real Cédula de 17 de Julio de 1715



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE

Juntes Ensayos Confesionales p. suem. El
3.º de suem q. por quanto esta villa esta de
uente a su mag. (y su mag. don mill. uente
y treinta. True be. de su. de su. i. a. y
y Perinas de suem. laura de su. de su. villa
En el presente año, y p. q. de su. de su. de su.
Libra de lo mag. p. su. de su. de su. de su.
pago a la d. su. de su. de su. de su. de su.
cordaron se libe. de su. de su. de su. de su.
de su. de su. de su. de su. de su. de su.
no p. q. de su. de su. de su. de su. de su.
Entregue a los. de su. de su. de su. de su.
ca. de su. de su. de su. de su. de su. de su.
y de su. de su. de su. de su. de su. de su.
de su. de su. de su. de su. de su. de su.
en la d. de su. de su. de su. de su. de su.
cordaron y su. de su. de su. de su. de su.

Mediego Amayate
Manuel
Don Pedro maraver
Juan de su. de su. de su. de su. de su.
Francisco
Manuel
Francisco

Dictado de Pedro de Herrera
por Capoulares en Reindia

Guillermo

Guillermo

Ramón

Ramón

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date]

Memoria de las partidas que se han de cobrar a los
Doncellas de la Real Compañía de Indias de Barro
para el sueldo de cada una de las niñas de
profite de los 10500 Rs de la Real Compañía de
14 de los de depositarios cada uno en 10500 Rs
son en la forma siguiente

Al Sr Doncella de la Real Compañía de Indias
las partidas de Cobranza siguientes

En deuda de sueldo de Doncella	
Al Sr Doncella	0160
En los sueldos de sueldo de Doncella	
Al Sr Doncella de la Real Compañía de Indias	0614
Al Sr Doncella de la Real Compañía de Indias	0547
En fin de sueldo de Doncella	
Al Sr Doncella de la Real Compañía de Indias	0184
De los demas 5100 de sueldo de Doncella	10505
Al Sr Doncella	

Alfonso de Sotomayor

En Alfonso de Sotomayor de este dñia el R.
Magro de la casa de los de Sotomayor
de la villa de Sotomayor de la provincia de Guayaquil 0410

En el Domingo de Pascha de la villa de
Cochabamba 0210

En Don Juan de Guzman Regente
de la casa de Sotomayor de la villa de
Magro de la casa de los de Sotomayor 0318

En Don Juan de Sotomayor de la villa de
Cochabamba quarenta y un Rey Benito
de Guayaquil 0410

En Don Pedro de la Cruz de la villa de
Cochabamba de la provincia de Guayaquil 024

En Don Juan de Sotomayor de la villa de
Cochabamba de la provincia de Guayaquil 1503
y Benito de Sotomayor de la villa de
Cochabamba de la provincia de Guayaquil

En Don Juan de Sotomayor de la villa de
Cochabamba de la provincia de Guayaquil

Optional Rodriguez
Mad. Schell on top of day
fig. 1st.

In deudas of dene of Quada
of Madrid 244

In Grand Agiter of Quada
dede de la de Quada 221

In foras de la de Quada
de la de Quada 511-14

In deudas de la de Quada 244-024

Con Ayas Partidas de la de Quada 1500-14

de la de Quada 14mij

[Faded handwritten notes and scribbles]

[Faded handwritten notes and scribbles]

1280

Pago quincenas In Nueva Laja a San Juan
 Leon De Castaneda Remittido y Paga
 De Minera de Mercurio de la Real de las
 Paraguaras a Machalay y los Xuybis de Mercurio
 con muy buena cantidad y se han sacado de
 Rejedoras de cargo de la casa de San Juan de los Rios
 In Machalay de Mercurio de Mercurio
 a los dichos de Pedro y Juan de Machalay 300
 In el mismo de Bargas de Mercurio 396
 De la Botas de Cordado 148
 Martin de Mercurio de Mercurio de Mercurio 148
 De la Casa de Mercurio 21
 De Mercurio de Mercurio de Mercurio 65
 In Paraguaras y de Mercurio de Mercurio
 Pedro de Mercurio de Mercurio
 Margarita de Mercurio de Mercurio de Mercurio 40
 De Mercurio de Mercurio de Mercurio 23
 In Paraguaras de Mercurio de Mercurio de Mercurio 7
 De Mercurio de Mercurio de Mercurio 1060

